

**INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISION
DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL,**
recaído en el proyecto de ley, en
primer trámite constitucional, que
modifica el decreto ley N° 3.500, de
1980, estableciendo normas relativas
al otorgamiento de pensiones a través
de la modalidad de rentas vitalicias
(BOLETIN N° 1148-05).

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de someter a vuestra consideración su informe complementario respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, quien ha hecho presente la urgencia calificándola de "simple".

Os connotamos que todos los artículos del texto de esta iniciativa de ley, son normas de quórum calificado, toda vez que se refieren al ejercicio del derecho a la seguridad social, según lo previene el artículo 19, N° 18, de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 63, inciso tercero, de esta Carta Fundamental. Además, el número 3) del artículo único, propuesto en este informe complementario, tiene el carácter de norma orgánica constitucional, por cuanto suprime una atribución del Banco Central de Chile. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 91 de la ley N°18.840, orgánica constitucional de esa entidad, y en conformidad al artículo 97 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

Por otra parte, la Comisión deja constancia que este informe complementario recae en el texto del proyecto propuesto por la Comisión de Hacienda, y las indicaciones posteriormente presentadas por S.E. el Presidente de la República.

A una o más de las sesiones en que se estudiaron las materias correspondientes de esta iniciativa de ley, efectuadas hasta el 21 de enero de 1997, asistieron, además de los miembros de la Comisión, el Superintendente de Administradoras de Fondos de

Pensiones, don Julio Bustamante; la Intendente de Seguros de la Superintendencia de Valores y Seguros, señora Mónica Cáceres, y el abogado de la Fiscalía de ese organismo, señor Gonzalo Zaldívar; el Jefe de la División de Estudios de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, don Osvaldo Macías, el abogado de esa Superintendencia, don Cristián Peña, y el asesor del señor Ministro de Hacienda, don Alvaro Clarke.

Asimismo, a algunas de las sesiones efectuadas a partir del 21 de junio de 2000, concurrieron, además de los miembros de la Comisión, la Honorable Senadora señora Evelyn Matthei Fornet; la Subsecretaria de Previsión Social, señora María Ariadna Hornkhol; el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, señor Alejandro Ferreiro; el Superintendente Subrogante, y los jefes de las Divisiones de Prestación y Servicios y de Estudios de esa Superintendencia, señor Andrés Cuneo, señora Eliana Cisternas y señor Osvaldo Macías, respectivamente, y el abogado de esa entidad, señor Alvaro Contreras; el Superintendente de Valores y Seguros, señor Alvaro Clarke, la Intendente de Seguros, señora Mónica Cáceres, y el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Heinz Rudolph.

Asistió también, especialmente invitada, a exponer sus puntos de vista sobre el proyecto, en la sesión celebrada el 13 de agosto de 1996, la Asociación Gremial de Administradoras de Fondos de Pensiones, representada por su Presidente, don Pedro Corona, y el Gerente General, don Francisco Margozzini. La Asociación acompañó su exposición con un documento que quedó a disposición de los integrantes de la Comisión.

Por otra parte, a partir de las sesiones celebradas desde el 21 de junio de 2000, hicieron llegar su aporte por escrito, la Asociación Gremial de Productores, Asesores de Seguros de Vida, ASOVIDA A.G., presidida por don Humberto Idígoras; el Colegio Profesional de Corredores de Seguros A.G. Quinta Región, que preside don Hugo Parra, y la Asociación de Aseguradores de Chile A.G., a través de su Gerente General don Joaquín Echenique.

- - -

Previo al desarrollo del análisis específico de las disposiciones que se informan y de los

acuerdos adoptados respecto a ellas, cabe consignar que al reanudar la discusión del proyecto, en sesión del 21 de junio de 2000, concurrieron a la Comisión representantes del Ejecutivo con el objeto de efectuar una exposición actualizada, respecto a diversos aspectos de esta iniciativa, los que fueron analizados durante varias sesiones, conjuntamente con las indicaciones que el Ejecutivo presentó a diversas disposiciones.

La señora Subsecretaria de Previsión Social señaló que el gobierno decidió retomar el estudio de la iniciativa legal referida al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias, en virtud de la importancia que reviste el perfeccionamiento de la legislación que regula el funcionamiento del Nuevo Sistema de Pensiones, específicamente en lo relativo a la materia objeto del proyecto, con el ánimo de generar para el afiliado condiciones de mayor transparencia, accesibilidad, información y seguridad, teniendo como preocupación central los trabajadores afiliados a dicho sistema previsional, así como también a los eventuales futuros pensionados. La necesidad de legislar en la materia radica básicamente en el auge que ha ido adquiriendo la referida modalidad de pensión, a partir de 1988, con las reformas introducidas al decreto ley N° 3.500, de 1980, que disminuyeron las exigencias para acceder a la pensión por vejez anticipada.

Añadió que junto a ese incremento, se generaron una serie de imperfecciones que actualmente se observan en dicho mercado, tales como el alto nivel de comisiones que cobran los intermediarios, el comercio de información relativa a los futuros pensionados a través de un mercado informal que desprestigia el Sistema, el difícil acceso del afiliado a la totalidad de las ofertas de rentas vitalicias y el pago de dinero o el otorgamiento de otros beneficios de parte de algunos intermediarios a los futuros pensionados. Estas imperfecciones, que se pretende corregir por medio del proyecto en análisis, surgen porque en este mercado se presentan algunos elementos particulares que restan eficiencia a su funcionamiento. Los solicitantes de pensión, en la mayoría de los casos, no cuentan con la información relevante para seleccionar la alternativa más adecuada a sus intereses. Por lo demás la renta vitalicia es un producto complejo, que no es único, sino que existe una gran heterogeneidad ofrecida. Lo anterior, sumado al carácter definitivo de su decisión y a la magnitud de los

montos involucrados hace aún más importante otorgar mayor transparencia al mercado.

Explicitó que, a juicio del Ejecutivo, las ventajas del proyecto son las siguientes:

- Elimina la posibilidad de capturar la información, al no existir una sociedad licitadora.

- Mejora la información de la demanda de pensiones, al establecer un listado público de potenciales pensionados, eliminando además la compra de información en el mercado informal.

- Amplía las instancias de información al afiliado, al incorporar a otros organismos vinculados a los trabajadores y al permitir que se efectúen consultas en cualquier etapa de la vida previsional.

- Otorga carácter de indelegable al trámite de selección de modalidad de pensión.

- No limita el número de productos que puede cotizar el afiliado, y permite que todas las compañías de seguros de vida puedan participar efectuando ofertas de rentas vitalicias.

- Otorga mayor información al afiliado, dado que, conjuntamente con los montos de pensión, le informa un indicador de los diferenciales de pensión existentes entre las distintas ofertas, la tasa de descuento del Bono de Reconocimiento y el monto de pensión que obtendría si postergase su decisión en un año.

- Impide discriminar entre afiliados, ya sea por nivel de saldo de la cuenta de capitalización individual o por posibilidad de acceso a la información.

- Permite la opción de maximizar precio a través de un remate, una vez que se tiene conocimiento de lo que ofrece el mercado.

Seguidamente, la señora Subsecretaria de Previsión Social recordó que para obtener una pensión de vejez los hombres deben cumplir 65 años de edad y las mujeres 60 años, y en el caso de la pensión de vejez anticipada es menester una pensión igual o superior al 110% de la pensión mínima vigente, ascendiendo esta

última, en la actualidad, a \$ 67.068. Además, se necesita que la pensión sea igual o superior al 50% de las remuneraciones imponibles promedio de los últimos diez años. Cuando se trata de obtener una pensión por invalidez total o parcial, se requerirá la pérdida de al menos dos tercios de la capacidad de trabajo o la pérdida superior al 50% e inferior a dos tercios de dicha capacidad. Por su parte, la pensión de sobrevivencia exige la existencia de beneficiarios sobrevivientes a la muerte del afiliado, es decir, cónyuge, hijos o padres.

Informó que al 31 de diciembre de 1999 el total de pensionados en el sistema era aproximadamente de 322.000, en las siguientes modalidades: 128.391 por retiro programado; 167.743 en renta vitalicia, y 5.364 por renta temporal con renta vitalicia diferida. El retiro programado se financia con el saldo expresado en unidades de fomento y en anualidades en base a las expectativas de vida de las personas, recalculable año a año. El afiliado puede revocar esta elección y además mantiene la propiedad de sus fondos, los que a su fallecimiento pasan a sus herederos. La renta vitalicia es una decisión de carácter irrevocable, con un monto fijo en unidades de fomento, otorgado por las compañías de seguros de vida, existiendo una cesión de derechos de los fondos de la cuenta individual a cambio del pago de la pensión por la aseguradora, la que debe asumir el riesgo de longevidad de las personas. La renta temporal con renta vitalicia es una modalidad mixta entre el retiro programado y la renta vitalicia inmediata.

Adentrándose en la variante de la renta vitalicia, señaló como principales características el que los afiliados pueden contratar el pago de la pensión con una compañía de seguros de vida de libre elección. Esta última se compromete a pagarles una renta mensual constante, en términos reales de por vida, y a pagar pensiones de sobrevivencia a sus beneficiarios. Asimismo, los recursos del afiliado se transfieren a la aseguradora, la que asume el riesgo financiero y el riesgo de sobrevivencia del pensionado y su grupo familiar. Una vez que el afiliado opta por la renta vitalicia, suscribiendo el contrato, la decisión es irrevocable, ya que se pierde la propiedad sobre dichos recursos. Esta modalidad de pensión ha tenido un crecimiento sostenido, pensionándose 5.642 personas en 1988 y llegando a 167.743 en el año 1999. En cuanto a los montos pagados por rentas vitalicias, explicó que en el año 1988 se entregaban 225

dólares mensuales a los pensionados por vejez, 277 dólares a la vejez anticipada y 228 dólares por invalidez total. En el año 1999, las sumas fueron 255, 254 y 311 dólares mensuales, respectivamente. Sobre la tasa implícita promedio, que es la tasa de interés de retorno pactada en unidades de fomento, concedida por la compañía de seguros al afiliado por comprarle su cuenta individual, señaló que los porcentajes a diciembre de los mismos años han fluctuado entre el 4,72% y el 5,41%.

Respecto a la prima única promedio, comentó que era el monto que la AFP correspondiente traspasaba a la compañía de seguros, es decir, el capital promedio existente al momento de comprar la cuenta por el afiliado, alcanzando en diciembre de 1990 a veintitrés millones de pesos y conformando veintinueve millones de pesos en diciembre de 1999. Añadió que las comisiones de los intermediarios sobre el saldo o prima única promedio, también han tenido un curso ascendente. Es así que en diciembre de 1990 fue de un 2,93% y en diciembre del año 1999 un 5,96%. En este último caso, significa un millón setecientos mil pesos por afiliado. Los intermediarios son los corredores de seguros o las compañías de seguros cuando operan directamente.

La señora Subsecretaria de Previsión Social prosiguió su exposición, refiriéndose a las imperfecciones del mercado de las rentas vitalicias, denotando el alto nivel de las comisiones, puesto que fluctúan entre un 5% y 6% del saldo o prima única, reduciendo la futura pensión del afiliado en el mismo porcentaje de la comisión. Por otro lado, se ha producido un mercado negro de la información en torno a los datos de los futuros pensionados, puesto que éstos no son públicos y para los intermediarios de seguros constituyen un antecedente de especial relevancia.

Adicionalmente, indicó, es dificultoso el acceso a la totalidad de la oferta de las compañías de seguros, porque las actuales que suman veinte entidades, presentan una gran heterogeneidad en la materia, pudiendo ser causa de una elección inconveniente, respecto del plan de pensión, que no satisfaga las necesidades específicas del afiliado al sistema.

Otra imperfección del mercado, añadió, es la desigualdad de requisitos y preferencia por la liquidez, porque el requisito expresado como

porcentaje de la remuneración imponible es de 50% para la pensión anticipada y de 70% para el retiro de los excedentes de libre disposición, lo que genera un margen para el afiliado que no cumple con la condición para retirar el excedente, pero que sobrepasa el porcentaje para pensionarse anticipadamente, esto es, se ajusta al requisito mínimo, obtiene liquidez y se pensiona con un monto menor. Esta situación atenta contra una doctrina básica de la seguridad social, cual es propender que las personas en su período de vejez cuenten con las mínimas condiciones de vida. En consecuencia, precisó, la diferencia en los requisitos y la preferencia por la liquidez de los afiliados, permite que los intermediarios de seguros puedan facilitar el retiro de una parte del saldo, a través del cobro de una comisión elevada sobre la prima única. Con posterioridad, una parte de esa comisión es entregada por el intermediario al pensionado.

A continuación, la señora Subsecretaria de Previsión Social resaltó las principales características del proyecto de ley en análisis, como son que el sistema de consultas y ofertas de pensión será obligatorio para pensionarse en renta vitalicia, estableciéndose un mecanismo electrónico de transmisión de información, el que se financiará de manera compartida por las AFP y las compañías aseguradoras, cobrándoles a los afiliados por consulta, las que podrán ser tres durante un período en que se podrá cobrar hasta un máximo de una unidad de fomento, con cargo al fondo individual. En el sistema de consultas y ofertas podrán participar todas las compañías de seguros, aunque no será obligatorio para éstas responder al llamado. Al afiliado se le debe ofrecer al menos una renta vitalicia inmediata y al menos una diferida. Las ofertas deben realizarse en base a un costo por unidad de pensión, es decir, una pensión mensual y, a la vez, establecer el monto de la pensión que el afiliado recibiría si posterga su decisión en un año, lo que le otorga la posibilidad de adoptar una decisión suficientemente informada. Una vez conocidas todas las ofertas del mercado procede la selección de la modalidad de pensión, dejándose constancia de ello en una declaración firmada ante notario. También serán requeridas ofertas de retiro programado a todas las AFP, incluida a la que pertenece el afiliado.

Añadió que el afiliado podrá optar por rechazar todas las ofertas o solicitar un remate, caso en el que elegirá un tipo determinado de renta vitalicia, indicando al menos tres compañías de seguros

que podrán participar en dicho remate, adjudicándose la cuenta a la compañía de seguros que haya efectuado la mayor oferta. Adicionalmente al remate, el afiliado tiene la posibilidad de contratar una renta vitalicia fuera del sistema de información, permitiéndole cubrir de manera más conveniente sus necesidades. Sin embargo, para llevar a efecto este contrato, la compañía de seguros, de todas maneras, deberá haber efectuado presentación de ofertas dentro del sistema.

Otras características destacables del proyecto, agregó, son la emisión pública de listados de potenciales pensionados y la fiscalización y control por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Respecto a la publicación de listados de pensionados futuros, éstos pueden manifestar voluntad de no ser incluidos en ellos.

En cuanto a las prohibiciones, subrayó la importancia de éstas, que impiden la delegación de la selección de la modalidad de pensión, puesto que son actos personalísimos, prohibiéndose, asimismo, a las compañías de seguros de vida otorgar incentivos distintos a las pensiones.

A continuación, la señora Subsecretaria de Previsión Social mencionó los principales perfeccionamientos que, a juicio del Ejecutivo, deberían realizarse al proyecto de ley, los que serán comprendidos en las indicaciones que se formularán oportunamente. El primero se refiere a la condición para aceptar una oferta externa al sistema, estableciéndose que la pensión deberá ser al menos igual al mayor valor entre la oferta que haya efectuado la compañía de seguros en el sistema y el promedio simple de las tres mejores ofertas de pensión del sistema. De esta manera, se asegura que el afiliado sólo negocie una mejor oferta externa, evitando el retiro indebido de recursos de la cuenta de capitalización individual. El segundo perfeccionamiento, consiste en igualar los requisitos para el retiro de excedentes y para la jubilación anticipada, evitando, con esto, el incentivo a retirar indirectamente una parte del fondo, vía el pago de una comisión excesiva al intermediario, en el caso de los afiliados que pueden jubilar anticipadamente, pero que no pueden retirar excedentes de libre disposición.

Finalmente, señaló la necesidad de consagrar la gradualidad en la igualación de los

requisitos para pensionarse anticipadamente y retirar excedentes de libre disposición, con el objeto de moderar el efecto para los afiliados que ya habían planificado la jubilación anticipada con el requisito actual.

La Subsecretaria de Previsión Social acompañó su exposición con un documento elaborado por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, donde se contiene información relativa a las modalidades de pensión y al proyecto de ley en estudio, antecedentes que quedaron a disposición de la Comisión.

Seguidamente, el señor Superintendente Subrogante de Administradoras de Fondos de Pensiones efectuó una somera explicación del contenido de las indicaciones anunciadas por el Ejecutivo, manifestando que la primera de ellas busca elevar, para la jubilación anticipada, del 50 al 70% la pensión como proporción del promedio de las remuneraciones de los últimos diez años. En concordancia con esta disposición, en una norma transitoria se aplica gradualmente el alza de porcentaje. Explicó que la idea es evitar el retiro de fondos de la cuenta individual, de manera precipitada, cosa que ocurre respecto del afiliado que tiene sobre el 50% del referido promedio y no alcanza al 70%, es decir, que cuenta con el capital necesario para una jubilación anticipada, pero no puede obtener excedentes de libre disposición. Además, se pretende equilibrar la esencia de los principios de la seguridad social con la realidad acerca de las actuales expectativas de vida.

La segunda indicación, expresó, dice relación con el establecimiento de un piso para la contratación de la renta vitalicia, en cuanto como existe la posibilidad, para el afiliado, de contratar por fuera del sistema formal, se quiere evitar el pacto de una renta vitalicia muy baja en beneficio de una mayor liquidez. Por ello, se consagran dos exigencias, que la compañía aseguradora haya participado en el remate y que la pensión no sea inferior al promedio de las tres mejores ofertas.

Agregó que la tercera indicación dice relación con la situación de los afiliados sujetos a un retiro programado que, en cualquier momento, pueden cambiarse a la renta vitalicia. En este caso, evidentemente la condición para pensionarse se ha producido cuando el retiro programado o la renta vitalicia cumple con el standard, del 50 o del 70%,

siendo, sin embargo, más fácil coincidir con dicho standard en el sistema de retiro programado, puesto que la renta vitalicia debe asumir la expectativa de vida del afiliado, que puede ser de una longevidad extrema. En cambio, el retiro programado no asume este riesgo y acabándose los fondos, opera la garantía del Estado. Por esto, la indicación establece para el cambio de modalidad, la exigencia de cumplir con el procedimiento establecido, evitando que el afiliado elija el retiro programado e inmediatamente se cambie a la renta vitalicia para así obtener mayor excedente. Además, como el afiliado podrá retirar excedentes de distinta envergadura según la modalidad de que se trate, se establece que en el retiro programado sólo se permitirá retirar excedentes en la misma medida que los de una renta vitalicia. Esta modificación tiene por objeto proteger el capital del afiliado.

Otra indicación, que también está sostenida en la idea de contar con un piso que mantenga el capital necesario, se refiere a la contratación de una renta vitalicia por vejez normal, donde el cálculo se aplicará para el retiro de excedentes de libre disposición. Esto significa que cualquiera de las modalidades que se adopte para enfrentar la pensión por vejez, permitirá retirar el capital que exceda el 70% del capital necesario para producir una renta vitalicia con ese mismo monto.

Agregó que otra indicación pretende modificar el guarismo de cálculo de la renta promedio, señalando que en el sistema actual para calcular dicha renta se contabilizan los diez últimos años cronológicos de remuneraciones, en valores actualizados, proponiéndose, en cambio, efectuar el cálculo sobre la base de 120 meses trabajados y cotizados, porque el mecanismo vigente tiende a bajar el promedio, estableciéndose, en todo caso, una gradualidad para la aplicación del nuevo cálculo, en un período de tres años.

El Honorable Senador señor Urenda denotó que el sumar los meses trabajados y los cotizados, se utilizaría también en el caso de las personas de cierta edad madura que quedan cesantes y no pueden volver a encontrar trabajo, lo que es un aspecto preocupante.

A continuación, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó algunas apreciaciones generales sobre la materia en comento, observando que

todo lo que signifique reducir la cantidad de dinero líquido inmediato que pueda percibir una persona que se va a pensionar es beneficioso, en orden a hacer prevalecer los principios básicos de la seguridad social. En cuanto a la situación de las personas que se verían afectadas por la indicación referida a la exigencia de los meses trabajados y cotizados, señaló la importancia de conocer el caso de los cotizantes que, actualmente, estarían en condiciones de jubilar anticipadamente, porque, sin lugar dudas, para muchos de ellos sería la única alternativa posible.

En el transcurso de las exposiciones de los representantes del Ejecutivo, los señores Senadores miembros de la Comisión formularon algunas consultas sobre temas relacionados con el proyecto en análisis y respecto a las indicaciones que el Ejecutivo anunciara, siendo contestadas por las autoridades y funcionarios asistentes.

La primera pregunta versó sobre la pensión por vejez anticipada, en cuanto requiere o no de un número determinado de años para su obtención, explicándose que bastaba contar con un capital acumulado suficiente para financiar la pensión, puesto que esa era la regla en el nuevo sistema de pensiones, agregándose que para obtener la garantía del Estado por la pensión mínima se necesitaba tener diez años de cotizaciones.

Una segunda inquietud se presentó respecto a la fijación de un piso para la contratación de la renta vitalicia, en relación a la negociación por fuera del sistema, señalándose que al efectuarse el primer llamado participan un serie de compañías de seguros. Si el afiliado no se decide por ninguna de las ofertas solicitará un remate de las mismas y, si aún no está convencido, puede negociar privadamente con alguna de esas compañías que concurren al primer llamado.

Respecto al procedimiento de remate, se informó que la AFP correspondiente envía los datos del afiliado al mercado asegurador y a las administradoras de fondos de pensiones, recibiendo de vuelta un conjunto de ofertas de pensión. El interesado en pensionarse puede elegir libremente cualquiera de ellas. Si opta por un conjunto de ellas, tendrán que competir en un remate que será por precios. En caso que al afiliado no le agrade ninguna de las ofertas podría convenir con una compañía

de seguros por fuera del sistema, siempre y cuando dicha entidad haya participado con alguna oferta anteriormente.

En el tema del retiro programado, se indicó que el cálculo anual determina cuál es la cantidad máxima que podría retirar como pensión un afiliado, dado que posee un saldo que, en teoría, debe durar hasta la muerte de aquel o de la última obligación de pensión de sobrevivencia. Al no existir certeza sobre este hecho, se calcula en base a probabilidades, dando como resultado, para cada año, una expectativa de vida determinada, lo que, a su vez, precisa el monto de pensión que se retirará mensualmente. Además, el retiro programado y la renta vitalicia tienen tasas de interés distintas, configurando la más alta para el retiro programado, porque el afiliado está asumiendo mayores riesgos y, consecuentemente, el retorno es superior, facilitando el cumplimiento del standard del 50 o del 70%. Una ventaja de la modalidad de retiro programado es que el capital no gastado se hereda. En cambio, en la renta vitalicia el capital es el precio de la pensión.

En cuanto al número de personas que en la actualidad cumplirían el requisito de los diez últimos años cronológicos de remuneración, para acceder a una pensión, pero no la nueva exigencia de los meses trabajados y cotizados, se mencionó que de un estudio realizado por la Superintendencia de AFP, el 40% de los afiliados no presenta lagunas previsionales en los 120 meses requeridos y en el 70% de los que tienen lagunas, éstas significan tres meses sin pago de cotizaciones.

Por último, el Honorable Senador señor Prat solicitó que se hiciera llegar un estudio acerca del efecto social inmediato que tendría esta última modificación propuesta por el Ejecutivo.

Antes de la siguiente sesión, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones hizo llegar a la Comisión un informe demostrativo de los efectos que produciría el cambio de requisitos para pensionarse anticipadamente, documento que en su integridad se encuentra a disposición de los señores Senadores en la secretaría de la Comisión. El resumen de los resultados del ejercicio de

probabilidades, según los requisitos exigidos, es el siguiente:

REQUISITOS	PORCENTAJE DE AFILIADOS QUE MANTIENEN SU DERECHO A PENSIONARSE
Se cambia de 110% PM a 150% PM	69,03%
Se cambia de 50% PR a 70% PR	53,34%
Se cambia el cálculo del promedio a promedio efectivo	68,14%
Se cambia de 110% a 150% PM y de 50% a 70% PR	34,05%
Se cambia de 110% PM a 150% y el cálculo del promedio a promedio efectivo	46,23%
Se cambia a 70% PR y el cálculo del promedio a promedio efectivo.	35,78%
Se cambian las 3 variables	22,92%

Situación Transitoria, Primer año	%
Si se modifica el requisito del 50% al 55% en el primer año.	80,51%
Se modifica el 50% al 55% PR y 110% al 150% PM	53,10%
Se modifica el cálculo del promedio a promedio ponderado $(0,3 * \text{Prefect} + 0,7 \text{PR})$	84,60%
Si se modifican las 3 variables	46,34%

Posteriormente, en sesión celebrada el 5 de julio de 2000, el Honorable Senador señor Parra

dio a conocer su opinión respecto al proyecto de ley, sus implicancias y estado de tramitación, destacando que en la Sala del Senado se efectuó un debate general sin pronunciamiento sobre el fondo de la iniciativa, esto es, sin adoptarse acuerdo respecto a la idea de legislar, pero sí en cuanto a que volviera a ser analizado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social para que ésta emitiera un informe complementario respecto a las normas aprobadas por la Comisión de Hacienda.

Agregó, que la Comisión de Trabajo y Previsión Social retomó el estudio del proyecto, ciñéndose estrictamente a los lineamientos encomendados, dándole aprobación a una serie de normas, quedando pendiente, en la actualidad, los artículos que giran en torno al tema de la jubilación anticipada y de las condiciones necesarias para acceder a ella. Recordó que en la Sala del Senado, el entonces Senador señor Ricardo Hormazábal formuló una cuestión de constitucionalidad, solicitando la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en la Comisión de Hacienda, en razón de no existir conexión de éstas con las ideas matrices del proyecto, ya que originalmente sólo se buscaba ordenar el mercado de rentas vitalicias, apareciendo, posteriormente, la modificación del sistema de la jubilación anticipada.

Su Señoría manifestó su incomodidad respecto a la tramitación que ha tenido el proyecto, en lo atinente a este informe complementario, porque no parece como adecuado reabrir el debate ya efectuado por la Comisión, opinando que el Ejecutivo debe asumir responsabilidades, en lo tocante a no haber demostrado interés en reactivar la discusión, que desde el año 1996, fecha de su paso por la Sala, ha ido produciéndose de manera muy lenta. En consecuencia, precisó, es necesario conocer la disposición del Ejecutivo, en cuanto a lograr un pronto despacho del proyecto o retener el pronunciamiento con el fin de efectuar una revisión más amplia al sistema de pensiones. Estimó que si el criterio fuera lograr un pronto informe de la Comisión, el debate consiguiente debiera ser breve, restringido al tema de la jubilación anticipada y a los nuevos requisitos que se exigirían a su respecto.

El Honorable Senador señor Urenda expresó que resultaba difícil desentenderse, cuatro años después de haberse analizado el proyecto en la Sala del Senado, de lo acontecido con el sistema de pensiones en

mismo período de tiempo, a través de medidas administrativas que han influido en alguno de los temas que preocuparon a la Comisión anteriormente. De modo que preferiría tener la posibilidad de examinar el problema en su conjunto, sin que ello implique cambio de criterios ya refrendados.

El Honorable Senador señor Prat aludió a la recomendación hecha al último Ministro del Trabajo y Previsión Social del gobierno anterior y al actual Ministro, en orden a mantener el proyecto original, materia que recogió la unanimidad de las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y posponer, para otra oportunidad y contexto, lo concerniente a la jubilación anticipada, puesto que al haberse hecho confluír estos dos temas se producía la demora de la solución de un problema evidente, cual es la falta de transparencia que induce a una serie de irregularidades en la comercialización de rentas vitalicias. Por lo demás, las modificaciones propuestas, que hace cuatro años generaban bastante aprensión por sus efectos sociales, en la coyuntura actual hacen surgir mayores sensibilidades, porque las dificultades de empleo complicarán, enormemente, su puesta en práctica. Es así, que el contenido de la información enviada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones evidencia dicha realidad, al indicar que si cambian los requisitos para jubilar anticipadamente, el porcentaje de afiliados que mantienen su derecho a pensionarse oscila desde un 69,03% a un 34,05% o a un 22,92%, según las variables que se consideren.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, en lo concerniente a la jubilación anticipada, destacó que se ha convertido en la panacea para todas aquellas personas que han perdido su empleo y no vislumbran la posibilidad de encontrar otro, fenómeno social ineludible, respecto del cual el Ejecutivo debe dar su opinión, teniendo en cuenta que se entrecruzan aspectos financieros y de seguridad social.

El señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, reiteró lo expresado por los representantes del Ejecutivo en sesión anterior de la Comisión, en torno a los temas de la jubilación anticipada, comisiones del sistema de rentas vitalicias y retiro de excedentes de libre disposición.

Respecto a la situación de cesantía que afecta al país, admitió que era un factor que complicaba el debate, porque la jubilación anticipada se convertía en la manera de sustituir ingresos que no se podían obtener en el mercado del trabajo, advirtiéndole que, en todo caso, era un problema meramente coyuntural, ya que en una situación normal no se podía entender que las pensiones anticipadas, atendiendo al costo implicado respecto al monto de la pensión futura y con la distorsión que producían en la lógica del sistema previsional, pudieran constituir el régimen permanente de reemplazo del empleo.

Puntualizó que el Ejecutivo tenía fundamentos sólidos para mantener la coherencia del sistema de seguridad social chileno, objetivados en la búsqueda de una tasa de reemplazo equivalente al 70% de la última renta, en la separación de la pensión anticipada de la pensión mínima y en los mecanismos de transitoriedad de la puesta en vigencia de las normas contenidas en el proyecto, que producirían la armonización de normas que apuntan a la estructuración de un régimen adecuado y coherente, protector de las pensiones futuras de los chilenos y de normas que se hagan cargo de la situación de cesantía de numerosas personas afiliadas al sistema. A este último respecto, denotó que la tasa de cesantía más baja, de todos los perfiles etáreos, es la correspondiente a las personas entre 55 y 60 años que alcanza a un 4,5 o 5%, concentrándose los mayores porcentajes de privación del empleo entre los jóvenes.

El Honorable Senador señor Urenda subrayó los dos efectos que, en su parecer, salen del contexto general de la discusión. Uno referido al hecho que una persona, al tener menos años de cotizaciones, recibe una pensión de escaso monto, y el segundo, de un carácter pernicioso, constituido por el desajuste producido en el sistema que permite, simultáneamente, una jubilación anticipada y un retiro de fondos. Respecto a este último caso, agregó que una forma de darle solución pasaría por no impedir la jubilación anticipada, sobre todo en las actuales circunstancias, pero sí frenar la tentación adicional, de recibir una determinada suma de dinero, menoscabando aún más su ya exigua pensión.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio denotó la necesidad de darle mayor transparencia a todo el sistema de pensiones, en atención a que la

mayoría de los afiliados desconocen el mecanismo del mismo, influyendo este hecho, posteriormente, en su situación como pensionado.

El señor asesor del Ministerio de Hacienda, compartió la apreciación expresada por los señores Senadores, en lo referente a la falta de información que tienen los afiliados sobre sus futuras pensiones, cayendo en el engaño de contentarse con una liquidez aparentemente beneficiosa en el momento, pero que a la larga implica un detrimento de su situación como jubilado. El origen de este problema, en buena parte está en la diferencia existente entre el requisito de jubilación anticipada y los requisitos de retiro de excedentes, de libre disposición, por lo que necesariamente procedería igualarlos, opinión compartida incluso por la Asociación de Aseguradores de Chile. Lo anterior, expresó, de alguna forma dice relación con los requisitos de la jubilación anticipada, que van unidos a la comercialización de las rentas vitalicias, esto es, se trata de un todo correlacionado, tal como lo refleja el proyecto de ley.

La cesantía, reconoció, se ha convertido en un agente provocador de decisiones apresuradas respecto a las solicitudes de jubilación anticipada, materia que se está proponiendo regular a través de un período de transición que puede llegar hasta los cuatros años.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio consultó acerca de la posibilidad de eliminar las comisiones cobradas por las compañías aseguradoras y por las administradoras de fondos de pensiones.

El señor asesor del Ministerio de Hacienda explicó que el sistema previsional chileno está basado en la regulación del mercado, y las entidades señaladas están prestando un servicio que tiene un costo, materia sobre la cual no existe norma que establezca un nivel máximo de comisiones, agregando que el proyecto de ley, respecto a este punto, pretende incentivar a la mayoría de las compañías de seguros y a los corredores de seguros para que participen del sistema, situación que se desvanecerá si se intentara imponer una comisión máxima o no permitir el cobro de comisiones, provocando una mala calidad en el servicio a los afiliados y un escaso desarrollo del mercado.

El Honorable Senador señor Parra, complementando lo expresado en su intervención anterior, señaló que sus reservas sobre el proyecto en análisis se originaban en un sistema que, debiendo estar construido para las personas, aparecía como pensado para el funcionamiento de la economía nacional, dejando de lado la atención de las necesidades que la seguridad social comprende, configurando esta última uno de los derechos fundamentales reconocidos en todos los textos constitucionales del mundo. Dijo apreciar, al afiliado al sistema, como absolutamente desprotegido de la complejidad del mismo y del escaso acceso a una información de por sí difícil de comprender. En este sentido, el proyecto lleva la orientación correcta, pero resuelve de modo muy parcial el tema, al referirse sólo a una de las alternativas que ofrece el sistema para poder pensionarse. Por otro lado, los instrumentos que se utilizan no se llevan hasta el extremo necesario para mejorar la situación desmedrada del afiliado, aunque en su línea gruesa el sentido de la iniciativa es correcto. En todo caso, señaló que preferiría una solución más sustantiva y que abarcara el sistema previsional en su conjunto. No son las Administradoras de Fondos de Pensiones, por la especialidad del servicio que ellas proveen, ni mucho menos las compañías de seguros, vendedoras en un mercado, de relativa competencia, de un producto determinado, como son las rentas vitalicias, las que pueden resolver la indefensión en que se encuentra el cotizante. No está en la línea de intereses de una y otra institución el que eso ocurra; para las AFP lo es la opción de los afiliados por el retiro programado para continuar con la administración de los fondos, y para las compañías de seguros lo importante es vender el seguro de rentas vitalicias.

Su Señoría agregó que, desgraciadamente, no existe un elemento intermedio de apoyo al afiliado, ocurriendo que los corredores de seguros de vida lo proveen de mucho más información que las otras instancias, aunque, aclaró, el problema lo han creado los agentes de estas compañías, es decir, la fuerza de venta, constituida por miles de personas que están en la calle con exigentes metas de ventas, tratando de colocar un producto que es el seguro de rentas vitalicias. Estas personas, por una necesidad vital de sobrevivencia, no transmiten una información correcta y tratan, como cualquier vendedor, de influir en la opción del afiliado. Sobre estos agentes de venta, a diferencia de las compañías de seguros, no se ejerce control,

conformándose un campo que, desde el punto de vista ético y jurídico penal, contiene conductas que merecen sanción y castigo.

En lo atinente al tema de la jubilación anticipada, resaltó su pensamiento contrario a la existencia de dicha modalidad en cuanto vía para el retiro de excedentes, recordando que en el texto original del decreto ley N° 3.500, de 1980, no se entendía incluida, apareciendo con posterioridad, erigiéndose en un verdadero derecho y en un mecanismo que altera los principios y el sentido del derecho de seguridad social.

Por otro lado, añadió el señor Senador, debe tenerse en cuenta la oportunidad para actuar, ya que el sistema previsional no tiene porque suplir la falta de un seguro de desempleo en nuestro ordenamiento. Las cifras dadas acerca del desempleo en el grupo etáreo de los 55 a 60 años son reales, pero no se dice que se trata de un desempleo extraordinariamente duro, casi definitivo, donde las posibilidades de acceder a un nuevo trabajo son totalmente limitadas, no pudiendo condenar a esas personas a esperar el cumplimiento del requisito de edad para, recién entonces, poder pensionarse en condiciones, además, muy desventajosas, en circunstancias que están en uso los mecanismos que permiten la jubilación anticipada y el retiro de excedentes. El gobierno, en consecuencia, debe tener una visión global de sus políticas, y la normativa transitoria que se propondría a través de las indicaciones anunciadas, tendrá que jugar con todo el proceso de instalación del seguro de desempleo y la desaparición progresiva de aquellas normas relativas a la jubilación anticipada, sumándosele la estabilización del mercado laboral con cifras de desocupación sustancialmente menores a las que tenemos en la actualidad.

Reiteró su opinión acerca de la correcta dirección del proyecto de ley, pero denotando su lejanía respecto a la solución de fondo que se requiere, es decir, una que apunte a dar la protección necesaria a los afiliados que, hoy día, no tiene el sistema.

A continuación, intervino el señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones para explicar que las comisiones en rentas vitalicias no son explícitas y, por lo tanto, difíciles de precisar, pudiendo entenderlas como la diferencia entre la máxima

renta vitalicia que potencialmente se pudiera entregar, en condiciones de eficiencia, y aquella que efectivamente se otorga. Ese diferencial es el que se paga al corredor, quien, a su vez, eventualmente lo distribuye con el afiliado. Las comisiones pueden ser altísimas y lo serán mayormente en la medida del acuerdo que se logre para licuar las pensiones, o sea, para anticipar la liquidez de las mismas. Este problema, en gran medida se resuelve con un mercado competitivo, con un sistema de consultas forzosas, en donde las compañías de seguros tendrán que participar presentando su mejor opción, por lo que difícilmente podrán reservar espacios para comisiones, puesto que quedarán fuera de la competencia. Respecto a este punto, la modificación que pretende establecer el remate electrónico será muy resistida por los intermediarios del sistema. Sin embargo, existe un acuerdo a nivel técnico y político en orden a avanzar en la instalación del procedimiento de remate electrónico, que permitirá a los afiliados conocer las tres mejores alternativas para decidir respecto a sus pensiones, pudiendo, siempre, contratar por fuera con otra compañía distinta que hubiere realizado ofertas en el sistema. Con todo, los futuros pensionados tendrán la seguridad de recibir una renta vitalicia equivalente al promedio de las tres mejores alternativas. En consecuencia, quienes sean capaces de agregar orientación y servicio, sin ofrecer rentas por debajo de las conseguidas en el remate electrónico, obtendrán un reconocimiento que los mantendrá vigentes en el sistema.

Precisó que el proyecto en estudio se refiere exclusivamente a los requisitos de jubilación anticipada y al establecimiento de normas sobre la comercialización de las rentas vitalicias, aunque su aplicación se extiende tanto respecto de estas últimas como del retiro programado, en lo que a requisitos de jubilación anticipada se refiere.

Agregó que se tiende a asociar jubilación anticipada con rentas vitalicias, porque la presión por jubilar en esa modalidad suele ir acompañada del mecanismo de dichas rentas, ya que sólo a través de éste y del juego de las comisiones se puede anticipar liquidez, es decir, dinero para el afiliado. En el retiro programado eso no ocurre, porque se produce la jubilación anticipada, pero la administradora de fondos de pensiones va pagando mes a mes la cantidad de dinero que se haya calculado, conforme a una serie de requisitos y condiciones ya previstos. Puede, sin embargo, efectuarse

un retiro de excedentes de libre disposición, si se satisface la exigencia de haber acumulado recursos superiores a los necesarios para financiar una pensión equivalente al 70% de las últimas remuneraciones.

El Honorable Senador señor Prat consultó si en la jubilación anticipada con retiro programado, también se requiere el acumulamiento mínimo de recursos equivalentes al 50% de las últimas remuneraciones, respondiéndole el señor Superintendente de AFP que las normas sobre jubilación anticipada se aplican indistintamente a las modalidades del retiro programado y de las rentas vitalicias, explicando que la distorsión que éstas generan respecto del adelanto indebido de liquidez sólo se permite bajo la lógica operativa de la renta vitalicia, a través del reparto de la comisión implícita.

El Honorable Senador señor Urenda, en el afán de precisar los conceptos, preguntó si en el retiro programado, de hecho el porcentaje exigido para poder jubilar es del 50% y, si la diferencia entre el 50 y 70% existe sólo para la pensión anticipada o también se extiende para la jubilación por vejez normal.

El señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones indicó que debe efectuarse una distinción entre las modalidades de pensión, que son el retiro programado y la jubilación anticipada, y los requisitos legales para acceder a la pensión anticipada que se aplican indistintamente al retiro programado y a la renta vitalicia, advirtiendo que dada la modalidad de operación de la renta vitalicia, donde el monto de la pensión se negocia -a diferencia del retiro programado que es el resultado de la aplicación de una fórmula de cálculo-, ello permite márgenes de altas comisiones, mercado negro, licuación de las pensiones y un conjunto de distorsiones que el proyecto de ley quiere eliminar.

En todo caso, prosiguió explicando, los porcentajes aplicables a la jubilación anticipada, vigentes hoy día, 110% de la pensión mínima y 50% del promedio de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas, y los contenidos en el proyecto, 150% y 70% respectivamente, este último calculado sobre las rentas efectivamente pagadas, se aplican y aplicarán tanto al retiro programado como a la renta vitalicia.

El Jefe de la División de Estudios de la Superintendencia de AFP complementó la respuesta del Superintendente, en cuanto a la jubilación por edad, señalando que no se exige el requisito del 50% de la última remuneración para pensionarse, porque el afiliado ya tiene el derecho para pensionarse con lo que tenga acumulado, manteniéndose solamente el requisito del 70% para poder retirar el excedente de libre disposición.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio consultó acerca de la factibilidad del remate electrónico como una forma de disminuir la tendencia creciente a obtener liquidez inmediata de la pensión.

El señor Superintendente de AFP señaló que el remate electrónico perfeccionará la comercialización de las rentas vitalicias, impidiendo la presencia de dinero del afiliado, que producto de malas decisiones pueda ir a terceros, pero no resolverá necesariamente el tema de la preferencia por la liquidez y de la obtención de una pensión inferior a la considerada por los sistemas de seguridad social como deseable, problema que se solucionará estableciendo requisitos más exigentes para acceder a la pensión anticipada.

El Honorable Senador señor Urenda expresó que el sistema de jubilación anticipada fue un cambio introducido frente a determinada presión por circunstancias sociales especiales, lo que no impedía mantener en la norma la posibilidad de pensionarse con anticipación, teniendo el 55, 57 o 63%, pero en el caso de no alcanzarse el 70% no procedería retiro de excedentes. Esta alternativa, denotó, debiera ser considerada en el análisis que se está llevando a efecto.

En la sesión siguiente, la Comisión continuó analizando los objetivos sustanciales del proyecto -sin entrar a la discusión particular- teniendo a la vista las indicaciones presentadas por el Ejecutivo.

El señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones explicó que dichas indicaciones traen incorporada la nueva gradualidad resultante del análisis efectuado en la sesión pasada, gradualidad suavizada para el primer año, donde los tres componentes que incorporan requisitos adicionales a lo que hoy existe en materia de jubilación anticipada se aplicarían como sigue:

En lo correspondiente al aumento del requisito del monto de pensión respecto a la pensión mínima, esto es, que la pensión a la que se accede tenga una relación con la pensión mínima de 150% a partir del primer año, se logró un consenso general, a nivel del Ejecutivo y de las compañías de seguros. Lo anterior significará un impacto relativamente menor, garantizando que el monto absoluto de la pensión se separe de la pensión mínima en proporciones que se consideran justificadas.

En segundo lugar, el acceso al objetivo de lograr una adecuada tasa de reemplazo, esto es, que la pensión tenga una equivalencia con la última remuneración percibida ascendente al 70% de esta última, se propone concretarlo en tres etapas: en el primer año al 52%; en el segundo año al 58%; en el tercer año al 64%, y a partir del cuarto año, esto es, en régimen permanente, alcanzará al 70%. Este porcentaje final es aquel que se considera internacionalmente razonable para mantener una calidad de vida con un nivel de ingresos similar al que se tenía en la época activa.

El tercer componente, señaló, supone un incremento de requisitos, es decir, que la renta a considerar se calcule en función de las efectivamente percibidas y no respecto del total de las rentas dividido por diez años, caso éste en el que se encuentran las rentas más bajas, porque las lagunas previsionales significan una reducción de ellas. Con la modificación propuesta y la correspondiente norma transitoria sobre gradualidad, el cálculo se aplicará ponderativamente, en el primer año, en un 0,1% respecto de las rentas efectivamente percibidas y en un 0,9% respecto de las remuneraciones imponibles recibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que la persona se acoge a pensión. Durante los años segundo y tercero los ponderadores, para ambos casos serán de 0,5 y 0,5 y en el cuarto año regirán plenamente las rentas efectivamente percibidas como mecanismo permanente de cálculo. Esta progresividad presupone que el universo de las personas que hoy pueden pensionarse anticipadamente, mantendrían los requisitos habilitantes en los porcentajes siguientes: primer año 57,91%; segundo año 46,95%; tercer año 43,09%, y cuarto año 23,53%. Estos porcentajes se han calculado en base a una muestra ponderada de las personas que se jubilaron anticipadamente en 1999.

El señor Superintendente de AFP, complementando su explicación, llamó la atención sobre el nivel que han alcanzado en nuestro país las jubilaciones anticipadas, constituyendo el más alto de los últimos tiempos en relación a las pensiones por vejez. Es así, que hoy día las personas se jubilan más anticipadamente que por vejez, por lo que el mecanismo excepcional establecido para la jubilación anticipada se ha transformado paradójicamente en la regla general.

El Honorable Senador señor Urenda preguntó si la Superintendencia había efectuado un cálculo aproximado, en régimen, sobre el número de pensionados que significarán las personas que, en la actualidad, están en su período de vida laboral activa.

El señor Superintendente de AFP señaló que desde el año 1990 se han incrementado las tasas por jubilación anticipada y han decrecido los índices de pensión por vejez, por lo que es difícil entregar un cálculo, ya que el mercado, cada vez más dinámico, presenta una marcada tendencia por las jubilaciones anticipadas, dieciséis mil por año, de manera que es impropio explicar este fenómeno sobre la base de una situación coyuntural como es el desempleo.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio reflexionó sobre la motivación de las personas que deciden jubilar anticipadamente, sin estar amenazadas por la cesantía, precisando que, sin duda, el incentivo se encuentra en la posibilidad de retirar los excedentes de libre disposición.

El Honorable Senador señor Urenda trajo a la memoria expresiones del ex Senador señor William Thayer, en cuanto a que en Chile se había formado la cultura de tener una pensión, no de ser un pensionado, porque ello significaba contar con otra renta y no el término de la vida laboral.

El señor Superintendente de AFP, en relación al tenor de los comentarios de los señores Senadores, precisó que existe una preferencia natural de los cotizantes por la liquidez, siendo, por ello y en consecuencia, obligatorios los regímenes de seguridad social, como resguardo de las necesidades fundamentales de toda persona, pero, advirtió, dicha liquidez está

permanentemente fomentada por los asesores previsionales que ofrecen distintas formas para obtenerla.

El señor asesor del Ministerio de Hacienda complementó los dichos del señor Superintendente, expresando que efectivamente se configuraba una suerte de demanda inducida, esto es, gente que decide pensionarse por la posibilidad cierta de anticipar parte de la pensión en una cantidad líquida determinada, hecho que podrá regularse mayormente en la medida que se cuente con un sistema transparente, con mayor información y donde no sea posible obtener, con tanto desmedro de la pensión futura, aquel excedente que incita a la jubilación anticipada.

El Honorable Senador señor Parra dejó constancia de su parecer, en lo relativo a ir avanzando hacia el término de la modalidad de la jubilación anticipada y, por tanto, del retiro de excedentes, en atención a que producen una serie de efectos negativos, los que con el transcurso del tiempo se irán transformando en una carga para el sistema previsional, la que debe ser evitada. Comentó que la opción por la jubilación anticipada está muy vinculada a la posibilidad de una segunda renta, alargando la vida activa de las personas más allá de lo razonable.

Su Señoría, refiriéndose a las indicaciones del Ejecutivo, manifestó su preocupación por la progresividad de la puesta en aplicación de los nuevos requisitos, porque vincularían la jubilación anticipada paulatinamente al nivel de ingreso futuro, y dicha modalidad de jubilación se mantendría como un derecho o un privilegio de quien, por el monto de la pensión a que puede acceder, no amenazaría con ser un gravamen para el Estado. Dijo preferir requisitos más objetivos, como el prolongado período de desocupación de las personas, es decir, donde claramente no existen probabilidades de reinserción laboral, haciéndose evidentemente justo que ellas puedan hacer uso de lo acumulado en su vida activa. Esto conferiría mayor equidad al sistema, sin desconocer que en el tiempo puede implicar costos para el Estado, porque las pensiones mínimas van a constituir un peso creciente, ya que cuando se ideó el sistema previsional actual en las proyecciones aparecía un punto de quiebre, a partir del cual el gasto estatal en esta materia empezaba a caer, hecho que ocurriría a partir del año 2006, pero la presión actual de las pensiones mínimas, aparentemente determinará que ello no se produzca, y el

nivel de gastos estatal no disminuirá como se pensaba. Por ello, subrayó, sería preferible buscar requisitos más objetivos y socialmente más justos.

El Honorable Senador señor Prat resaltó la importancia de recordar el sentido básico del sistema previsional, con la obligatoriedad de cotizar que se impone a las personas, existiendo, a la vez, una contraprestación del Estado constituida por la garantía de una pensión mínima, en caso que falle la acumulación individual de fondos. A esto debe sumársele el tema de la tasa de reemplazo equivalente al 70% de la última remuneración percibida, que en el caso de la jubilación anticipada está creando una desarmonía respecto al monto restante que puede ser entregado al pensionado. Su Señoría opinó que la pensión anticipada deberá quedar entregada a la libertad de opción del afiliado, garantizándose así que las decisiones sociales sean acertadas. Sin embargo, indicó, debiera enfatizarse la vía de contraprestación estatal, esto es, asegurar que las pensiones mínimas estén distantes de la pensión que da origen a una pensión por jubilación anticipada. La pensión mínima, muchas veces induce a la subdeclaración, esto es, se efectúa la declaración de rentas por el mínimo y consiguientemente una cotización por dicho mínimo. La norma que se propone ayudaría a cambiar esta situación, al exigir que para jubilar anticipadamente debe estarse más alejado de la pensión mínima. Otras modificaciones, podrían producir un efecto artificial que dañaría las decisiones.

Seguidamente, Su Señoría hizo mención de proyecciones del sistema que se refieren a pensiones cercanas al 80% de la última renta percibida y preguntó si se mantenía dicho cálculo, tomando en cuenta la cambiante realidad y la movilidad de las remuneraciones a lo largo de la vida laboral. También consultó acerca de la creación de posibles incentivos para inhibir, respetando el marco de libertad, tanto las pensiones anticipadas como el retiro de excedentes.

El señor Superintendente de AFP informó que se han efectuado estudios respecto al monto de la pensión ideal, incluso referidos a personas con el ingreso mínimo que hayan cotizado regularmente por 40 años, resultando que éstas podrían percibir una pensión equivalente al 120% de su última renta, caso que requeriría el cumplimiento de dos componentes, la cotización permanente, situación poco frecuente en los

trabajadores chilenos, y que la persona se jubile a los 60 o 65 años, según se trate de mujeres u hombres. Esta última premisa resulta alterada cuando se permiten jubilaciones anticipadas con una tasa de reemplazo equivalente al 50% de la última renta. En cuanto a crear incentivos para inhibir la decisión proclive a una jubilación anticipada, manifestó su discordancia con los de tipo tributario, particularmente porque las tasas aplicables son inexistentes o insignificantes, considerando que las pensiones promedio por jubilación anticipada alcanzan a ciento cincuenta mil pesos.

El asesor del Ministerio de Hacienda, en relación a lo expresado por el Honorable Senador señor Parra, sobre la necesidad de establecer requisitos objetivos para la jubilación anticipada, como es el caso de un período prolongado de cesantía, indicó que ello es fácil de burlar por los trabajadores, sea a través de ocupaciones informales o en calidad de independientes, convirtiéndose en una situación difícil de controlar.

El Jefe de la División de Estudios de la Superintendencia de AFP complementó la información referida a los estudios efectuados sobre la tasa de reemplazo, mencionando el realizado en el año 1996 por una AFP representativa del promedio, el que ilustra sobre la obtención de tasas de reemplazo por sobre el 70% de las rentas, en los últimos diez años de la encuesta, con una rentabilidad promedio de 10%. Ahora bien, las condiciones en el país han variado, desde el año 1996, con dicha rentabilidad de sólo el 4%, lo que produce tasas de reemplazo también inferiores. En cuanto a los retiros de excedentes se observó, en ese mismo estudio, que reducían las pensiones, en término de tasas de reemplazo hasta en aproximadamente ocho puntos, brecha que ha ido aumentando, porque los requisitos para pensionarse con anticipación se flexibilizaron. Si se efectuara un análisis, en estos momentos, probablemente las tasas de reemplazo estén sustancialmente más bajas.

En lo que respecta a las lagunas previsionales, expresó que, de acuerdo a un estudio de la Superintendencia de AFP, en los varones alcanzan a 24 meses dentro de los últimos diez años, o sea un 20%, y en el caso de las mujeres se elevan a 39 meses, esto es a un 30% de lagunas previsionales.

Finalizó su intervención, señalando que el Estado gasta aproximadamente cuatro puntos del

producto en materias de previsión social, abarcando el sistema antiguo y el de administradoras de fondos de pensiones. Tres cuartas partes se destinan a financiar el sistema antiguo y un cuarto al pago de los bonos de reconocimiento de las personas que se traspasaron al de las AFP. Por otra parte, las pensiones mínimas suman 26 millones de dólares, configurando un 8% de las pensiones totales concedidas por el sistema de AFP. En el futuro ocurrirá un quiebre, porque los señalados cuatro puntos del producto irán desapareciendo, ya que no se pagarán más bonos de reconocimiento y el régimen antiguo terminará cuando fallezca el último afiliado y sus beneficiarios. Sin embargo, reconoció que hubo una subestimación de las pensiones mínimas, debido a la demasiada flexibilidad de los requisitos para pensionarse anticipadamente y al mayor crecimiento de estas pensiones, un 4% real en los últimos diez años, en circunstancias que se había estimado sólo entre un 1% y un 2%.

El Honorable Senador señor Gazmuri solicitó conocer el argumento, desde el punto de vista del Estado, para restringir el acceso a la jubilación anticipada, aparte del que propicia garantizar mejores condiciones de vida en la vejez, en consideración a aquella fracción de personas, sobre los 50 años, a las que les es muy difícil insertarse en los mercados laborales.

El Honorable Senador señor Urenda preguntó por qué se justificaba la mantención del retiro de excedentes para aquellas personas que no han logrado un fondo que les asegure una tasa de reemplazo suficiente para su vejez y, en lo atinente a la pensión mínima, por qué ésta se aseguraba también para las personas que voluntariamente decidían pensionarse con anticipación.

El señor Superintendente de AFP, respondiendo las consultas de los señores Senadores, manifestó que los sistemas de seguridad social en el mundo, generalmente establecen la obligatoriedad hasta un punto en donde entienden satisfecho el objetivo perseguido, cual es una pensión adecuada, definida en proporción a las últimas rentas, ubicándose en un 70% a nivel internacional. Lo que excede en recursos acumulados es materia de libre disposición, no existiendo razón alguna para limitar su utilización. En lo referente a la restricción para jubilarse con anticipación, indicó que existe eventualmente una razón fiscal y de sobrevivencia

mínima para definir dicha modalidad despegada de la pensión mínima, pero también se presenta una justificación coherente con todo el sistema de seguridad social para tratar de acercarse a tasas de reemplazo que garanticen una vejez con un nivel de vida que tenga alguna relación con la anterior capacidad de ingreso. Por lo demás, se producen dificultades prácticas difíciles de corregir, ya que si al cesante se le confiere la posibilidad de jubilar con anticipación lo más probable es que ingrese al mercado informal del trabajo, pasando por encima de todas las exigencias derivadas del sistema de seguridad social.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio planteó algunas observaciones generales, recordando que cuando se estableció el nuevo sistema de pensiones aconteció lo mismo que ocurre en la actualidad, esto es, apareció una fuerza de venta prodigando varios beneficios inmediatos, como el aumento de la liquidez, y otros para el futuro constituidos por las modalidades que el proyecto de ley está regulando, donde se perciben dos elementos que están distorsionando lo que debe ser un real sistema previsional y de seguridad social, uno constituido por la jubilación anticipada y el otro por la posibilidad de retirar excedentes. Su Señoría opinó que los dos eran inconvenientes, debiendo dejar de existir, por lo que correspondía enfrentar este problema derechamente eliminando la posibilidad de retirar fondos a las personas que no hayan cumplido 60 o 65 años, según corresponda, cualquiera que fuere la cantidad de fondos acumulada. De esta manera se desincentivaría un porcentaje importante de jubilaciones anticipadas, evitando al mismo tiempo actos ajenos al sistema, como el cobrar comisiones de envergadura para entregarle un porcentaje de ellas al afiliado, sin conocimiento de las entidades fiscalizadoras.

El señor Senador denotó la existencia de un consenso amplio en la Comisión, en cuanto a la aprobación del sistema de ofertas y remate que el proyecto contempla, mecanismos que son de vital importancia para evitar el comercio al margen del sistema en el ámbito de las rentas vitales, pudiendo agregarse la eliminación de la posibilidad de retirar fondos antes de los 60 o 65 años de edad, aunque se haya optado por la modalidad de la jubilación anticipada.

El Honorable Senador señor Prat hizo mención de un cuadro estadístico, proveniente de la

Superintendencia de Valores y Seguros, referido a la evolución de la tasa de intermediación de las rentas vitalicias, por vejez, invalidez y sobrevivencia, según la compañía de seguros de que se trate, donde se observa una dispersión bastante amplia entre una entidad aseguradora y otra, consultando a los representantes del Ejecutivo si existiría la posibilidad de obtener alguna conclusión de dicho fenómeno.

El Honorable Senador señor Urenda, refiriéndose al documento presentado por la Superintendencia de AFP, que describe la tasa de desempleo según el tramo de edad, solicitó se realizara una desagregación de quienes están entre los 45 a 64 años, por cada cinco años y, aún mejor, año a año de edad, como una forma de inteligir la tendencia de la misma y verificar cuándo se produce el quiebre.

La tasa de desempleo, calculada al mes de mayo de 2000, conforme al documento mencionado es la siguiente: entre los 15 y 24 años, 20,7%; entre los 15 y 19 años, 26,4%; 20 a 24 años, 19,2%; 25 a 34 años, 10,5%; 35 a 44 años, 6,2%; 45 a 54 años, 4,7%; 55 a 64 años, 5,4%, y 65 años y más un 2,5%.

El Honorable Senador señor Prat, comentó, respecto a esta materia, que el desempleo se mide en relación a las personas que están buscando empleo, porque quienes ven expectativas de emplearse actúan en ese sentido, pero sí no vislumbran dicha posibilidad se niegan a esa búsqueda.

El Honorable Senador señor Urenda coincidió con esta visión del tema, expresando su interés en que se complementara la estadística sobre el desempleo con una estimación de la fuerza de trabajo por cada edad, porque en materia de cesantía se producen grandes variaciones en los porcentajes, derivadas de las distintas fuerzas de trabajo.

El asesor del Ministerio de Hacienda manifestó la disposición del Ejecutivo para realizar los análisis pertinentes en materia de cesantía, aunque en lo correspondiente a la fuerza de trabajo su cálculo probablemente resulte confuso, al tratarse de personas que están en sus casas, sin desarrollar trabajo alguno.

En la siguiente sesión se decidió fijar criterios más definitivos en torno al proyecto y las indicaciones del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Parra reiteró los criterios ya manifestados por él, destacando dos aspectos de la iniciativa, uno relacionado con la transparencia en el mercado de las rentas vitalicias y los mecanismos a través de los cuales se contrata en beneficio del afiliado que se acoge anticipadamente a jubilación, o que se pensiona por vejez o invalidez, materia en la que no se presentan mayores dificultades, estando sujeta a indicaciones del Ejecutivo que, dijo, no le merecen reparos.

Un segundo aspecto es el correspondiente a la jubilación anticipada, modalidad que junto al retiro de excedentes, debieran ir desapareciendo a la brevedad. Sin embargo, en las actuales condiciones laborales la supresión de la jubilación anticipada es impensable y las restricciones propuestas para acceder a ella vienen acompañadas de una norma transitoria que, advirtió, no le resultaba del todo satisfactoria, porque mientras no se normalice la economía nacional y no se consigan niveles ocupacionales como los que conoció el país en la última década, dichas restricciones no son oportunas ni aceptables por consideraciones de índole social. Por la misma razón, Su Señoría declaró no estar en condiciones de votar favorablemente las indicaciones del Ejecutivo en este aspecto, esperando que se hiciera un nuevo esfuerzo para poder reformularlas adecuadamente.

En cuanto a las indicaciones referidas a las normas transitorias, expresó que no puede dejar de tenerse en cuenta que si bien el sistema previsional no puede sustituir la falta de seguro de desempleo, las políticas públicas sobre empleo deben tener coherencia y, entre la norma transitoria propuesta y la forma en que se ha concebido la puesta en marcha del sistema de seguro de desempleo, no existe la debida y lógica coordinación.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio dio un repaso a la tramitación del proyecto, señalando que la idea original era introducir un sistema para eliminar la intermediación que había en el acceso a la renta vitalicia, consistente en una red electrónica informativa, que evitaría, en gran parte, la presión

indebida sobre los trabajadores. Posteriormente, en la Comisión de Hacienda se introdujeron dos elementos nuevos, que motivaron a la Sala del Senado a reenviar la iniciativa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social para que ésta los debatiera desde su perspectiva. En un principio no hubo acuerdo sobre la modificación al artículo 63 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que condiciona el retiro de los excedentes y la posibilidad de jubilar anticipadamente, especialmente en consideración a la limitante que se impone para el cálculo de los últimos diez años de cotizaciones.

Agregó Su Señoría, que en el debate que se está desarrollando ha asomado una interpretación equivocada, en orden a que la Comisión habría objetado estas modificaciones por la presencia de la crisis asiática y la alta cesantía producida. Ello no es tal, ya que en el año 1997 se trató la situación de aquellas personas de más de 55 años de edad que no encontraban trabajo ni estaban en condiciones de jubilar por vejez, pero sí podían acogerse a la pensión anticipada, hecho que en la actualidad también se repite en nuestra sociedad, sea por razones de cambios tecnológicos o por falta de preparación de los trabajadores. Por otra parte, la expectativa de aquellas personas de mejorar sus pensiones si continuaran imponiendo por tres o cuatro años, en las condiciones que laboran con muchos períodos de cesantía es casi imposible, creándole un problema al Estado, porque si los fondos acumulados son muy escasos y su vida es prolongada, se convertirán en carga estatal. Sin embargo, desde el punto de vista personal, la única salida que tienen es la jubilación anticipada. En todo caso, indicó, su ánimo era favorable al establecimiento de las limitantes que fueren necesarias respecto al retiro de excedentes, incluso eliminando la posibilidad de dicho retiro hasta el cumplimiento de la edad para jubilar por vejez, aunque manteniendo la vía de la pensión anticipada.

La Honorable Senadora señora Matthei ateniéndose al concepto de pensión, expresó que ésta era el reemplazo de un salario o remuneración que ya no puede obtenerse por vejez, por invalidez o por muerte, definiéndosela en consecuencia, como un cierto porcentaje de la remuneración. Se preguntó el por qué de tanta jubilación anticipada, manifestando que tal situación, básicamente ocurría porque la gente prefería el dinero en el presente de sus vidas y no para el futuro, característica que determinaba la obligatoriedad

necesaria de los sistemas de seguridad social. Agregó, que a ello se suma lo explicado por el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, en cuanto a que en Chile esta situación ha existido, continúa presentándose y persistirá, porque las personas mayores de 55 años tienen absolutamente disminuidas sus posibilidades de encontrar trabajo, no constituyendo drama el que opten por jubilarse con anticipación, considerando, además, que la pensión, en general, se paga con dinero del propio afiliado y que, finalmente, volviendo al significado de la pensión, ésta reemplazará un salario al que ya, por alguna razón, no se puede aspirar. Lo que sí debe contemplarse, destacó, es que la jubilación anticipada se pague con los fondos del afiliado, aumentando las condiciones para acceder a ella, tomando en cuenta que el monto de la pensión debe compararse con la pensión mínima, la que está en alza. Resulta inaceptable que una persona se jubile con anticipación, continúe trabajando, retire excedentes y después reciba el subsidio del Estado. Sin embargo, inevitablemente aparece el problema que la jubilación anticipada produce pensiones menores, ya que la persona deja de cotizar por muchos años, configurando éstos el período en que los montos acumulados son mayores y por tanto donde se producen intereses de envergadura. Al jubilar con anticipación se disminuyen dichos montos, se produce un mayor número de retiro de fondos y, por ende, menor rentabilidad del fondo restante.

En otro orden de ideas, Su Señoría evidenció que con estas situaciones también aparecerán conflictos con el sistema de pensiones, pues se le culpará de provocar jubilaciones de escaso monto, en circunstancias que es la gente la que opta por pensionarse con anticipación.

El Honorable Senador señor Urenda declaró coincidir, en general, con cada uno de los planteamientos expresados, como el no perder de vista el objetivo fundamental del sistema que es crear una jubilación que permita un nivel de vida similar al que se tenía en el período activo, finalidad que da pie para limitar el retiro de excedentes, de manera absoluta o permitirlo en aquellos casos de personas con pensiones mayores que el término medio. En cambio, estimó del todo inadecuado eliminar o restringir excesivamente la jubilación anticipada, sobre todo en los tiempos que corren, al no existir un sistema vinculado con la cesantía que permita subsistir adecuadamente en dicho

período. Con todo, manifestó su desacuerdo con la preocupación subyacente en el proyecto en orden a evitar posibles cargas al Estado, llevándola hasta el extremo que en ninguna circunstancia suplemente -porque no se trata de pagar todas las jubilaciones- algunas pensiones. Se está cometiendo un exceso, porque el aumento de la pensión mínima deriva de la marcha general de la economía y, en un mediano o largo plazo, ésta continuará creciendo junto al producto per cápita, de modo que en un período prolongado de jubilación, el pensionado continuará percibiendo una misma pensión, sufriendo un menoscabo en su ubicación en la sociedad, dejando de participar del alza del producto per cápita, situación que debe ser meditada. Los hechos económicos señalados explican el brusco cambio, en el establecimiento del requisito de una pensión resultante, que de igual o mayor al 110% de la pensión mínima se quiere llevar a una relación de un 150%.

Su Señoría comprende la desventaja de establecer cargas inmediatas o próximas al Estado, pero tampoco se puede caer en el extremo de pretender que éste nunca tendrá que suplementar algunas pensiones, porque esa posibilidad sólo ocurrirá si la economía del país permite un aumento sustancial de las pensiones mínimas derivado, a su vez, de un crecimiento mayor del producto per cápita.

Insistió en su opinión que el Estado al garantizar las pensiones mínimas, sólo asegura un suplemento de las mismas, originando un gasto que ni se acerca a los costos previsionales que el país ha debido enfrentar en el pasado. En consideración a este factor y a los otros que ha aludido, manifestó su deseo que el Ejecutivo elaborara una propuesta con mayor equilibrio, especialmente en lo que concierne al cálculo de la pensión, tomando en cuenta la suma de todas las remuneraciones imponibles recibidas y rentas declaradas los últimos diez años, dividida por los meses efectivamente cotizados en dicho período, porque no se estaría considerando la situación de la mayoría de las personas que caen en períodos de cesantía lo que les significa lagunas en sus cotizaciones.

El Honorable Senador señor Gazmuri primeramente manifestó la prevención general que tenía sobre el sistema de pensiones, en cuanto a su escaso componente solidario, configurado sólo por el aseguramiento de una renta mínima por parte del Estado.

En cuanto al establecimiento de un sistema de remate electrónico de ofertas, expresó su acuerdo con el texto de la modificación pertinente. Sobre los requisitos para obtener una jubilación anticipada, comunicó su anuencia respecto a elevar de 110% a 150% la distancia con la pensión mínima, porque asegura montos de pensiones razonables y también prevé la existencia de futuras cargas económicas para el Estado. Respecto al alza de la pensión para jubilarse con anticipación, del 50% a 70% del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas, expresó tener dudas en consideración a la presencia de una franja de la fuerza de laboral, entre los 55 y 65 años de edad, que no encuentra cabida en el mercado formal de trabajo, teniendo como única salida el poder jubilarse anticipadamente. Además, sobre el argumento dado para limitar esta modalidad, puesto que las pensiones obtenidas serían de un monto menor, lo estimó sin trascendencia, ya que tampoco se lograría un alza de las mismas si esperaran los 65 años los hombres y 60 años las mujeres, en razón de la escasa inserción laboral de ese segmento de afiliados.

Coincidió con el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio en restringir el retiro de excedentes, puesto que también conspiraría contra el propósito del sistema de asegurar pensiones razonables y dignas para la vida pasiva, con algunas salvedades como sería el caso de aquellas personas que pudieran obtener pensiones superiores.

El Honorable Senador señor Prat, en lo tocante al tema de la intermediación, puntualizó que lo aprobado originalmente por las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda buscaba asegurar y exigir la información, rompiendo la captura de datos privilegiados por algunos agentes del mercado que originaba inconvenientes a los futuros pensionados. No obstante ello, la nueva indicación del Ejecutivo plantea obligar a que en definitiva la pensión esté ubicada en el promedio de las tres primeras propuestas del sistema electrónico, limitando gravemente la capacidad de intermediación. El manejo de una pensión tiene una densidad de situaciones bastante alta a partir de cuando una persona se pensiona, y luego en lo concerniente a una pensión de sobrevivencia, no correspondiendo el quedar sujeto a lo que resuelva un mecanismo computacional, ya que se trata de un servicio, cuya calidad puede resultar dañada. La innovación sugerida no es un tema menor, porque se está poniendo en riesgo la mantención de la

participación de los intermediarios como solucionadores de problemas que el remate electrónico no sea capaz de prever, tal como las derivaciones de cada caso particular y la atención personalizada.

Respecto al tema de las pensiones, Su Señoría mencionó el problema social inmediato que significan, la libertad de opción involucrada y la inevitabilidad del sistema, porque a los ciudadanos se les impuso una fórmula de ahorro obligatorio para prever su situación de la tercera edad. Lo ideal es que dicho sistema funcione adecuadamente, pero el incremento veloz de las pensiones anticipadas está atentando contra el futuro del sistema, de modo que es necesario corregir las debilidades que presenta la modalidad de jubilarse anticipadamente.

Finalmente, reiteró su preocupación por el tratamiento dado en las indicaciones del Ejecutivo a la intermediación, observándose claramente en ellas que a través de la limitación de los intermediarios se estaría restringiendo la brecha que permite una fuga del sistema, en circunstancias que en el resto de las indicaciones se están fortaleciendo los requisitos para pensionarse, clausurándose por esa vía, en consecuencia, la brecha que afecta al sistema. Por tanto, quitarle espacios a la intermediación no tiene sentido alguno.

El señor Superintendente de AFP, refiriéndose al impacto que puede significar optar por una pensión anticipada, confirmó lo expresado por la Honorable Senadora señora Matthei en cuanto que la pensión se resiente por acumular fondos durante menos tiempo, por desacumularlos en un mayor espacio de tiempo, y por perder la rentabilidad aplicada sobre el mayor saldo de la cuenta individual. Agregó otro factor, cual es que al liquidar anticipadamente el bono de reconocimiento se aplica una tasa de descuento, porque el Estado paga dicho bono a la edad de pensión por vejez, y la persona que decide jubilarse anticipadamente debe liquidar el bono en el mercado secundario formal con una tasa de descuento que es significativa. En consecuencia, todos los elementos mencionados van configurando un menoscabo de la pensión equivalente a un 10% por cada año de pensión anticipada.

Acompañó dos cuadros demostrativos del incremento porcentual del monto de la pensión, según

los años de postergación en la decisión de pensionarse, en el caso de los hombres y de las mujeres.

CASO: HOMBRES

AÑOS DE POSTERGACION	RENTABILIDAD			
	4%	5%	6%	7%
1	8,02%	8,38%	8,77%	9,19%
2	16,70%	17,47%	18,30%	19,22%
3	26,11%	27,34%	28,68%	30,16%
4	36,31%	38,05%	39,98%	42,12%
5	47,40%	49,69%	52,30%	55,21%
6	59,45%	62,38%	65,73%	69,53%
7	72,56%	76,21%	80,42%	85,23%
8	86,86%	91,30%	96,51%	102,48%
9	102,47%	107,80%	114,10%	121,41%

DATOS PROMEDIO DE LA MUESTRA:

Edad	56 años
Remuneración Imponible	21,98 U.F.
Saldo	1.423 U.F.
Bono Actualizado	1.236 U.F.

CASO: MUJERES

AÑOS DE POSTERGACION	RENTABILIDAD			
	4%	5%	6%	7%
1	8,00%	8,34%	8,72%	9,12%
2	16,66%	17,38%	18,20%	19,07%
3	26,05%	27,20%	28,51%	29,93%
4	36,22%	37,86%	39,73%	41,67%
5	47,28%	49,46%	51,96%	54,76%
6	59,30%	62,09%	65,32%	68,96%

DATOS PROMEDIO DE LA MUESTRA:

Edad	54 años
Remuneración Imponible	15,27 U.F.
Saldo	1.098 U.F.
Bono Actualizado	921 U.F.

Explicando los datos resultantes, subrayó el severo impacto que tiene sobre la pensión y, a su vez, en la calidad de vida futura, una decisión de jubilarse con anticipación, agregando que en la

actualidad del 100% de las personas que se pensiona, alrededor de un 55% lo hace anticipadamente, y de éstos, un afiliado de cada ocho tiene problemas de cesantía y el resto está duplicando rentas con el objetivo de incrementar su nivel de ingresos durante el tiempo que efectivamente pueden hacerlo, pero cuando les llega el momento de no poder seguir en el mercado laboral se percatan que su pensión está notablemente disminuida, perdiéndose la finalidad de los sistemas de seguridad social de reemplazar una remuneración o renta a la que ya no puede accederse.

En lo atinente al tema de la intermediación, dijo que la razón del Ejecutivo para tratar de buscar un equilibrio entre la libertad de contratar entre distintas compañías de seguros y lograr garantizar que la pensión definitiva sea lo más alta posible, está en que el mecanismo actualmente en vigencia permite el retiro de excedentes de libre disposición por una vía irregular, a través de comisiones excesivamente elevadas que se pueden distribuir entre el afiliado y el comisionista en porcentajes que dependen de la capacidad de conocimiento y comprensión del sistema por el afiliado y, en todo caso, no se está frente a un servicio muy diversificado, sino que una vez decidida la modalidad de pensión el servicio es básicamente el pago de una pensión, donde la variable relevante es la cantidad pagada.

El Honorable Senador señor Urenda dejó constancia que, en su parecer, el planteamiento público demostrativo del significado de postergar la decisión de jubilarse ha sido insuficiente, en circunstancias que es clave para poder soportar la presión que significa la liquidez inmediata.

El señor asesor del Ministerio de Hacienda manifestó la intención del Ejecutivo de buscar un consenso, especialmente en dos temas que apuntan en la misma dirección, restringir el sistema de remate electrónico y los requisitos para una pensión anticipada y el retiro de excedentes.

Por último, los representantes del Ejecutivo hicieron entrega de un documento que contiene un gráfico demostrativo de las tasas de desempleo, considerando los meses de marzo a mayo de 2000, y tramos de edad para hombres y mujeres separadamente, y también

en conjunto, de 50 a 54, 55 a 59, 60 a 64, 65 a 69, y 70 o más.

Previo a la sesión siguiente de la Comisión, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones hizo llegar un documento con nuevas propuestas, modificatorias de las indicaciones ya presentadas por el Ejecutivo, para el análisis que correspondiere.

Al inicio del examen de estas nuevas proposiciones, el señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones explicó que ellas recogen caminos de solución, uno de los cuales está constituido por la validación del sistema de remate electrónico, aunque sin definir un criterio estricto como el elegir entre las tres mejores ofertas, sino que contemplando una relación entre la mejor oferta y la última respecto de la cual se puede optar en términos cuantitativos, permitiéndose de esa manera la existencia de una banda de tolerancia entre una y otra oferta de 1%, para un mercado competitivo que se espera surja con estas nuevas reglas de juego. Se ha detectado, a través de los pertinentes estudios de probabilidades, que alrededor de siete compañías de seguros podrían quedar comprendidas dentro de la banda del 1% entre la mejor oferta y aquella que ofrezca el 99% de la pensión que la mejor oferta sugiere.

Por otra parte, ante la reserva manifestada por la Comisión de subir bruscamente los requisitos para la jubilación anticipada, particularmente en lo referido a la tasa de reemplazo en vinculación con la última renta, añadió que el Ejecutivo estaba en condiciones de tolerar diferencias en las exigencias legales para pensionarse con anticipación y para retirar excedentes de libre disposición, en la medida que el sistema actual, mediante el cual se licúa la pensión a través del cobro de comisiones artificialmente elevadas, desaparezca. Es así que se ha propuesto rebajar a un 60% del ingreso promedio la pensión que debería tener una persona para jubilar con anticipación y, paralelamente, en forma condicionada, establecer mecanismos de adjudicación de la renta vitalicia que garanticen la imposibilidad de establecer comisiones simuladamente altas.

El Honorable Senador señor Urenda consultó si se había considerado la inquietud,

manifestada en la Comisión, respecto a la situación de los afiliados que se acercan a la edad legal para jubilar, y que están afectados por una cesantía permanente, los que no van a poder cumplir el requisito de alcanzar una pensión equivalente al 70% del promedio de las remuneraciones de los diez últimos años.

La Honorable Senadora señora Matthei indicó que la cesantía de una persona no resta completamente las posibilidades de obtener una jubilación anticipada, porque la cantidad de dinero de su fondo continúa ganando intereses y reajustes. Sin embargo, coincidiendo con lo expresado por el Honorable Senador señor Urenda, reiteró que la pensión es un sustituto de la remuneración y si ésta no existe por causa de la cesantía, tratándose de personas mayores de 55 años de edad, la fórmula aplicable para calcular la pensión futura debiera reflejar la cesantía, puesto que esa es la realidad de cada afiliado cesante, resultando más conveniente que perciban una jubilación menor a que no tengan nada con que subsistir, mientras su fondo de pensiones continúa inamovible. Las consecuencias sociales pueden ser complejas para cualquier gobierno. Por ello, opinó, convendría seguir utilizando el divisor de 120 meses, aumentando el requisito a 150% en relación a la pensión mínima, porque el Estado no puede estar financiando una pensión anticipada.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio insistió en la idea de establecer restricciones a los afiliados para jubilarse con anticipación, privilegiando el sistema del remate electrónico, ya que éste tiende a eliminar el efecto pernicioso del cobro de comisiones abultadas. En cuanto al retiro de excedentes, en el caso de jubilación anticipada, reafirmó su parecer de eliminarlo absolutamente, en razón de constituir un mal incentivo para pensionarse antes de cumplir la edad legal, distorsionando con sus efectos los principios fundamentales de un sistema de seguridad social.

El Honorable Senador señor Boeninger declaró ser partidario del sistema de las administradoras de fondos de pensiones, sin perjuicio de los perfeccionamientos susceptibles de efectuarle, observando que el problema más acuciante es la burla del sistema por los abusos en el cobro de comisiones, la ignorancia de los afiliados respecto al funcionamiento del mismo y de las consecuencias que les puede acarrear una decisión equivocada. El remate electrónico, reconoció, es una

pieza fundamental para la sustentación de un adecuado régimen de pensiones, evitando los casos de afiliados, que al agotar sus fondos, pasan a depender de la pensión mínima estatal. Expresó que era muy atendible la preocupación por los períodos de cesantía en relación al cálculo de la pensión, manifestada por el Honorable Senador señor Urenda, la que, en todo caso, había que unirla al problema del retiro de excedentes que, en el caso de un afiliado cesante perenne, agravaba aún más la situación al permitirse la entrega de fondos, dineros que tienen otro objetivo, cual es asegurar una pensión digna para la vejez.

El Honorable Senador señor Prat preguntó si el 1% de margen entre una oferta y otra de pensión, dentro del sistema de remate, podía aplicarse, simuladamente, a la actividad que se desarrolla actualmente por las compañías de seguros.

El Superintendente de AFP informó que luego de efectuar ensayos sobre la base de casos reales, con la participación de veintidós compañías de seguros, la variación de 1% comprendería a siete de éstas, de las cuales el afiliado podría escoger la que administre su pensión, no siendo significativo ese 1% en cuanto a la calidad del servicio que presten las aseguradoras. Luego, refiriéndose al análisis efectuado por el Honorable Senador señor Urenda en cuanto a dividir por 120 meses o por los meses efectivamente cotizados para obtener el cálculo de la renta efectiva, informó que la Superintendencia había realizado varios estudios que serían explicados por el representante del Ministerio de Hacienda.

El señor asesor de la Secretaría de Estado mencionada precedentemente, compartió la inquietud de los miembros de la Comisión sobre el flagelo de la cesantía que afecta principalmente a personas mayores de 55 años, los que aspiran obtener una pensión anticipada. No obstante, es de ocurrencia frecuente que existan trabajadores que dejan el sector formal y pasan a la actividad independiente no cotizando en el sistema previsional. Las estadísticas demuestran que en un grupo de 500 personas, un 80% cotizó, en los últimos diez años, al menos seis años, lo que significa que el 20% restante tuvo una cotización inferior a cinco años en igual período de tiempo. En consecuencia, no sólo se produce un problema de cesantía sino que también hay personas que dejan de cotizar en el sistema previsional, viéndose

favorecidas con la posibilidad de acceder a una jubilación anticipada.

Por otro lado, agregó, la flexibilización del requisito para obtener una pensión anticipada, de 70 a 60% del ingreso promedio, se adoptó dentro de un criterio amplio, ya que abarca desde los requisitos para el remate electrónico hasta las exigencias para la pensión anticipada, de manera que el Ejecutivo no estaría en condiciones de modificar la indicación aprobada en la Comisión de Hacienda relativa al artículo 63 en cuanto a dividir por el número de meses efectivamente cotizados las remuneraciones o rentas, puesto que existe otra indicación del Ejecutivo que establece un período de transición.

La Honorable Senadora señora Matthei comentó sobre la presencia de incentivos, durante la edad activa de 20 a 30 años para no cotizar, con el objetivo de percibir una remuneración más alta, consultando si esa falta de cotizaciones se reflejaba en el monto de la pensión y si así ocurría cuál era la diferencia conceptual con la situación de las personas que no teniendo todavía la edad para jubilar, no verían tomada en cuenta su no cotización derivada de la cesantía, al momento de determinar la pensión. Reconoció que eran dos problemas distintos, el laboral y el previsional, los que no debían ser mezclados, pero, subrayó, la pensión es un reflejo de lo que el afiliado percibió y cotizó, hechos que frecuentemente no van aparejados, ya que a veces se ganó una cantidad determinada, pero la cotización fue efectuada respecto a una distinta y, en otras oportunidades, como en el caso de los 55 años en adelante, no se cotiza o no se trabaja por cesantía, lo que también figurará en la pensión. Entonces, si no hay remuneración en algunos meses, ello debe verse reflejado en el promedio. Por otro lado, aseveró, el alza del requisito de la pensión mínima no va a significar un gasto para el Estado.

El representante del Ministerio de Hacienda agregó al problema planteado sobre la pensión resultante, el uso de la red de seguridad social por los pensionados de escaso monto, lo que provoca un incremento del gasto estatal. Concordó con la Honorable Senadora señora Matthei, en lo atinente a la dificultad de distinguir entre una persona que ha dejado de cotizar durante uno o varios períodos en su edad activa y otra

que no puede hacerlo, pasada cierta edad madura, por encontrarse cesante.

En cuanto al retiro de excedentes, indicó que actualmente, al momento de obtenerse la pensión anticipada se efectúa un tipo de retiro al margen de la normativa jurídica, a través del cobro de comisiones de envergadura ascendentes al 10 ó 12% promedio, donde se le entrega parte de esa comisión al afiliado. Dicha situación no se va a evitar disponiendo la eliminación del retiro de excedentes, sino que a través del mecanismo de explicitar la información, por medio del remate electrónico, e igualando, en la medida de lo posible, el requisito para retirar excedentes con el de la pensión anticipada.

El Honorable Senador señor Prat propuso ir concordando pareceres en torno a la última propuesta presentada por la Superintendencia de AFP, para que el Ejecutivo adopte la decisión pertinente.

Respecto al tema del remate electrónico de ofertas, la Superintendencia propone tres alternativas, tomando en cuenta la actual que consiste en elegir entre las tres mejores ofertas:

Alternativa 1: Se puede elegir entre las cinco mejores ofertas.

Alternativa 2: Se puede elegir cualquier oferta siempre que el monto de pensión no sea inferior en 1% a la mejor oferta (Si el mercado es muy competitivo, podrían quedar las siete mejores ofertas).

Alternativa 3: Se podría pensionar si cumple con la alternativa actual o la alternativa 2.

- (En promedio, 1% de diferencia en la pensión implica, aproximadamente, 23 UF de diferencia en valor actual).

La Honorable Senadora señora Matthei declaró ser partidaria de la alternativa 1, porque si bien el 1% de diferencia entre las ofertas podría permitir la participación de un mayor número de compañías interesadas, cinco aseguradoras conformarían un porcentaje de diferencia de acuerdo a la tasa de interés implícita.

El Honorable Senador señor Prat concordó con la elección de la misma alternativa, para que la oferta elegida no sea inferior a las cinco primeras, en consideración a la posibilidad de contratar finalmente con otra distinta, de acuerdo a lo propuesto en el proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Boeninger estimó que el criterio más lógico era buscar aquella oferta que para el afiliado sea más comprensible, pareciendo que la alternativa 1 es la de mejor manejo por las personas.

El Honorable Senador señor Parra también apoyó la alternativa 1 por configurar una mejor competencia entre las ofertas, de fácil entendimiento por los afiliados y por favorecer a los que viven alejados de los grandes centros urbanos posibilitándoles encontrar una compañía aseguradora cercana a su hogar. Además, al fijar el margen de 1% se está dando una señal para inclinar las ofertas hacia el punto alto actual de las comisiones.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio en consideración a que se establecerá un sistema de información que obligará a las compañías de seguros a esforzarse en presentar una mejor oferta, prefirió la alternativa 1 en razón de abrir mayores posibilidades de elección para el afiliado.

La Honorable Senadora señor Matthei acotó que lo más razonable era optar por la alternativa 1, pero advirtió el riesgo, para el futuro, de la fusión de compañías de seguros, hecho que obligaría a revisar el número de ofertas contenido en esta alternativa.

En relación a la diferencia del 1% entre las ofertas, que produjo distintas opiniones y aprensiones de los señores Senadores participantes del análisis, el Honorable Senador señor Urenda señaló que dicho porcentaje permitía asegurar que, existiendo al menos una compañía de seguros confiable, el sistema perduraba, proponiendo, en todo caso, una fórmula combinada que considerara la elección de la alternativa que contemplara una pensión no inferior en 1% al promedio de las tres primeras mejores ofertas, evitando de esa manera que una compañía de seguros caiga en la tentación de ofrecer pensiones por sobre la expectativa media.

Respecto al tema de aumentar a 150% el requisito para obtener jubilación anticipada, en cuanto se trate de una pensión igual o mayor al 110% de la pensión mínima, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio declaró no estar de acuerdo con un alza tan brusca, porque se afectaría la situación de las personas mayores cesantes que tienen como única salida la pensión anticipada, de modo que convendría variar ese porcentaje gradualmente.

El Honorable Senador señor Boeninger señaló estar de acuerdo con el alza propuesta, tomando en cuenta el aumento de las expectativas de vida de los habitantes del país, lo que significará, para aquellas personas jubiladas con anticipación, un período lleno de carencias económicas a partir de los 70 o más años.

Los Honorables Senadores señora Matthei y señor Urenda, en atención a la coyuntura de cesantía que enfrenta el país, consideraron oportuno meditar sobre el establecimiento de un período de transición, en cuanto ir subiendo el requisito gradualmente hasta llegar al 150%.

La Comisión, sin embargo, en lo tocante al requisito para proceder al retiro de excedentes, concordó que lo más conveniente era efectuar el alza de 120% a 150%.

Finalmente, sobre el tema de elevar a 60 ó 70% el requisito para la jubilación anticipada, que hoy es igual o mayor al 50% del ingreso promedio, y de calcular dichos porcentajes sobre el promedio de 120 meses o sobre las cotizaciones efectivas, la Honorable Senadora señora Matthei indicó que preferiría mantener la división por 120, aumentándose a 70% o más el ingreso promedio, buscando asimismo una forma de graduar este cambio.

El Honorable Senador señor Parra meditó sobre los efectos de las probables modificaciones al sistema que se introduzcan con el proyecto, recordando la gran presión ejercida, como consecuencia de la dura cesantía actual, sobre el sistema del COMPIN y de las jubilaciones por invalidez, de manera que si no se les dejaba alternativa a los afiliados, éstos llegarían al extremo de fabricar lesiones mayores para poder sobrevivir, considerando pertinentes los cambios, pero también combinándolos con algún sistema que reconozca

situaciones objetivas donde la lógica indica que la gente tiene derecho a hacer uso de los ahorros previsionales acumulados en el tiempo. Advirtió que en la medida que no se concretaran esos criterios, le sería difícil aprobar las modificaciones.

El Honorable Senador señor Prat manifestó su anuencia con la aproximación al 70% del promedio de las remuneraciones, pero manteniendo el cálculo divisorio por 120 meses.

En sesión celebrada el 9 de agosto de 2000, el señor Superintendente de AFP, en relación al tema del remate electrónico de consultas y ofertas, recordó que en la sesión anterior se estimó, dentro de varias alternativas, que lo mejor sería que el afiliado pueda elegir una pensión no inferior en 1% al promedio de las tres primeras mejores ofertas. Ahora bien, ello sería necesario complementarlo con una exigencia respecto a que aquellas ofertas de compañías de seguros que estén por debajo del señalado 1%, tengan una clasificación de riesgo equivalente a la mejor clasificación de riesgo de las compañías que han presentado las tres mejores ofertas de pensión. Con este requerimiento se busca evitar que el afiliado opte, en igualdad de condiciones, por una compañía clasificada en una categoría inferior a aquellas que han ofrecido las mejores condiciones. Asimismo se resguardaría la posibilidad que algunas ofertas elevadas, provenientes de empresas con una clasificación de riesgo insuficiente, sobrepasen a las demás.

La Intendente de Seguros de la Superintendencia de Valores y Seguros explicó que todas las compañías de seguros son constantemente clasificadas por las entidades facultadas para ello, que en la actualidad son cuatro, haciéndose públicos los resultados cada tres meses. En la metodología de clasificación se utiliza una ponderación de las operaciones que efectúan las aseguradoras, privilegiando el tema de la solvencia, pero considerando también la forma de administración y el número de sucursales. El sistema clasificatorio tiene un período de más de 10 años de actividad, del que se puede desprender un alto grado de confianza en cuanto a su desempeño.

La unanimidad de los miembros de la Comisión coincidió con el planteamiento del Ejecutivo en esta materia.

Inmediatamente, el señor Superintendente de AFP en lo tocante a los requisitos para jubilar con anticipación, mencionó en primer lugar el aumento de la pensión de referencia, de 110 a 150%, en relación al monto de la pensión mínima, proponiendo escalonar el acceso a este último porcentaje, el que en una primera etapa de uno o dos años llegaría a 130% para luego alcanzar el 150%.

El Jefe de la División de Estudios de la Superintendencia de AFP recordó que el artículo 1º transitorio del proyecto establece que la ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de la publicación en el Diario Oficial, de modo que durante ese período no se producirían cambios respecto al porcentaje de referencia de la pensión mínima.

Analizadas las distintas posibilidades de aumento del porcentaje, y tomando en cuenta el antecedente de la vigencia de la ley en proyecto, la Comisión concordó en establecer una gradualidad, sobre la base que después del primer año de vigencia de la ley ascendiera a 130%, un año después a 140%, y transcurrido otro año llegar al tope de 150%.

En cuanto a la exigencia de obtener una pensión igual al 70% de la última renta del afiliado, el señor Superintendente de AFP indicó que la idea es alcanzar una tasa de reemplazo del 70%, pero en un período de seis años, iniciándolo con 52%, con un crecimiento del 3% anual, resultando una escala de 55%, 58%, 61%, 64%, 67% y 70%.

El señor asesor del Ministerio de Hacienda señaló que esta gradualidad tiene un carácter realista, que no generará un problema para las personas que desean seguir cotizando, permitiéndoles poder cumplir los nuevos requisitos con la rentabilidad de sus fondos, lográndose también el objetivo de intentar igualar los requisitos para la jubilación anticipada con los del retiro de excedentes.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó inquietud respecto a la situación de los trabajadores independientes, que cargan con una gran responsabilidad al tener que destinar parte de sus ganancias al pago de las cotizaciones respectivas, ocurriendo que en algunos meses no pueden concretar este pago. De manera que al imponérseles nuevas exigencias en

materia de tasas de reemplazo promedio, se les dificulta la posibilidad de acceder al beneficio de la jubilación anticipada. En consecuencia, expresó que no concordaba con la propuesta del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Urenda señaló que el problema planteado por el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio existe, pero debe buscársele otra solución con diversos estímulos, incluso de orden tributario, pues muchas personas no están en el sistema previsional y lo conveniente sería que se integraran al mismo.

El señor Superintendente de AFP, en lo atinente al caso de los trabajadores independientes, resaltó la importancia de la motivación de estos trabajadores para cotizar, porque si se relaja en exceso los requisitos para jubilar anticipadamente y en especial el mecanismo de cálculo de la última renta, en cuanto no hay un castigo para las lagunas previsionales, se estaría estimulando la no cotización. Al contrario, si se les incentiva a tener una mayor densidad de cotizaciones en el último período para lograr una mejor jubilación anticipada, se está favoreciendo la cotización de los independientes.

Continuando con su intervención, se abocó al tema de la renta efectiva de los últimos diez años, señalando que ella está constituida por la renta efectivamente cotizada, por lo que desde la perspectiva del Ejecutivo es razonable dividir por el número de meses efectivamente cotizados. Sin embargo, reconoció el caso de muchas personas que por diversas razones no han podido cotizar en algunos meses, donde la división por sólo los períodos cotizados genera una renta superior a la que realmente percibieron. En consecuencia, lo que procede es beneficiar las situaciones normales de densidad previsional, pero no favorecer los casos anómalos donde se pudiera extender artificialmente el período de no cotización. La proposición del Honorable Senador señor Urenda manifestada en la sesión anterior fue estudiada por el Ejecutivo y, sobre la misma base, pero con otras consideraciones, se estimó conveniente dividir por el período efectivamente cotizado más un margen de tolerancia de meses de cotizaciones, donde se reconozcan las lagunas previsionales, las que no se considerarán para el cálculo. El período aproximado de lagunas previsionales que podría reconocerse y no calcularse abarcaría entre 12 y 16 meses.

El Jefe de la División de Estudios de la Superintendencia de AFP informó que el 58% de los afiliados que están en condiciones de jubilar acumulan lagunas previsionales hasta por 18 meses o menos, de manera que la fórmula propuesta no les afectaría sus posibilidades de pensionarse. Un 42% en algún grado vería resentido el cálculo de sus probabilidades para solicitar una jubilación anticipada.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó su desacuerdo con la propuesta del Ejecutivo, en consideración a las personas que de ese 42% de afiliados se verían afectados en su cálculo para acceder a una jubilación anticipada.

El Honorable Senador señor Boeninger manifestó que la propuesta favorece a la gran mayoría de los afiliados, y algunos quedan con una mayor situación de dificultad para pensionarse anticipadamente. Lo importante es que se está protegiendo mejor a la gran mayoría de la gente respecto a sus futuras pensiones, con el conjunto de propuestas y modificaciones que se han analizado.

El Honorable Senador señor Parra consultó acerca de la norma de vigencia relativa a la propuesta de jubilación anticipada.

El señor Superintendente de AFP declaró no estar definida todavía dicha disposición, pero que la idea es ir ponderando la normativa en forma gradual, el mecanismo actual en 70% el año 1 y el mecanismo propuesto en 30%. Al año 2 podrían equilibrarse en 50% cada uno y en el año tres se invertirían los mecanismos, esto es, ponderar en 70% la nueva norma y en 30% la actual. Al cuarto año el nuevo criterio se aplicaría en régimen. También se está estudiando una probable gradualidad de vigencia para estos requisitos.

El Honorable Senador señor Parra dejó constancia de haber repensado su intención original de rechazar las modificaciones propuestas, reconociendo el trabajo efectuado por los representantes del Ejecutivo en la búsqueda de flexibilizaciones y gradualidades necesarias para enfrentar la realidad del empleo en el país. Consideró que, en todo caso, los cambios que se introducirían al sistema previsional son parciales y muy específicos, siendo deseable mayores reformas en el

futuro, como lo han manifestado personeros del gobierno, y donde es deseable que la inquietud planteada por el Senador señor Ruiz De Giorgio respecto a los imponentes voluntarios, reciba la debida consideración. Su Señoría anunció su voto favorable a las nuevas propuestas del Ejecutivo, siendo en todo caso necesario tener precisión respecto a la norma de vigencia del último requisito analizado, asumiendo si, desde ya, que habrá gradualidad, como se ha considerado para las proposiciones anteriores.

- - -

A continuación se efectúa en el orden del articulado del proyecto, una relación de las disposiciones que se informan, así como de los acuerdos adoptados a su respecto, preceptos que corresponden a la numeración que consta en el texto propuesto por la Comisión de Hacienda.

Artículo único

Número 1

Agrega un inciso final, nuevo, al artículo 32, para otorgar a los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia el derecho a transferir el valor de las cuotas de la cuenta individual del afiliado causante a otra Administradora, siempre que exista acuerdo entre todos ellos, y se de aviso a la Administradora que registre la cuenta con a lo menos treinta días de anticipación.

Durante una de las sesiones de 1997, el señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones de la época, explicó que esta modificación extiende a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia el derecho de transferir el valor de las cuotas de la cuenta individual del afiliado causante a otra Administradora, opción que hoy en día es privativa del afiliado.

- La Comisión aprobó el número 1, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Calderón, Prat, Ruiz de Giorgio, Thayer y Urenda.

Número 2

Intercala en el inciso primero del artículo 53, entre la palabra "referencia" y la conjunción "y", la frase "más la cuota mortuoria".

El inciso primero del artículo 53 establece que se entiende por aporte adicional el monto expresado en unidades de fomento, que resulte de la diferencia entre el capital necesario para financiar las pensiones de referencia y la suma del capital acumulado por el afiliado y el Bono de Reconocimiento, a la fecha en que el afiliado fallezca o quede ejecutoriado el segundo dictamen de invalidez.

El señor Superintendente de Administradora de Fondos de Pensiones de la época, en su oportunidad, manifestó que el objeto de la modificación es que la cuota mortuoria, beneficio establecido en el artículo 88, también esté incluido dentro del aporte adicional que se financia a través del seguro que debe cubrir la Compañía de Seguros. Lo anterior, porque la prima del seguro que se contrata comprende la pensión y la cuota mortuoria, sin perjuicio de que ésta última se retire de los fondos de la respectiva cuenta individual.

- El número 2 se aprobó, unánimemente, con los votos de los HH. Senadores señores Calderón, Prat, Ruiz de Giorgio, Thayer y Urenda.

Número 3

Intercala en el inciso tercero del artículo 55, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la expresión: "de invalidez y sobrevivencia".

El Ejecutivo, en el mes de julio de 2000, presentó una indicación para sustituir este número 3, por el siguiente:

"3.- Modifícase el artículo 55 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese al final del inciso segundo, la expresión "el Banco Central de Chile" por "la Superintendencia de Valores y Seguros".

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la siguiente expresión: "de invalidez y sobrevivencia" y

asimismo, eliminase la segunda oración de este inciso, que comienza con la expresión "Para estos efectos...".

El inciso segundo del artículo 55 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se refiere a la determinación del capital necesario para financiar las pensiones de referencia, disponiendo que ello se hace de conformidad a las bases técnicas que establezcan conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, utilizando las tablas de mortalidad y expectativas de vida que fije el INE y la tasa de interés de actualización que señale el Banco Central de Chile. Su inciso tercero establece que en la determinación de la tasa de interés de actualización se ocupará como referencia la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias otorgadas según la ley. Para estos efectos, la Superintendencia de Valores y Seguros deberá poner a disposición del Banco Central de Chile la información necesaria.

El señor Superintendente de AFP, respecto a la sustitución que la indicación efectúa al final del inciso segundo del artículo 55, informó que la tasa de interés técnica que se utiliza para calcular el capital necesario para una renta vitalicia la fija el Banco Central de acuerdo a la ley, según un informe emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros. A través de un oficio de fecha 4 de agosto de 1999, el Banco Central solicitó se le restara esta facultad por considerar innecesaria su participación en este trámite, ya que la Superintendencia de Valores y Seguros cuenta con los recursos técnicos requeridos, y es la que calcula y emite la tasa de interés y, por otra parte el nuevo sistema de pensiones se encuentra absolutamente consolidado. Esta función del Banco Central de Chile se fundamentaba en que, a la fecha de aprobación del decreto ley N° 3.500, de 1980, tenía los recursos técnicos y humanos necesarios para cumplir cabalmente con el mandato legal, además de constituir, su intervención, una garantía para el adecuado funcionamiento del nuevo sistema de pensiones.

La Comisión estimó que la norma debe aprobarse con quórum de ley orgánica constitucional, por cuanto se suprime una atribución del Banco Central de Chile, ya que el artículo 55 que se modifica está expresamente mencionado entre las disposiciones a que

hace referencia el artículo 91 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional de esa entidad.

- La Comisión aprobó la indicación del Ejecutivo, con enmiendas formales, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Gazmuri, Parra, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

Número 4

Modifica el artículo 56, relativo a las equivalencias que debe poseer la pensión de referencia del causante, para el solo efecto de cálculo del capital necesario y del pago de pensiones de invalidez otorgadas conforme al primer dictamen. La norma propuesta homologa los valores de las pensiones de referencia entre los afiliados dependientes cuya muerte o declaración de invalidez conforme al primer dictamen, se produce dentro del plazo de doce meses contado desde el último día del mes de cese.

Durante una de las sesiones de 1997, el señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones de la época, señaló que esta modificación va en beneficio directo de los afiliados. Se trata que para los trabajadores que queden cesantes el cálculo de la pensión de referencia por fallecimiento o invalidez sea igual a la del trabajador en actividad, esto es, el setenta por ciento en caso de fallecimiento o invalidez total y el cincuenta por ciento cuando se trata de invalidez parcial. Cabe consignar que en conformidad a la letra b) del artículo 54, el período en que se hubiere dejado de prestar servicios está cubierto hasta por doce meses, desde que se hubiere dejado de prestar los servicios o éstos se hubieren suspendido.

- La Comisión aprobó el número 4, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Calderón, Prat, Ruiz de Giorgio, Thayer y Urenda.

Número 5

Modifica el artículo 61 en dos letras, a) y b).

El artículo 61 del decreto ley N°3.500, de 1980, permite a los afiliados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3°, y a los afiliados declarados inválidos ejecutoriados el segundo

dictamen, disponer del saldo de su cuenta con el objeto de constituir una pensión, optando por alguna de las siguientes modalidades: renta vitalicia inmediata, renta temporal con renta vitalicia diferida o retiro programado.

La letra b) del número 5 agrega dos incisos, tercero y cuarto, nuevos, al artículo 61.

El inciso tercero establece que los afiliados sólo podrán pensionarse y cambiar su modalidad de pensión a renta vitalicia, acogiéndose al sistema de consultas y ofertas de montos de pensión establecido en el artículo 61 bis.

El Ejecutivo, en el mes de julio de 2000, presentó una indicación a la letra b), que agrega en el nuevo inciso tercero la siguiente frase final: "Para estos fines, la expresión afiliados, comprenderá también a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia."

La Honorable Senadora señora Matthei consultó si los beneficiarios de pensión de sobrevivencia deben actuar por unanimidad, y si así fuere qué sucedería cuando coinciden una cónyuge y una madre de hijos naturales del afiliado.

La Jefa de la División Prestación y Servicios de la Superintendencia de AFP explicó que la unanimidad se requiere para la renta vitalicia. Cuando no se lograre dicha unanimidad, la ley establece la procedencia del retiro programado.

La Honorable Senadora señora Matthei acotó que el sistema lógico de pensión debiera ser la renta vitalicia, porque el retiro programado tiene una gran variabilidad a lo largo del tiempo, tanto por el tema de la rentabilidad de los fondos de pensiones como por la longevidad de las personas.

- Vuestra Comisión aprobó la indicación del Ejecutivo, unánimemente, con una enmienda meramente formal, votando los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

El inciso cuarto, nuevo, de la señalada letra b), reseña las normas generales para la selección de modalidad de pensión por los afiliados,

contemplando dos referencias al artículo 61 bis -que se incorpora por el número 6 del proyecto-. La primera de ellas al "inciso sexto", para referirse al remate, y la segunda al "inciso séptimo" que contiene la opción de poder contratar una renta vitalicia en base a ofertas efectuadas con posterioridad a las recibidas en el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión.

La Comisión, teniendo presente los acuerdos que se adoptan respecto a la estructura de los distintos incisos del artículo 61 bis, como se consignará en su oportunidad, estuvo conteste en que las referencias deben adecuarse en la siguiente forma: la del "inciso sexto del artículo 61 bis" debe efectuarse al "número 1) del inciso séptimo del artículo 61 bis", y la del "inciso séptimo del artículo 61 bis" contemplarse como "número 2) del inciso séptimo del artículo 61 bis".

- La Comisión aprobó las enmiendas al inciso cuarto, nuevo, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Boeninger, Gazmuri, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

Número 6

Intercala entre el artículo 61 y el Párrafo 1º del Título VI, un artículo 61 bis, nuevo, compuesto de once incisos que se describirán, separadamente, en lo pertinente.

Inciso primero

Regula la selección, por el afiliado, de la modalidad de pensión que le interese, debiendo presentar una solicitud de pensión en la Administradora respectiva, la que deberá informar el monto de pensión bajo las variantes del retiro programado, y de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida, cuando corresponda. Respecto a estas dos últimas modalidades, la Administradora a que pertenezca el afiliado, requerirá de las demás AFP y Compañías de Seguros de Vida, la presentación de ofertas a través de un sistema especial de transmisión de datos.

El Ejecutivo en el mes de julio de 2000, presentó una indicación para intercalar, a continuación de la expresión "retiro programado", lo siguiente: "que percibiría en ésta y en cada una de las restantes Administradoras, descontado el monto de las

respectivas comisiones". Además, para suprimir en la segunda oración la expresión "Para tales efectos,", y los vocablos "Administradoras y" ubicados antes de la expresión "Compañías de Seguros".

El señor Superintendente de AFP explicó que las modificaciones tienen por objeto clarificar la posibilidad de comparación del retiro programado que ofrezcan las distintas administradoras de fondos de pensiones y el descuento de las respectivas comisiones. Asimismo se deja establecido que todas las administradoras de fondos de pensiones cuentan con la información necesaria para plantear las opciones en retiro programado en las distintas administradoras, resultando innecesario un proceso de consulta respecto de las demás AFP, bastando solicitar la información a las compañías de seguros de vida.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo al inciso primero, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Boeninger, Gazmuri, Parra, Prat y Urenda.

Inciso segundo

Contempla los antecedentes que la Administradora respectiva debe proporcionar al requerir de las Compañías de Seguros de Vida, y del resto de las Administradoras, las ofertas sobre montos de pensión.

El Ejecutivo en el mes de julio de 2000, presentó una indicación para suprimir en este inciso segundo la expresión "y del resto de las Administradoras" y la palabra "respectiva".

La Honorable Senadora señora Matthei se refirió a un documento elaborado por el economista señor Salvador Valdés, donde se señala que al entregar todos los antecedentes de una persona consignados en el inciso segundo del artículo 61 bis, nuevo, se hace más fácil la colusión entre las compañías de seguros al momento de llevarse a cabo el posible remate, en cuanto a repartirse los afiliados, lo que podría ser remediado evitando la información relativa a los datos sobre cédula de identidad, domicilio y otros que no sean necesarios para calcular el monto de la pensión.

El señor Superintendente de AFP indicó que uno de los principales problemas en esta

materia es el denominado mercado negro de la información, respecto de los potenciales afiliados pensionables, pero, en todo caso, junto con el sistema de remate que de algún modo inhibe esta posibilidad, la apertura de la información también es una manera de contrarrestar el accionar de ese tipo de mercado negro. Agregó, que es probable la aparición de algunos riesgos de colusión, pero que ello suceda entre veinte compañías de seguros, dentro de un proceso de remate transparente, donde el fiscalizador y el regulador siempre tendrán acceso a los montos establecidos, es de un carácter muy relativo e incierto.

La Honorable Senadora señora Matthei reconoció que existiendo veinte compañías de seguros claramente disminuyen los riesgos, pero agregó que nadie puede asegurar que esas entidades se mantengan en un mismo número, situación que se ha visto modificada respecto a las AFP y los bancos, instituciones que han disminuido su cantidad, por fusiones u otras razones.

El Honorable Senador señor Prat dijo entender como uno de los objetivos centrales del proyecto el abrir la información sobre los afiliados, que está actualmente cautiva en beneficio de unos pocos. Los riesgos de esta situación son mucho mayores, por lo que un perfeccionamiento del sistema de rentas vitalicias pasa por avanzar en el mejoramiento de la información, en términos que la particularidad de cada individuo sea recogida en el cálculo de su expectativa de vida y en lo que definitivamente se le proponga como pensión.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó ser partidario de la máxima información en esta materia, advirtiendo que si no fuere así los datos se van a obtener de igual manera en el mercado negro de la información, lo que en nada favorece al afiliado al sistema.

- Puesta en votación la indicación al inciso segundo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Boeninger, Parra, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

Inciso tercero

Establece que con la información señalada en el inciso anterior, las Compañías de Seguros

de Vida y las Administradoras interesadas podrán efectuar ofertas de montos mensuales de pensión.

El Ejecutivo presentó una indicación para suprimir en este inciso la expresión "y las Administradoras".

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Boeninger, Parra, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

Incisos sexto y séptimo

Estos incisos se consignan conjuntamente, porque como se verá más adelante están directamente relacionados en el desarrollo del sistema de consultas y ofertas de pensión.

El inciso sexto contempla la posibilidad que el afiliado requiera de la Administradora correspondiente el efectuar un remate, con las ofertas de montos de pensión de las Compañías de Seguros que hubieren participado en el sistema, pudiendo aquel seleccionar un tipo determinado de renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros que podrán participar en él y fijar la postura mínima, la que no podrá ser inferior a la mayor de las ofertas de las Compañías seleccionadas.

El inciso séptimo permite al afiliado contratar una renta vitalicia en base a ofertas efectuadas con posterioridad a las recibidas en el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, siempre que la Compañía de Seguros con la que contrate, hubiere efectuado dentro de dicho sistema alguna oferta que se encuentre vigente al momento de la contratación.

El Ejecutivo, con fecha 10 de julio de 2000, presentó las siguientes indicaciones a los incisos reseñados: Al inciso sexto para reemplazarlo por el que sigue:

"Con posterioridad a que los afiliados hayan tomado conocimiento de las ofertas de montos de pensión, aquellos podrán seleccionar una de entre las tres mejores ofertas recibidas en el sistema de consultas, todas ellas con iguales condiciones de cobertura. Si los afiliados no optaren por alguna de las

ofertas anteriores, podrán requerir de la Administradora la realización de un remate de tales ofertas con aquellas Compañías de Seguros que hubieran participado en el sistema. Para que este remate tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar un tipo determinado de renta vitalicia, indicar al menos tres Compañías de Seguros que podrán participar en él y fijar la postura mínima, la que no podrá ser inferior a la mayor de las ofertas de las Compañías seleccionadas por el afiliado y a la tercera mejor oferta de pensión recibida por el afiliado en el sistema de consultas, todas ellas con iguales condiciones de cobertura. Si no hubieren tres ofertas, la postura mínima se fijará considerando sólo las ofertas existentes. El remate se adjudicará a la Compañía de Seguros de Vida que haya efectuado la mayor oferta. Las Administradoras, en caso de adjudicación por remate, estarán facultadas para suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar en virtud de la aplicación de este inciso."

La indicación al inciso séptimo, es para sustituirlo por dos incisos nuevos.

El nuevo texto del inciso séptimo agrega a la normativa que reemplaza, en cuanto el afiliado pueda contratar una oferta efectuada con posterioridad, que el monto de pensión ofrecido sea al menos igual al mayor valor entre el promedio simple de las tres mejores ofertas de pensión recibidas por el afiliado dentro del sistema de consultas para rentas vitalicias, y la oferta efectuada por la propia compañía en el sistema, todas ellas con iguales condiciones de cobertura, manteniendo la exigencia referida a que la Compañía de Seguros de Vida con la que contrate la renta vitalicia, haya efectuado en el sistema alguna oferta que se encuentre vigente al momento de la contratación.

El inciso octavo, nuevo, contempla la situación de no existir tres ofertas en el sistema de consultas que presenten iguales condiciones de cobertura que la oferta externa, caso en el que el afiliado estará obligado a efectuar una nueva consulta, a través del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, pudiendo aceptar la oferta externa si cumple el nuevo requisito señalado en la letra b) del inciso séptimo. Si después de realizada la nueva consulta no se presentaren a lo menos tres ofertas, el promedio simple de las ofertas exigido en el inciso séptimo, se calculará considerando sólo las existentes, y si no hubiere ninguna

oferta el afiliado podrá aceptar la oferta externa sin otra condición.

Acorde con el análisis que se efectuó en la Comisión -previo a la discusión específica de las normas del proyecto que se informan-, el Ejecutivo, con el objeto de debatir posibles modificaciones al nuevo texto del inciso sexto presentado en su indicación, formuló posteriormente la siguiente propuesta modificatoria del mismo:

"Con posterioridad a que los afiliados hayan tomado conocimiento de las ofertas efectuadas dentro del sistema de consultas, aquéllos podrán seleccionar una de entre las tres mayores ofertas de montos de pensión o cualquier otra que no sea inferior en más de un uno por ciento al promedio de las tres mayores. Además, en este último caso, la Compañía de Seguros deberá tener una clasificación de riesgo al menos igual a la de la Compañía que se encuentre mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas. Si los afiliados no optaren por alguna de las ofertas anteriores podrán requerir de la Administradora la realización de un remate con aquellas Compañías de Seguros que hubieran participado en el sistema. Para que este remate tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar un tipo determinado de renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros que podrán participar en él, las que deberán tener una clasificación de riesgo al menos igual a la de la Compañía que se encuentre mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas. Asimismo, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior a la mayor de las ofertas de las compañías seleccionadas por el afiliado ni inferior en más de uno por ciento al promedio de las tres mayores. Se adjudicará el remate a la Compañía de Seguros que haya efectuado la mayor oferta. En caso de adjudicación por remate, las Administradoras estarán facultadas para suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar en virtud de la aplicación de este inciso."

El Honorable Senador señor Prat sobre la propuesta del Ejecutivo, en lo relativo a la clasificación de riesgo de aquellas compañías de seguros que sean elegidas por los afiliados en determinados casos, opinó que la restricción impuesta a que sea una clasificación al menos igual a la de la Compañía que se

encuentra mejor clasificada entre las tres mayores ofertas, es excesiva, porque disminuye el universo de compañías que pueden efectuar ofertas, lo que es inconveniente para el afiliado. Por ello, propuso que la clasificación de riesgo sea al menos igual a la de la menor de las tres mayores ofertas, porque además podría presentarse un contrasentido al priorizarse por clasificación de riesgo y no por otros factores.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio recreó la situación en que la primera compañía estuviere clasificada como de categoría AAA, que es la superior, y las dos restantes en categorías bastante inferiores, resultando que si bien la aseguradora elegida por el afiliado sería igual por clasificación a la de la menor oferta, podría resultar muy inferior a la que presentó la mejor oferta. Estimó más adecuado exigir que tuviere a lo más sólo una categoría de riesgo inferior a la que formuló la mejor de las tres ofertas.

El señor asesor del Ministerio de Hacienda sustentó la proposición del Ejecutivo señalando que la idea es habilitar la participación de aquellas aseguradoras que presten una mejor atención al público, que sean más solventes y que además ofrezcan otro tipo de servicios. Por ello se determinó que fueran las tres mejores ofertas o aquella que se diferenciare en 1% al promedio de esas tres con una clasificación de riesgo de categoría superior, para así poder dejar dentro del proceso a las aseguradoras que pueden tener costos de operación un poco superiores a otras, debido a la red de sucursales y a la calidad del servicio entregado. Si se incluyere cualquier tipo de compañía, con clasificación de riesgo deficiente, se estaría abriendo la puerta a aquellas entidades que prestan un baja calidad de servicio, incentivando el que se mantengan en el mercado aseguradoras poco solventes.

El Honorable Senador señor Parra manifestó que el objetivo de la iniciativa legal es proteger a los afiliados y, a través de la competencia, que puedan elegir la oferta más satisfactoria de renta vitalicia. En consecuencia, al abrir la posibilidad de aceptación de una oferta que no esté entre las tres mejores, con el margen de 1%, se aspira a que el afiliado tenga una opción mayor, donde, obviamente, para protegerlo se deben establecer las condiciones de solvencia de las aseguradoras mediante el sistema de clasificación de riesgos, de modo que se le ofrezca a lo

menos la garantía que ostentan las tres mayores ofertas. Por lo tanto, es perfectamente compatible con la finalidad de la ley lo sugerido por el Honorable Senador señor Prat.

El Honorable Senador señor Urenda señaló tener la misma duda del Honorable Senador señor Prat, porque podría ocurrir que entre las tres mayores ofertas estuviera la mejor clasificada de todas las aseguradoras, no quedando opción para ninguna otra, salvo que en la primera categoría de clasificación hubiere muchas compañías.

El Honorable Senador señor Boeninger dijo comprender el razonamiento manifestado por el Honorable Senador señor Urenda, agregando que, en todo caso, prefería la propuesta del Ejecutivo, porque el elemento de protección del afiliado frente a las eventuales conductas irresponsables se ve deteriorado al posibilitar la participación de aseguradoras clasificadas al mismo nivel que la menor de las tres mejores ofertas, ya que esa última compañía, por diversas razones, podría efectuar una oferta desproporcionadamente satisfactoria en apariencia, poniendo al afiliado frente a un riesgo extremo, siendo más prudente el sistema postulado por el Ejecutivo.

El señor Superintendente de AFP admitió la existencia de una restricción en la propuesta del Ejecutivo, aunque de características tolerables y preferible a la que resulte, en los hechos, de eliminar los efectos prácticos de la exigencia de clasificación de riesgos, porque lo que se espera de un sistema de competencia por precios de rentas vitalicias es que aquellas compañías con una baja categoría en dicha clasificación tengan una mayor propensión a ofrecer rentas vitalicias más altas, siendo lo probable en un proceso de ese tipo que se ubiquen entre las tres primeras no tanto las de categoría AAA, sino que las de categoría BB. Agregó que el proyecto trata de entregarle la mejor renta vitalicia al afiliado y el argumento que se ha dado es que el precio no puede ser el único factor, porque hay elementos de solvencia, a lo que se puede replicar que no será el precio el único agente, en la medida que el problema de solvencia esté resuelto por la vía de una oferta mejor que la existente. Preguntó ¿qué sentido tendría optar por una pensión vitalicia menor, proveniente de una aseguradora con un grado de solvencia menor, que por alguna de las compañías que ofrecía una

mejor pensión? La justificación teórica de la ampliación de la libertad se pierde, y prevalece la defensa del precio, que es en definitiva el monto de la pensión vitalicia del afiliado.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio denotó que en la etapa del remate al afiliado le cabe una plena participación, al indicar cuales compañías podrán participar en él, vislumbrándose la posibilidad que en este momento se haga exigible la clasificación de riesgo tal como se describe en el procedimiento de ofertas.

El señor Superintendente de AFP acotó que siempre el afiliado podrá elegir una de las tres primeras ofertas aunque sean BBB, BB o B, frente a una catalogada como AAA, de manera que no puede decirse que se estén cerrando las posibilidades a las compañías de seguros pequeñas, nacionales, o de menor grado de clasificación, porque nada impide que se incorporen dentro de las tres primeras.

El Honorable Senador señor Urenda entendió que el Ejecutivo, respecto a lo planteado por el Honorable Senador señor Prat, no quiere que entre las tres primeras ofertas participe una compañía mal clasificada, porque ello abriría el campo a todas las demás de igual o peor categoría de riesgo.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio añadió a su opinión expresada anteriormente, que en la etapa del remate hay otro resguardo al establecerse que la postura mínima, que fijará el afiliado, no puede ser inferior a la mayor de las ofertas de las compañías seleccionadas.

El Honorable Senador señor Boeninger en relación a lo sugerido por el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, en cuanto liberalizar la clasificación de riesgos en la etapa del remate, manifestó tener dudas, porque si el objetivo del remate es tratar de mejorar la postura del precio que se ofrece al afiliado, mayor razón para cautelar el nivel de solvencia de las compañías respecto a las cuales elegirá.

En la misma línea de ideas, el señor Superintendente de AFP señaló que el remate es un proceso fundamental en que se determinan todas las variables, donde sólo se compite por precio, y dejaría de ser un

mecanismo eficiente y honesto si al margen del precio hay diferencias en las clasificaciones de riesgos que subyacen a los postores.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio reiteró su planteamiento inicial en cuanto que la Compañía de Seguros, distinta a las tres que hayan efectuado las mejores ofertas, pueda estar una categoría por debajo de la mejor clasificada.

La Comisión, estuvo conteste en que se modifique la fórmula propuesta por el Ejecutivo, las dos veces en que la norma posibilita que el afiliado escoja una compañía de seguros distinta a las que realizaron las tres mayores ofertas, en cuanto a clasificación de riesgo se refiere, exigiendo que dicha clasificación no puede ser inferior en más de una categoría a la de la mejor clasificada entre las tres mayores ofertas. Asimismo, se estimó pertinente para mejor claridad de la disposición, que se consulte en la normativa relativa al remate, después de la expresión "promedio de las tres mayores", lo siguiente: "ofertas efectuadas en el sistema de consultas".

Respecto al inciso séptimo, que se reemplaza por dos incisos nuevos, séptimo y octavo, el Honorable Senador señor Boeninger manifestó tener dudas de su pertinencia, atendido el análisis que se ha efectuado respecto a la normativa del inciso sexto, porque el mecanismo que proponen los nuevos incisos séptimo y octavo podría enturbiar el proceso pormenorizado que se contempla en el inciso sexto.

El Honorable Senador señor Prat expresó que el texto del inciso séptimo y la indicación del Ejecutivo dicen relación con el objetivo primitivo del proyecto, cual era crear un sistema de información y transparencia, siendo elemento central que toda la información saliera en un banco de datos públicos. Posteriormente la iniciativa fue derivando hacia un sistema vinculante, completamente distinto al meramente informativo.

Agregó Su Señoría, que una tercera alternativa posibilita a una compañía que participó del sistema de ofertas, a mejorarla, sin mediar el remate, situación contemplada en la indicación del Ejecutivo al inciso séptimo. En todo caso, sugirió un análisis más detenido sobre la procedencia de esta indicación.

Posteriormente, el Ejecutivo retiró las indicaciones formuladas a los incisos sexto y séptimo, y presentó una indicación para reemplazarlos, por los siguientes:

"Con posterioridad a que los afiliados hayan tomado conocimiento de las ofertas efectuadas dentro del sistema de consultas, aquéllos podrán seleccionar una de entre las tres mayores ofertas de montos de pensión o cualquier otra que no sea inferior en más de un uno por ciento al promedio de las tres mayores. Además, en este último caso, la Compañía de Seguros deberá tener una clasificación de riesgo al menos igual a la de la Compañía que se encuentre mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas. Si los afiliados no optaren por alguna de las ofertas anteriores, podrán requerir de la Administradora la realización de un remate con aquellas Compañías de Seguros que hubieran participado en el sistema. Para que este remate tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar un tipo determinado de renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros que podrán participar en él, las que deberán tener una clasificación de riesgo al menos igual a la de la Compañía que se encuentre mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas. Asimismo, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior a la mayor de las ofertas de las compañías seleccionadas por el afiliado ni inferior en más de un uno por ciento al promedio de las tres mayores ofertas efectuadas en el sistema de consultas. Se adjudicará el remate a la Compañía de Seguros de Vida que haya efectuado la mayor oferta. En caso de adjudicación por remate, las Administradoras estarán facultadas para suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar en virtud de la aplicación de este inciso.

Todas las comparaciones de montos de pensión señaladas en el inciso anterior se efectuarán respecto de ofertas con iguales condiciones de cobertura.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores y en el inciso tercero del artículo 61, un afiliado podrá contratar una renta vitalicia sobre la base de ofertas efectuadas con posterioridad a las recibidas en el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, siempre que:

a) La Compañía de Seguros de Vida con la que contrate la renta vitalicia, le hubiere efectuado en el referido sistema alguna oferta que se encuentre vigente al momento de la contratación, y

b) El monto de pensión ofrecido sea al menos igual al mayor valor entre el promedio simple de las tres mejores ofertas de pensión recibidas por el afiliado dentro del sistema de consultas para rentas vitalicias y la oferta efectuada por la propia compañía en el sistema, todas ellas con iguales condiciones de cobertura.

En caso de no existir tres ofertas en el sistema de consultas que presenten iguales condiciones de cobertura que la oferta externa, el afiliado deberá realizar una nueva consulta a través del referido sistema, respecto de esa condición de cobertura y podrá aceptar la oferta externa si se cumple el requisito establecido en la letra b) del inciso anterior."

Previo al análisis de la indicación presentada, el Honorable Senador señor Prat estimó pertinente escuchar la opinión del Ejecutivo sobre los razonamientos de la Asociación de Aseguradores de Chile en torno al tema de las comisiones cobradas por las compañías de seguros, en cuanto a generar un pago diferido de las mismas y una fórmula en que activamente se identifique la comisión a pagar, con antelación al inicio de la negociación.

El señor Superintendente de AFP informó de la realización de conversaciones con las compañías de seguros, ocasión en que éstas han planteado su oposición al remate con carácter de vinculante, justificando la conveniencia de permitir ciertos espacios de flexibilidad para dar la debida consideración a factores distintos del precio. Entre éstos, indicó, el único relevante es el de la solvencia, agregando que a partir del modo en que se ofrece el servicio, que es una cantidad que se paga generalmente a través de una tarjeta o de mecanismos que están bastante extendidos entre todas las compañías de seguros, no ha sido fácil distinguir a la Superintendencia de AFP variables relevantes que merezcan una atención especial y distinta al factor precio, que es esencial, y al factor solvencia que constituye la capacidad de predecir la mantención del

precio en el tiempo. En el proyecto de ley se ha generado una propuesta de remate que reconoce espacios de flexibilidad, donde más allá de imponer la opción por la mejor oferta se permite, bajo determinados equilibrios de solvencia, elegir compañías de seguros que ofrecen rentas vitalicias inferiores.

La propuesta de las aseguradoras en orden a establecer comisiones diferenciadas o a imponer sanciones gravísimas para quienes paguen comisiones por fuera del sistema para obtener excedentes, presenta diversas dificultades. La primera de ellas es que el tema de las comisiones diferidas no exhibe resultados de buen funcionamiento, existiendo dictámenes de la Dirección del Trabajo que, en el caso de las administradoras de fondos de pensiones, han considerado ilegal el pago diferido de comisiones. En segundo término, respecto a la posibilidad de establecer sanciones por el pago de comisiones al margen del sistema, ésta presenta una debilidad práctica fundamental en cuanto a cómo se descubre la realización de una irregularidad en circunstancias que todos los participantes se benefician de la misma, no existiendo, por lo tanto, ningún incentivo para denunciarla.

El Honorable Senador señor Urenda manifestó una duda respecto a la mantención, por el Ejecutivo, de la exigencia efectuada a las compañías de seguros que pueden formular ofertas distintas en el procedimiento del inciso sexto, de tener una clasificación de riesgo al menos igual a la de la Compañía que se encuentre mejor clasificada entre las que presentaron las tres mayores ofertas, en cuanto ello podría conducir a que las tres mejores clasificadas se lleven todas las preferencias.

El señor Superintendente de Valores y Seguros reconoció que la Comisión había concordado un contenido distinto respecto a este punto, solicitando que pudieren tener una categoría inmediatamente inferior. Explicó que dicha solución tenía una dificultad desde la perspectiva lógica financiera, porque las personas cuando asumen un mayor riesgo siempre se adscriben a una mayor rentabilidad, en un carácter de compensación, y a la inversa cuando se opta por el menor riesgo se elige un instrumento que entrega una menor rentabilidad. El parecer de la Comisión podía dar cabida a situaciones en que los pensionables combinaran menor rentabilidad con mayores riesgos, de manera que la indicación del Ejecutivo busca establecer un escenario en que las

personas se enfrenten a iguales o mayores riesgos combinándolos con menores rentabilidades, porque el afiliado estará dispuesto a aceptar una menor rentabilidad siempre y cuando la compañía de seguros elegida sea más confiable.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio señaló que la Comisión coincidió en la idea sugerida, en razón de prever el riesgo de excluir a compañías de seguros que también reúnan requisitos de excelencia y que ofrezcan menores rentabilidades.

El Honorable Senador señor Boeninger precisó que dentro de límites muy acotados puede suceder que se reúnan menor solvencia con menor rentabilidad, por lo que en lo planteado por la Comisión se sacrifica algo de la lógica matemática a cambio de tener un grado de flexibilidad mayor. Dijo preferir esta solución a pesar de contradecir la lógica económica.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron su intención de no hacer cuestión respecto a lo propuesto por la Comisión sobre la clasificación de riesgo de las compañías de seguros, por lo que podrá modificarse la indicación no exigiendo igual clasificación de riesgo respecto a la mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas, para las ofertas que podrán formular otras Compañías de Seguros, pudiendo estas últimas tener una clasificación de riesgo de la categoría inmediatamente inferior a la de la mejor clasificada, corrigiendo ello las dos veces que aparece en la norma propuesta como inciso sexto.

Respecto al contenido de la norma que sería inciso séptimo, de acuerdo al texto de la indicación, se solicitó una explicación al Superintendente de AFP, quien señaló la necesidad de homologar productos para efectuar comparaciones válidas, agregando que renta vitalicia es un género, existiendo especies dentro de ella, pudiendo garantizarse plazos en dichas rentas, incluso en caso de fallecimiento del pensionado, caso en el que en un determinado plazo se continuará pagando a los beneficiarios como si se tratara de un retiro programado, por lo que la norma propuesta establece que en el caso del remate y de las comparaciones de montos de pensión debe haber iguales condiciones de cobertura. Explicó que el término cobertura comprende los distintos tipos de rentas vitalicias.

El Honorable Senador señor Urenda solicitó se aclarara la aplicación práctica del procedimiento, ya que no es fácil percibir cómo el afiliado logra el convencimiento sobre cuál opción será la más apropiada para él.

El señor Superintendente de AFP explicó que cuando el afiliado solicita el inicio del procedimiento a la administradora correspondiente, debe fijar la variable más conveniente, por lo que el espacio de la asesoría u orientación es previo al desencadenamiento de los mecanismos de oferta, concurso y remate. Si el afiliado nada dice, se entiende que opera el mecanismo de renta vitalicia inmediata, que es la más simple y que la mayoría de las personas adopta.

El Honorable Senador señor Prat, en lo atinente a la norma que se refiere a la negociación directa, es decir lo que constituiría el nuevo inciso octavo, estimó que faltaría consignar en la letra b) que también la oferta de pensión pueda ser de aquellas no inferiores en más de un uno por ciento al promedio de las tres mayores.

El señor Superintendente de AFP explicó que esta parte de la indicación también le reconoce su espacio a los corredores de seguros, porque si éstos tienen la posibilidad de agregar valor por la vía de empatar, al menos, precios o rangos de precios definidos en los procesos de consultas, no hay razones para excluirlos del procedimiento. Lo que sí presenta inconvenientes es que ellos participen ofreciendo alternativas que estén, evidentemente por debajo de lo que el proceso de consultas ha significado, restándole categoría a éste el que en la negociación por fuera se contengan requisitos, para acceder a una negociación a trato directo, más beneficiosos que los que se tendrán por dentro, exigiéndosele a la aseguradora que actúa por fuera que al menos esté por sobre el promedio de las tres mejores ofertas de pensión.

El Honorable Senador señor Gazmuri estimó que la ley debe preceptuar, sin dar oportunidad a la duda, que el afiliado podrá optar por el remate o por la negociación directa.

La Comisión, analizando la redacción de los incisos propuestos en la indicación, observó poca

claridad en la secuencia del procedimiento a que debe ceñirse el afiliado, sugiriendo que ello se corrigiera. Además, estimó que el proceso del remate y la posibilidad de contratar una renta vitalicia sobre la base de ofertas por fuera del sistema, deben ser presentados claramente como dos alternativas distintas. Por último, debe consignarse específicamente el carácter vinculante del remate cuando el afiliado se ha decidido por esa alternativa.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, en lo tocante a la inquietud de algunos señores Senadores de poner un límite a la secuencia de ofertas y selección de una renta vitalicia, recordó que en los incisos siguientes del artículo 61 bis ya se contempla una norma con ese objetivo.

El señor Superintendente de AFP corroboró esta información, expresando que el sistema permitirá que se cargue a la cuenta de capitalización individual del afiliado hasta tres solicitudes de información de ofertas, con un tope máximo de una unidad de fomento. Por sobre ese límite, el afiliado pagará el costo directo.

El Honorable Senador señor Urenda preguntó a cuál tipo de renta vitalicia se refería el proceso de consultas, porque de acuerdo al inciso primero del artículo 61 bis la administradora respectiva informa al afiliado el monto de pensión que puede obtener bajo la modalidad de retiro programado y, si cumple las exigencias, la pensión para las modalidades de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida. De modo que en la primera oferta se va a tener, eventualmente, un orden distinto según la modalidad que le haya interesado al afiliado y, consecuentemente, el proceso por fuera del sistema se referirá a las tres primeras ofertas para la modalidad elegida.

El señor Superintendente de AFP informó que va a existir una matriz para cada procedimiento, y definida la modalidad de pensión que requiere el afiliado, siempre habrá tres primeras ofertas y la posibilidad de efectuar los cálculos que el sistema ofrece.

El Honorable Senador señor Urenda en concordancia con lo explicado sugirió agregar en el inciso sexto, cuando se hace referencia a las tres

mayores ofertas de montos de pensión, las palabras "para un mismo tipo y modalidad de cobertura", con el objeto de aclarar el sentido de la norma.

El Honorable Senador señor Boeninger fue del parecer que en lo relativo a la alternativa del remate, también debiera agregarse en la expresión "seleccionar un tipo determinado de renta vitalicia", lo relativo a la cobertura, ya que una vez decidido por el afiliado la opción del remate se deben fijar todas las variables distintas del precio.

El Honorable Senador señor Prat, respecto al inciso final de la indicación en análisis, fue de opinión que debería sustituirse la expresión "condición de cobertura" por "tipo y modalidad de cobertura", al igual que la modificación sugerida para el inciso sexto, como una forma de evitar dudas e interpretaciones.

Como consecuencia del debate precedente, y teniendo presente las sugerencias y observaciones planteadas por la Comisión, el Ejecutivo con fecha 5 de septiembre de 2000 reemplazó la indicación presentada a los incisos sexto y séptimo en análisis, por la siguiente:

"Con posterioridad a que los afiliados hayan tomado conocimiento de las ofertas efectuadas dentro del sistema de consultas, aquéllos podrán seleccionar una de entre las tres mayores ofertas de montos de pensión o cualquier otra que no sea inferior en más de un uno por ciento al promedio de las tres mayores, para un mismo tipo y cobertura de renta vitalicia. Además, en este último caso, la Compañía de Seguros deberá tener una clasificación de riesgo al menos igual a la categoría de riesgo inmediatamente inferior a la de la Compañía que se encuentre mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas.

Si los afiliados no eligieren una de las ofertas a que se refiere el inciso anterior, podrán optar, indistintamente, por una de las siguientes alternativas:

1) Requerir de la Administradora la realización de un remate, el que tendrá carácter vinculante, con aquellas Compañías de Seguros que hubieren participado en el sistema de consultas. Para que este

remate tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar el tipo y cobertura de la renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros que podrán participar en él, las que deberán tener una clasificación de riesgo al menos igual a la categoría de riesgo inmediatamente inferior a la de la Compañía que se encuentre mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas. Asimismo, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior a la mayor de las ofertas de las compañías seleccionadas por el afiliado ni inferior en más de uno por ciento al promedio de las tres mayores ofertas efectuadas en el sistema de consultas. Se adjudicará el remate a la Compañía de Seguros que haya efectuado la mayor oferta. En caso de adjudicación por remate, las Administradoras estarán facultadas para suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar en virtud de la aplicación de este inciso.

2) Contratar una renta vitalicia sobre la base de ofertas efectuadas con posterioridad a las recibidas en el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, siempre que:

a) La Compañía de Seguros de Vida con la que contrate la renta vitalicia, le hubiere efectuado en el referido sistema alguna oferta que se encuentre vigente al momento de la contratación, y

b) El monto de pensión ofrecido sea al menos igual al mayor valor entre el promedio simple de las tres mejores ofertas de pensión recibidas por el afiliado dentro del sistema de consultas para rentas vitalicias y la oferta efectuada por la propia compañía en el sistema de consultas, todas ellas con iguales condiciones de cobertura.

En caso de no existir tres ofertas en el sistema de consultas que presenten iguales condiciones de cobertura que la oferta externa, el afiliado deberá realizar una nueva consulta a través del referido sistema, respecto de esa condición de cobertura y podrá aceptar la oferta externa si se cumple el requisito establecido en la letra b) del inciso anterior.

Con todo, el afiliado podrá postergar su decisión de pensionarse, o preferir la modalidad de retiro programado, salvo que hubiere contratado una renta vitalicia de acuerdo a los incisos anteriores, o que ya

hubiere solicitado la realización del remate a que se refiere el número 1) del inciso séptimo de este artículo, a menos que en el remate no se hubieren presentado ofertas de montos de pensión.

Todas las comparaciones de montos de pensión señaladas en este artículo se efectuarán respecto de ofertas con iguales tipos y coberturas de rentas vitalicias."

Vuestra Comisión estuvo conteste en que la nueva indicación recoge los consensos alcanzados en la sesión anterior. No obstante, estimó pertinente efectuar una precisión de referencia al final del número 1) del inciso séptimo, criterio que compartieron los representantes del Ejecutivo, para sustituir la expresión "este inciso" por "este número 1)".

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo a los incisos sexto y séptimo, se aprobó con la modificación reseñada y una enmienda de carácter formal, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Boeninger, Gazmuri, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

Seguidamente, la Comisión estimó necesario, atendida la complejidad de la materia relativa al sistema de consultas y ofertas de pensión, efectuar una descripción resumida de la normativa para dicho sistema:

- Se inicia en una primera etapa con la solicitud del afiliado a la Administradora, la que informa el monto de pensión que aquel percibiría en cada una de las Administradoras en la modalidad de retiro programado, y si se cumplen las exigencias de la ley bajo las modalidades de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida, requiere de las Compañías de Seguros de Vida la presentación de ofertas a través de un sistema especial de transmisión de datos, proporcionando a estas entidades toda la información pertinente del afiliado y su grupo familiar (**incisos primero y segundo**).

Las Compañías podrán efectuar ofertas de montos mensuales de pensión con los requisitos y características generales que la normativa contempla, y la Administradora comunica al solicitante de pensión los montos ofrecidos en las ofertas -y también las de retiro programado-, como asimismo otros hechos relevantes

relacionados con la posibilidad de pensionarse (**incisos tercero, cuarto y quinto**).

- La segunda etapa consiste en que el afiliado puede seleccionar una de entre las tres mayores ofertas de montos de pensión, o cualquier otra que no sea inferior en más de un uno por ciento al promedio de las tres mayores. En este último caso, la Compañía de Seguros deberá tener una clasificación de riesgo al menos igual a la categoría de riesgo inmediatamente inferior a la de la Compañía mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas. El proceso termina si el solicitante de pensión acepta una de las ofertas precedentes (**inciso sexto**).

- La tercera etapa, cuando no se adopta una decisión en la anterior, contempla dos alternativas por las que puede optar el afiliado:

1) Requerir un remate con aquellas Compañías de Seguros que hubieren participado en el sistema de consultas.

Para el remate, los afiliados deben elegir tres Compañías que podrán participar, con una clasificación de riesgo que la norma señala, y fijar la postura mínima que no podrá ser inferior a la mayor de las ofertas de las Compañías seleccionadas, ni inferior en más de un uno por ciento al promedio de las tres mayores ofertas efectuadas en el sistema de consultas. El remate tendrá el carácter de vinculante y se adjudicará a la Compañía que haya efectuado la mayor oferta (**inciso séptimo, número 1**)).

2) La segunda alternativa que puede elegir el afiliado es contratar una renta vitalicia sobre la base de ofertas efectuadas con posterioridad a las recibidas en el sistema de consultas y ofertas de pensión, con los requisitos que la norma contempla (**incisos séptimo, N° 2, y octavo**).

- Por último, el sistema otorga al afiliado la posibilidad de postergar su decisión de pensionarse, o preferir la modalidad del retiro programado, salvo que hubiere contratado una renta vitalicia en alguna de las etapas del sistema, o ya hubiere solicitado la realización del remate, a menos que en éste no se hubieren presentado ofertas de montos de pensión (**inciso noveno**).

Número 7**Letra b)**

Reemplaza en el inciso sexto del artículo 62 la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta", y agrega a continuación de la frase "en el artículo siguiente", la siguiente: "o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos".

El señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, en sesión de 14 de enero de 1997, explicó que el inciso sexto del artículo 62 se refiere al retiro de excedentes por parte de los afiliados. La primera parte de la modificación propuesta tiene por objeto elevar la base de cálculo para evitar que en los casos en que la pensión sea muy cercana a la mínima, ella quede en un corto plazo por debajo de la pensión mínima cuando ésta sea reajustada, pues con ello se hará exigible la pensión mínima garantizada por el Estado. La segunda parte de la norma propuesta es porque en el caso de los afiliados inválidos debe tomarse el ingreso base que dio lugar a la pensión que la persona está obteniendo como inválido, situación que hoy en día opera en esta forma por instrucciones generales de la Superintendencia, pero que es más pertinente que esté en la ley.

El Honorable Senador señor Urenda consultó a qué tipo de pensión se está refiriendo esta disposición del artículo 62 y si sólo afecta a los excedentes, pues en este último caso la respaldará, por estar referida a limitar un consumo presente protegiendo así un monto futuro de pensión.

El señor Superintendente precisó que la norma es para cualquier tipo de pensión, sea por vejez, invalidez o por pensión anticipada y, además, se refiere exclusivamente al retiro de excedentes.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio solicitó dividir la votación de esta letra b), votando separadamente lo relativo a elevar el porcentaje de un ciento veinte a un ciento cincuenta por ciento.

- Puesto en votación el reemplazo de la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta", se aprobó por tres votos a favor y dos en contra. Votaron

por la afirmativa los HH. Senadores señores Prat, Thayer y Urenda, y por la negativa los HH. Senadores señores Calderón y Ruiz De Giorgio.

- La segunda modificación al inciso sexto, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Calderón, Prat, Ruiz De Giorgio, Thayer y Urenda.

Número 8

Sustituye el inciso primero del artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- El promedio de las remuneraciones a que se refiere el inciso sexto del artículo anterior, será el que resulte de dividir la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y de rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez, por el número de meses efectivamente cotizados en dicho período. Si durante dichos años el afiliado hubiere percibido pensiones de invalidez otorgadas conforme a un primer dictamen, se aplicará lo establecido en el inciso quinto del artículo 57, sin considerar el límite en él referido."

El señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, en sesión de 21 de enero de 1997, manifestó que la modificación persigue, fundamentalmente, que para determinar el promedio de las remuneraciones de los últimos diez años al solicitarse el beneficio de pensión se consideren los meses efectivamente cotizados en dicho período. Ello para evitar computar meses sin cotizaciones, con lo cual se baja el promedio que habilita a impetrar el beneficio. En el caso de la preceptiva de las pensiones de invalidez, ello se explica porque el Sistema hoy en día contempla las pensiones de invalidez temporales, por tres años, al término de los cuales se reexamina a la persona y si ésta efectivamente continúa inválida la pensión se transforma en definitiva. Hay casos en que las personas se recuperan y en los tres años transcurridos han tenido pensión, pero no renta o remuneraciones, por lo que corresponde considerar la pensión que han tenido en dicho período para los efectos del cálculo respectivo, dentro de los diez años anteriores a computar.

Agregó el señor Superintendente, que esta norma se aplicará a la pensión anticipada y para los retiros de excedentes.

El Honorable Senador señor Urenda manifestó que si bien es cierto una persona puede provocar una situación artificial de no cotizar, con el objeto de bajar el promedio a considerar, no lo es menos que a quienes quedan cesantes a los 50 años les es muy difícil obtener un trabajo, y mientras más se prolongue esta situación el problema será mayor y estarán imposibilitados de pensionarse.

El efecto fiscal indirecto que produce la actual normativa no es mérito suficiente para colocar en una situación imposible a mucha gente, impidiéndoles prácticamente jubilar en forma anticipada.

El Honorable Senador señor Calderón compartió la argumentación precedente, y puntualizó que hay modificaciones de los números siguientes que presentan el mismo inconveniente, por lo que no apoyará estas propuestas.

El Honorable Senador señor Prat expresó que el problema de las pensiones hay que relacionarlo con las mayores expectativas de vida que existen hoy y que es una tendencia histórica estadística. Por lo tanto, un sistema de pensiones para no entrar en dificultades futuras tiene que prever esta situación, o sea que la gente va a vivir más. Habrá que evaluar si la edad de 65 años para pensionarse debe continuar siendo la misma.

Por otra parte, agregó Su Señoría, el qué hacen las personas que a los 50 años de edad quedan sin trabajo está en el contexto de otra problemática. Pareciere que los requerimientos de las habilidades o aptitudes de la mayoría de los empleos actuales son incompatibles con la edad madura. Ello más bien debe resolverse por flexibilidad de la economía, en cuanto a generar una capacidad de adaptación de los empleos a personas entre los 50 y 65 años de edad, pero no por la vía de las pensiones.

El Honorable Senador señor Thayer consultó a los representantes del Ejecutivo si en los períodos en que hay cesantía los subsidios son

considerados para el cálculo del promedio, o sea si se estimarían como meses efectivamente cotizados.

El señor Superintendente respondió que los subsidios por cesantía son considerados renta para el promedio a calcular.

El representante del Ministerio de Hacienda expresó que un instrumento como el sistema de pensiones tiene un objetivo, y este es que las personas tengan un cierto ingreso para su vejez. Entrar a tratar de cumplir otros objetivos con el Sistema tiene el componente de tener que hacer pagar costos por eficiencia de ese instrumento. Es efectivo el problema planteado por el Honorable Senador señor Urenda, por ello el Gobierno está trabajando en elaborar una iniciativa de ley para precaver esos períodos de cesantía, con una normativa destinada a la protección del trabajador, que se conoce con el nombre de PROTAC.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que votaría en contra de esta norma, porque coloca un obstáculo para que los trabajadores puedan pensionarse anticipadamente. Hay que considerar que las personas de mayor edad cuando quedan cesantes prácticamente no tienen posibilidad de encontrar un nuevo empleo. Si bien es cierto la pensión anticipada es una solución parcial, es importante, porque en ese momento el trabajador mayor que se encuentra desocupado ignora cuanto tiempo más vivirá y, en consecuencia, le ayuda a resolver su problema inmediato de ingresos económicos.

Agregó Su Señoría, que este es otro aspecto que distorsiona el nuevo sistema de pensiones, porque se reconoce que cuando las personas pueden disponer de una parte de sus fondos o jubilar anticipadamente, en definitiva, se les está ocasionando un daño, aunque en este caso puntual el perjuicio es para las arcas fiscales, ya que el Estado tendrá que hacerse cargo de las pensiones cuando los recursos sean insuficientes y los imponentes dependan de la pensión mínima garantizada por el Estado.

El Honorable Senador señor Thayer expresó que lo importante es determinar cómo se favorece en mayor medida a las personas en estado de necesidad más agudo. Cuando se acerca el nuevo régimen de pensiones al antiguo régimen previsional se produce un efecto perverso muy antisocial, y es que cualquier iniciativa del Estado

para aumentar las pensiones mínimas del antiguo régimen, que son de cargo fiscal y que están contempladas en el artículo 26 de la ley N° 15.386, implica un costo adicional. En efecto, mientras más cerca está la pensión proveniente del antiguo régimen de la pensión mínima con garantía estatal del nuevo sistema -que se reajusta en igual porcentaje a la pensión mínima de la disposición legal precedentemente citada-, el aumento de las primeras implica para el Estado un mayor costo, porque algunas pensiones del nuevo régimen previsional quedarán por debajo del monto de la pensión mínima con garantía estatal y, en el corto plazo -cuando se agoten los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado-, el Fisco tendrá que pagar dicha pensión mínima.

El señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones expresó que el Honorable Senador señor Thayer ha puesto en evidencia un punto muy interesante. En la medida en que la gente logre obtener pensiones anticipadas con montos cercanos a la pensión mínima aumentará la carga fiscal a futuro, ya que si el Estado quiere aumentar las pensiones del antiguo régimen, habrá una gran cantidad de pensionados del nuevo sistema que de ser personas que financiaban su pensión con los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual, pasarán a ser pensionados con una pensión mínima estatal. Hay que prever si el Fisco estará en condiciones de seguir otorgando pensiones mínimas, ya que, precisamente, el nuevo sistema de pensiones se basa en la autosuficiencia y en que los cotizantes obtengan pensiones por la rentabilidad de los fondos que han acumulado durante su vida activa y por la eficiencia del propio sistema. De nada servirá el esfuerzo del cambio del sistema previsional, si en definitiva el Estado tendrá que seguir contribuyendo a su financiamiento.

Recalcó que el nuevo sistema de pensiones fue ideado para que los afiliados se pensionen a la edad normal, y lo que está ocurriendo en la práctica es una situación explosiva de pensiones anticipadas, lo que en definitiva implica pasarle una cuenta futura al Estado. La norma en estudio pretende desincentivar esta situación.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio recordó que muchas personas se cambiaron al nuevo sistema de pensiones por los beneficios que éste ofrecía, como la pensión anticipada, el retiro de excedentes y el aumento de las remuneraciones líquidas cuando el

imponente se cambiaba del antiguo al nuevo régimen de pensiones. Agregó Su Señoría, que ello demuestra que el Estado no extinguirá su responsabilidad con el sistema de pensiones cuando no queden pensionados del antiguo régimen previsional, ya que siempre tendrá que responder por las pensiones del nuevo sistema que estén por debajo de la pensión mínima.

El Honorable Senador señor Thayer preguntó al señor Superintendente en qué consiste la diferencia con la norma actual del artículo 63 y aproximadamente qué repercusión puede tener la modificación en el monto de las pensiones.

El señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones señaló que en la actualidad la forma cómo se determina el promedio de las remuneraciones imponibles en los últimos diez años para ver si la persona tiene derecho a pensionarse anticipadamente, es que se toman los últimos ciento veinte meses calendario corridos hacia atrás desde el momento en que la persona toma la decisión de pensionarse. La pensión debe ser igual o superior al 50% del promedio de las remuneraciones imponibles de los últimos diez años. Esto significa que si en estos últimos diez años tiene períodos sin cotizar, el promedio baja. En consecuencia, mientras más lagunas de cotización tiene más bajo es el promedio y, por lo tanto, cumple de manera más rápida el requisito para pensionarse anticipadamente.

La norma en análisis propone que se tomen los últimos diez años, pero de períodos efectivamente cotizados, para que las lagunas no afecten el promedio que es necesario calcular. En la práctica, significa que se sube el requisito para pensionarse anticipadamente.

El Honorable Senador señor Thayer recordó que una de las causas por las cuales colapsó el antiguo sistema de pensiones fue la desconexión que se produjo entre los aportes y la base sobre la cual se calculaba el monto de la pensión. Esto desfinanció el sistema. La solución que se plantea para evitar el retiro de excedentes, no guarda relación con los fondos acumulados y el monto de la pensión. En el sistema pasado existía el vicio que durante años se imponía por el mínimo y por una suma mayor los últimos tres años antes de jubilar si el régimen consideraba los últimos treinta y seis meses. Esta imposición mayor en los últimos años

determinaba una pensión mayor que importaba un desfinanciamiento a costa del sistema.

El Honorable Senador señor Urenda expresó que la pensión de todas maneras será la que resulte de su saldo. Acá lo que se discute son los requisitos para acceder a pensión anticipada y al retiro de excedentes.

El Honorable Senador señor Thayer señaló que su observación se dirige a que se está usando para un objetivo determinado un procedimiento contrario a lo que busca el sistema, que en definitiva tiende a que si es posible la persona trabaje durante toda su vida activa y cumplida la edad para pensionarse la pensión estará determinada por los fondos que acumuló. En consecuencia, la norma que se propone no es adecuada, porque para conseguir un objetivo se utiliza un sistema que no es el más ortodoxo. Su Señoría está de acuerdo en el fin de limitar la jubilación anticipada excesiva, y por esa vía además, evitar el impedimento práctico de que se puedan subir el monto de las pensiones mínimas del antiguo sistema, porque también el Fisco tendría que financiar las pensiones mínimas del nuevo régimen. Sin embargo, no es una buena forma de legislar el que para conseguir un objetivo determinado, se busque un procedimiento que contradice la base lógica de un sistema.

El señor Superintendente de AFP señaló que la norma en estudio está tratando de corregir un mecanismo de cálculo que es un requisito previo para acceder a pensión anticipada. No determina el monto de ésta.

El Honorable Senador señor Urenda señaló que la pensión siempre estará determinada por los recursos acumulados y las probabilidades de vida del cotizante. Su Señoría estima que el problema que está implícito es de una naturaleza distinta. Se busca evitar el riesgo de que en el futuro, con ocasión de que suba la pensión mínima, llegue el momento en que el Estado deba hacerse cargo de una pensión que inicialmente no tenía considerada. Este argumento merece reparos porque el incremento de las pensiones mínimas se deriva del aumento de la productividad del país, y el pensionado no debe estar ajeno al crecimiento del país, ya que él no pierde el valor adquisitivo de la pensión puesto que ella se

reajusta, pero puede perder el valor relativo de la misma.

El otro argumento es evitar por sí misma la jubilación prematura, cuestión en la que Su Señoría está de acuerdo. Hay que precaver de que por obtener pronto una pensión la gente imprudentemente la precipite. Es acá donde se debe encontrar el punto de equilibrio, porque si bien es cierto es recomendable no facilitar la pensión anticipada cuando se busca por el sólo afán del consumo presente, no hay que perder de vista que para los trabajadores que no encuentran ocupación porque la edad se lo impide, la norma que se propone es muy dura, puesto que con el ánimo de que tenga una mejor pensión en el futuro, en el intertanto no tiene como vivir.

El representante del Ministerio de Hacienda señaló que la disposición en estudio se refiere a un segmento de la población que se jubila anticipadamente, y que posteriormente puede transformarse en carga para la sociedad, ya que la pensión mínima aumenta con la productividad y como el promedio de ésta en los últimos diez años ha sido del 3% o 4%, es muy factible que con el tiempo la pensión mínima alcance el monto de la pensión del que se jubiló anticipadamente. En este momento el Fisco deberá pagar parte de su pensión, no obstante que anteriormente retiró excedentes.

El señor Superintendente de AFP manifestó que rescatando el objetivo de la norma, la discusión en el seno de esta Comisión ha demostrado que el instrumento para conseguirlo podría no ser el más adecuado, por lo que se reestudiaría la disposición.

El Honorable Senador señor Thayer consultó a los representantes del Ejecutivo qué relación tiene con la materia en análisis la modificación introducida por la ley N° 19.398 al artículo 74 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de la cual los pensionados que hubieren retirado excedentes de libre disposición tienen derecho a la garantía estatal, pero su monto estará afecto a una deducción equivalente al porcentaje de pensión que hubieran podido financiarse en caso de no haber hecho el referido retiro, situación que se regula de forma similar para los beneficiarios de sobrevivencia y para las personas acogidas a pensión de vejez anticipada.

El señor Superintendente expresó que la modificación del año 1995 a que se ha hecho mención constituyó una primera medida para desincentivar el retiro de excedentes. Ahora bien, las normas que se están proponiendo en el proyecto en análisis están destinadas a precaver que esa situación no se produzca o a atenuarla, puesto que al elevar los porcentajes para calcular la pensión que es necesaria financiar para poder acogerse a pensión anticipada, también será menor el retiro de excedentes.

La Comisión estimó pertinente dejar pendiente, para una sesión posterior, el pronunciamiento sobre el número 8 en análisis.

Al reanudarse la discusión del proyecto en el año 2000, teniendo presente el análisis global efectuado previamente en la Comisión, respecto a ésta y otras materias -análisis consignado en la primera parte de este informe-, el Ejecutivo presentó una indicación para sustituir el número 8, por el siguiente:

"8.- Reemplázase el inciso primero del artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- El promedio de las remuneraciones a que se refiere el inciso sexto del artículo anterior, será el que resulte de dividir la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y de rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez, por ciento veinte, siempre que el número de meses en que no hubieren cotizaciones efectivamente enteradas fuera menor o igual a dieciséis. En caso contrario, dicha suma se dividirá por ciento veinte menos el número de meses sin cotizaciones efectivamente enteradas que excedan los dieciséis. Si durante dichos años el afiliado hubiera percibido pensiones de invalidez otorgadas conforme a un primer dictamen, se aplicará lo establecido en el inciso quinto del artículo 57, sin considerar el límite en él referido."."

Cabe consignar que esta indicación está directamente relacionada con otra presentada también por el Ejecutivo, para incorporar un artículo 5° transitorio, nuevo, que se transcribirá en su oportunidad, sin perjuicio de anticipar que en dicho precepto se contempla un sistema gradual, desde la vigencia de la ley en proyecto, para aplicar la nueva

fórmula de cálculo del promedio de remuneraciones de este artículo 63, en base a una relación porcentual ponderada, que se desarrolla en cuatro años, partiendo con una ponderación mayor para la norma vigente durante el primer año y menor para la propuesta en el proyecto, igualando las ponderaciones en el segundo año, aplicándolas en el tercer año a la inversa que en el primer año, y rigiendo sólo la nueva fórmula de cálculo desde el cuarto año de su aplicación.

- En virtud de lo anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Boeninger, Gazmuri, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda, aprobó la indicación del Ejecutivo al N° 8.

Número 9

Letra a)

Intercala en el artículo 64 un inciso sexto, nuevo, con el texto siguiente:

"En todo caso, el afiliado podrá optar, durante el período de renta temporal, por retirar una suma inferior, como también por que su renta temporal mensual sea ajustada al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73."

El señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, en sesión de 21 de enero de 1997, explicó que esta modificación solo persigue aplicar en el caso de la modalidad de renta temporal con renta vitalicia diferida, el derecho que ya tiene el afiliado que se pensiona en las modalidades de renta vitalicia inmediata o de retiro programado. Consiste en que las personas por el saldo que tienen acumulado, y no reuniendo los requisitos para pensión mínima -por ejemplo, tener veinte años de imposiciones-, puedan optar por retirar una suma inferior a la pensión que les corresponde de acuerdo a sus fondos o una pensión equivalente al monto de la pensión mínima. Agregó el señor Superintendente, que hoy en día esta fórmula se usa a menudo en las dos modalidades que está autorizada, por las personas que sabiendo que no van a tener derecho a pensión mínima les interesa más tener la calidad de pensionado por un mayor tiempo que el monto mismo de la pensión. Lo anterior, puesto que existen otros beneficios

que da la calidad de pensionado, como son las asignaciones familiares, prestaciones de salud, etcétera.

- La letra a) del número 9 se aprobó, unánimemente, con los votos de los HH. Senadores señores Ruiz De Giorgio, Thayer y Urenda.

Letra b)

Sustituye en el inciso sexto del artículo 64 -que pasa a ser inciso séptimo- la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta", e intercala a continuación de la expresión "artículo 63" la frase "o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos".

La norma que se propone modificar está referida a los requisitos para retirar excedentes de libre disposición, en la modalidad de renta vitalicia diferida.

- La letra b) fue aprobada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Boeninger, Gazmuri, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

Número 10

Letra a)

Sustituye el texto del inciso sexto del artículo 65, por otro del siguiente tenor:

"Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos."

El señor Superintendente de AFP, en sesión de 21 de enero de 1997, manifestó que esta modificación sólo tiene por objeto incluir el ingreso base para el cálculo del saldo mínimo requerido a que se refiere esta disposición, cuando se trate de afiliados declarados inválidos, pues ellos no estaban considerados en esta norma. El consultar dicho ingreso base ya se

explicó al analizar la última parte de la modificación contenida en la letra b) del número 7.

- La Comisión aprobó la letra a) del número 10, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Ruiz De Giorgio, Thayer y Urenda.

Letra b)

Reemplaza en el inciso séptimo del artículo 65 la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta".

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir esta letra b), con el objeto de introducir al inciso séptimo dos modificaciones. La primera coincide con la propuesta en el texto en análisis. La segunda modificación agrega al final del inciso séptimo, en punto seguido (.), la siguiente oración: "Con todo, el saldo mínimo no podrá ser inferior al requerido para financiar una pensión que cumpla los requisitos antes definidos, en la modalidad de renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, la que se determinará sobre la base del costo por unidad de pensión promedio de las ofertas seleccionables por el afiliado, recibidas a través del sistema de consultas."

El señor Superintendente de AFP señaló que en la normativa vigente, el cálculo de los recursos necesarios para financiar una pensión equivalente al porcentaje exigible en relación a la pensión mínima, es distinto según si se utiliza el mecanismo de cálculo del retiro programado o de la renta vitalicia. Es así, que con menos recursos se puede obtener el capital necesario a través del retiro programado, necesitándose más recursos en renta vitalicia.

Agregó, que muchas personas utilizaban la modalidad de retiro programado obteniendo el porcentaje requerido y retiraban excedentes e, inmediatamente de anticipada su jubilación, se traspasaban a la modalidad de renta vitalicia, evitando así la exigencia de un porcentaje mayor. Por ello, la indicación del Ejecutivo unifica los criterios de análisis, estableciéndose que para definir el cumplimiento de los requisitos se tendrá a la vista la modalidad de renta vitalicia.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, se aprobó con enmienda formales, unánimemente, votando los HH. Senadores señores Boeninger, Gazmuri, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

Número 11

Letra a)

Modifica el inciso tercero del artículo 65 bis, intercalando después de la segunda oración, que termina con la expresión "artículo 68", la siguiente oración: "Asimismo, podrá destinar el saldo para ajustar su pensión al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73."

El señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, en sesión de 21 de enero de 1997, manifestó que esta modificación está referida al caso de las personas que se pensionan por invalidez parcial, donde opera el sistema de un primer dictamen de invalidez por un lapso de tres años. Durante dicho período se otorga una pensión, pero se retiene un 30% del saldo de los fondos del afiliado para utilizarlo posteriormente cuando queda ejecutoriado el segundo dictamen de invalidez. La norma propuesta tiene por objeto que ese saldo retenido se pueda ocupar para ajustar la pensión respectiva al monto de la pensión mínima, o sea, que antes de que el Estado entre a financiar la pensión mínima la persona debe utilizar el saldo que tiene retenido para completar su pensión. En otras palabras, y tal como ocurre en la regla general de las pensiones mínimas con garantía estatal, el Estado las financia cuando se han agotado íntegramente los fondos del afiliado.

- La letra a) del número 11 se aprobó, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Ruiz De Giorgio, Thayer y Urenda.

Letra b)

Suprime la oración final del inciso cuarto del artículo 65 bis, que dice lo siguiente ", en cuyo caso deberán financiar una pensión total que sea igual o superior al setenta por ciento del ingreso base a que se refiere el artículo 57".

Los representantes de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones del gobierno anterior explicaron que la supresión de esta norma obedece a que esta regulación para las pensiones de invalidez, ya se ha consultado en las distintas normas de modalidades de pensión por las otras modificaciones que el proyecto propone, esto es, en renta vitalicia inmediata del artículo 62, por el número 7 letra b); en renta temporal con renta vitalicia diferida del artículo 64, por la letra b) del número 9, y en retiro programado del artículo 65, por el número 10, letra a). En consecuencia, agregaron los representantes del Ejecutivo, si no se suprimiera la norma en análisis, la situación de tener que financiar una pensión total que sea igual o superior al setenta por ciento del ingreso base a que se refiere el artículo 57, ya está considerada en cada una de las modalidades de pensión en las disposiciones precedentemente citadas.

Posteriormente, en sesión de 12 de julio de 2000, el Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar la letra b) del número 11, por la siguiente:

"b) En el inciso cuarto, reemplázase la frase final que señala lo siguiente: ", en cuyo caso deberán financiar una pensión total que sea o igual o superior al setenta por ciento del ingreso base a que se refiere el artículo 57.", por la siguiente: "y según lo establecido en el inciso sexto del artículo 65."."

La Jefa de la División de Prestación y Servicios de la Superintendencia de AFP explicó que en el decreto ley N° 3.500, de 1980, se había establecido una diferencia entre los inválidos totales y los inválidos parciales, respecto de los excedentes. Los casos de invalidez total quedaban regidos por la norma general y los de invalidez parcial, al haberse efectuado la referencia al artículo 57 de ese cuerpo legal, sólo les regía el 70% del ingreso base, pero sin la exigencia de la pensión mínima. La norma propuesta en la indicación, al eliminar la frase pertinente, y reemplazarla por una referencia al inciso sexto del artículo 65, hace aplicable a todos por igual la norma general sobre excedentes.

- La Comisión aprobó la indicación del Ejecutivo, con una enmienda formal, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Boeninger, Gazmuri, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

Número 12

Sustituye en la letra b) del inciso primero del artículo 68, la expresión "ciento diez" por "ciento cincuenta".

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar este número 12, por el que sigue:

"12.- Sustitúyese en las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68, las expresiones "cincuenta" y "ciento diez", por las expresiones "setenta" y "ciento cincuenta", respectivamente."

Vuestra Comisión connota que esta materia fue considerada en el análisis global previo al que varias veces se ha aludido en este informe. Además, tuvo presente que esta indicación está directamente relacionada con otra indicación del Ejecutivo, por la cual se propone incorporar un artículo 6º transitorio, nuevo, que consulta la aplicación gradual del alza de porcentajes de las letras a) y b) del artículo 68, que constituyen los requisitos para la jubilación anticipada.

No obstante que dicho precepto transitorio se transcribirá en su oportunidad, cabe consignar que el incremento del promedio de remuneraciones a que se refiere la letra a) del artículo 68, de un 50% a un 70%, se efectuará prácticamente en un lapso de siete años. Por su parte, el alza del porcentaje de relación entre la pensión a obtener y la pensión mínima con garantía estatal -letra b), artículo 68-, de un 110% a un 150%, ocurrirá en forma gradual en un período de cuatro años.

- En virtud de lo anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Boeninger, Gazmuri, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda, aprobó la indicación del Ejecutivo para reemplazar el N° 12.

Número 14

Agrega al final de la letra b) del artículo 77, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "o tener, a lo menos dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez".

La letra b) del artículo 77 se refiere al requisito de densidad de cotizaciones para acceder a la pensión mínima con garantía del Estado, en el caso de quien es declarado invalido.

La norma propuesta facilita el otorgar este beneficio para quienes llevan menos de dos años trabajando por primera vez.

- El N° 14 se aprobó, unánimemente, votando los HH. Senadores señores Boeninger, Gazmuri, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

Número 15

Agrega en el artículo 78, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "o tener, a lo menos, dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez".

El artículo 78 contempla los requisitos de la garantía estatal para la pensión mínima, en el caso de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

Con el mismo sentido que en el número 14 visto anteriormente, la modificación propuesta en este número 15 es igual que ese texto.

- El N° 15 fue aprobado, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Número 16

Sustituye en el inciso final del artículo 17 transitorio la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta".

Esta disposición transitoria se refiere a la situación especial de quienes están pensionados en las instituciones del antiguo sistema previsional, o se pensionen en el futuro por ese régimen, y posteriormente se afilien al nuevo sistema previsional.

La modificación del número 16 dice relación con el retiro de excedentes.

- El N° 16 se aprobó, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Boeninger, Gazmuri, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda, pero ubicándolo como N° 17, pasando a su vez el N° 17 a ser N° 16.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículos 1° y 2°

El artículo 1° establece una vigencia diferida en 180 días para la ley en proyecto, desde la publicación en el Diario Oficial, con excepción del inciso octavo del artículo 61 bis que regirá desde la fecha de publicación de este cuerpo legal.

El artículo 2° se refiere a la organización del sistema de transmisión de datos que se utilizará para solicitar y efectuar las consultas y ofertas de montos de pensión en la modalidad de renta vitalicia, mientras entran en vigencia las modificaciones que la ley en proyecto introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, correspondiéndole su financiamiento a las Administradoras y Compañías de Seguros de Vida, en conformidad al inciso octavo del artículo 61 bis.

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar, en ambos preceptos, la referencia al "inciso octavo" por "inciso undécimo", atendido que esa es la ubicación que tendrá la disposición en el artículo 61 bis.

- La indicación del Ejecutivo se aprobó, unánimemente, votando los HH. Senadores señores Boeninger, Gazmuri, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

Artículo 3°

Establece que las solicitudes de pensión de invalidez conforme a un primer o segundo dictamen; de pensión de sobrevivencia causadas durante la afiliación activa; de pensión de vejez anticipada y de retiro de excedentes de libre disposición, que se encuentren en tramitación a la fecha de publicación de la ley en proyecto, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

- Se aprobó, unánimemente, votando los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

Artículo 4º

Determina que tendrán derecho a garantía estatal por pensión mínima, aquellos afiliados pensionados por invalidez o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, cuyas pensiones se hubieren devengado antes de la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que los números 14 y 15 del artículo único de la ley en proyecto introducen al decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan con los requisitos señalados en la letra b) del artículo 77 ó 78 del citado cuerpo legal, modificados por el proyecto de ley en estudio y que no gocen de esta garantía. Agrega que este beneficio se devengará a contar de la fecha de publicación de la ley en proyecto.

- Fue aprobado por unanimidad, con igual votación a la consignada precedentemente.

o o o

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar el siguiente artículo 5º transitorio, nuevo:

"Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 8 del artículo único de esta ley, que modifica el inciso primero del artículo 63 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce al cálculo del promedio de las remuneraciones para determinar el derecho a retiro de excedentes de libre disposición, durante los tres primeros años, contados desde la vigencia de la presente ley, éste corresponderá a un promedio ponderado entre:

a) El valor resultante de aplicar la fórmula establecida en el inciso primero del artículo 63 del mencionado decreto ley, y

b) El valor que resulte de dividir por 120 la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez o fue declarado inválido conforme al primer dictamen, según corresponda.

Durante el primer año contado desde la vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior, se ponderará por 0.1 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0.9. Durante los años segundo y tercero, los ponderadores los valores resultantes de las fórmulas señaladas en las letras a) y b) ya indicadas, serán 0,5 y 0,5."

Posteriormente, atendido el análisis efectuado en la Comisión previo al estudio específico de cada indicación, como consta en la primera parte de este informe, el Ejecutivo retiró la indicación precedente, presentando en su reemplazo un nuevo texto para este artículo 5° transitorio, cuyo tenor es el que sigue:

"Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 8 del artículo único de esta ley, que modifica el inciso primero del artículo 63 del decreto ley N° 3.500, de 1980, durante los tres primeros años, contados desde la vigencia de la presente ley, el cálculo del promedio de las remuneraciones corresponderá a un promedio ponderado entre:

a) El valor resultante de aplicar la fórmula establecida en el inciso primero del artículo 63 del mencionado decreto ley, y

b) El valor que resulte de dividir por 120 la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez o fue declarado inválido conforme al primer dictamen, según corresponda.

A partir de la fecha de vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior, se ponderará por 0,3 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0,7. Durante el segundo año, contado desde la misma fecha, se ponderará por 0,5 cada uno de los valores resultantes de las fórmulas señaladas en las letras a) y b) ya indicadas. A partir del tercer año de vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior se ponderará por 0,7 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0,3. Desde el cuarto año, contado desde la misma fecha, el cálculo se

realizará conforme lo establecido en la letra a) anterior."

Vuestra Comisión estuvo conteste con la indicación del Ejecutivo, tomando en cuenta la gradualidad de la aplicación de esta normativa que se desplaza durante cuatro años, a lo que se agrega que esos períodos anuales comienzan a contarse desde la fecha de vigencia de la ley en proyecto, que en conformidad al artículo 1º transitorio de esta iniciativa es 180 días después de su publicación en el Diario Oficial.

En otro orden de ideas, la Comisión estimó pertinente efectuar una enmienda en la parte inicial del inciso segundo de la disposición en análisis, con el objeto de explicitar que la primera aplicación ponderada de las reglas de las letras a) y b) del inciso primero se produce durante el primer año contado desde la fecha de vigencia de esta ley. Se estimó que aun cuando ello es así en la indicación propuesta, es preferible decirlo expresamente, reemplazando la expresión inicial "A partir de" por lo siguiente "Durante el primer año contado desde"

- El artículo 5º transitorio propuesto por el Ejecutivo se aprobó, unánimemente, con la enmienda reseñada precedentemente, votando los HH. Senadores señores Boeninger, Gazmuri, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

A continuación, el Ejecutivo presentó otra indicación para incorporar el siguiente artículo 6º transitorio, nuevo:

"Artículo 6º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 12 del artículo único de esta ley, que modifica las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce, el requisito para pensionarse anticipadamente, establecido en la letra a) señalada, será de cincuenta y dos por ciento. Este porcentaje se incrementará en seis puntos porcentuales al cumplimiento de cada año de vigencia de la presente ley, hasta alcanzar setenta por ciento."

Posteriormente, teniendo presente atendido el análisis efectuado en la Comisión previo al estudio específico de cada indicación, como consta en la

primera parte de este informe, el Ejecutivo retiró la indicación precedente, presentando en su reemplazo un nuevo texto para este artículo 6° transitorio, cuyo tenor es el que sigue:

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 12 del artículo único de esta ley, que modifica las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce, el requisito para pensionarse anticipadamente, establecido en la letra a) señalada, será de cincuenta y dos por ciento. Este porcentaje se incrementará en tres puntos porcentuales al cumplimiento de cada año de vigencia de la presente ley, hasta alcanzar setenta por ciento. Por su parte, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 68, será de ciento diez por ciento, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente introduce. A partir del segundo año, contado desde la misma fecha, el mencionado porcentaje será de ciento treinta por ciento; posteriormente se incrementará a ciento cuarenta por ciento y ciento cincuenta por ciento para los años tercero y cuarto, respectivamente."

Vuestra Comisión estuvo conteste en que el texto de la nueva indicación contempla una gradualidad mayor para la aplicación del aumento del porcentaje, de 50% a un 70%, del promedio de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas, que es uno de los requisitos para poder pensionarse anticipadamente, puesto que ello se efectúa en un lapso total de siete años. Además, se ha incluido una gradualidad en cuatro años para elevar el segundo requisito para pensionarse anticipadamente, de un 110% a un 150%, que es la relación porcentual que se exige entre la pensión a obtener y la pensión mínima garantizada por el Estado.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Boeninger, Gazmuri, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda, aprobó el artículo 6° transitorio propuesto en la indicación del Ejecutivo.

- - -

Consecuencialmente con los acuerdos expuestos, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al

texto del proyecto de ley que os recomendó aprobar la Comisión de Hacienda:

Artículo único

Número 3

Reemplazarlo por el siguiente:

"3.- Modifícase el artículo 55, del modo siguiente:

a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión "el Banco Central de Chile" por "la Superintendencia de Valores y Seguros", y

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la expresión "de invalidez y sobrevivencia", y elimínase su segunda oración que dice: "Para estos efectos la Superintendencia de Valores y Seguros deberá poner a disposición del Banco Central de Chile la información necesaria."."

Número 5

Letra b)

- En el inciso tercero, nuevo, que se agrega por esta letra b), sustitúyese el punto final (.) por un punto seguido (.), y a continuación agrégase la siguiente oración: "Para estos fines, la expresión afiliados, comprenderá también a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia."

- En el inciso cuarto, nuevo, que se adiciona por esta letra b), sustitúyense las expresiones "inciso sexto del artículo 61 bis" e "inciso séptimo del artículo 61 bis", por "número 1) del inciso séptimo del artículo 61 bis" y "número 2) del inciso séptimo del artículo 61 bis", respectivamente.

Número 6

Artículo 61 bis

Inciso primero

Reemplazarlo por el que sigue:

"Artículo 61 bis.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el afiliado deberá presentar una solicitud de pensión en la Administradora respectiva, la que informará, en su oportunidad, el monto de pensión bajo la modalidad de retiro programado, que percibiría en ésta y en cada una de las restantes Administradoras, descontado el monto de las respectivas comisiones, y en caso de que cumpla con las exigencias establecidas en el inciso tercero del artículo 62, bajo las modalidades de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida, requerirá de las Compañías de Seguros de Vida, la presentación de ofertas a través de un sistema especial de transmisión de datos."

Inciso segundo

Sustituir su primera oración por la siguiente:

"Al requerir de las Compañías de Seguros de Vida las ofertas sobre montos de pensión, la Administradora estará obligada a proporcionar información del afiliado y su grupo familiar, si lo hubiera."

Inciso tercero

Suprimir la expresión "y las Administradoras".

Incisos sexto y séptimo

Reemplazarlos por los siguientes, pasando los actuales incisos octavo a undécimo a ser incisos undécimo a decimocuarto:

"Con posterioridad a que los afiliados hayan tomado conocimiento de las ofertas efectuadas dentro del sistema de consultas, éstos podrán seleccionar una de entre las tres mayores ofertas de montos de pensión o cualquier otra que no sea inferior en más de un uno por ciento al promedio de las tres mayores, para un mismo tipo y cobertura de renta vitalicia. Además, en este último caso, la Compañía de Seguros

deberá tener una clasificación de riesgo al menos igual a la categoría de riesgo inmediatamente inferior a la de la Compañía que se encuentre mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas.

Si los afiliados no eligieren una de las ofertas a que se refiere el inciso anterior, podrán optar, indistintamente, por una de las siguientes alternativas:

1) Requerir de la Administradora la realización de un remate, el que tendrá carácter vinculante, con aquellas Compañías de Seguros que hubieren participado en el sistema de consultas. Para que este remate tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar el tipo y cobertura de la renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros que podrán participar en él, las que deberán tener una clasificación de riesgo al menos igual a la categoría de riesgo inmediatamente inferior a la de la Compañía que se encuentre mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas. Asimismo, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior a la mayor de las ofertas de las compañías seleccionadas por el afiliado ni inferior en más de uno por ciento al promedio de las tres mayores ofertas efectuadas en el sistema de consultas. Se adjudicará el remate a la Compañía de Seguros que haya efectuado la mayor oferta. En caso de adjudicación por remate, las Administradoras estarán facultadas para suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar en virtud de la aplicación de este número 1).

2) Contratar una renta vitalicia sobre la base de ofertas efectuadas con posterioridad a las recibidas en el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, siempre que:

a) La Compañía de Seguros de Vida con la que contrate la renta vitalicia, le hubiere efectuado en el referido sistema alguna oferta que se encuentre vigente al momento de la contratación, y

b) El monto de pensión ofrecido sea al menos igual al mayor valor entre el promedio simple de las tres mejores ofertas de pensión recibidas por el afiliado dentro del sistema de consultas para rentas vitalicias y la oferta efectuada por la propia compañía

en el sistema de consultas, todas ellas con iguales condiciones de cobertura.

En caso de no existir tres ofertas en el sistema de consultas que presenten iguales condiciones de cobertura que la oferta externa, el afiliado deberá realizar una nueva consulta a través del referido sistema, respecto de esa condición de cobertura y podrá aceptar la oferta externa si se cumple el requisito establecido en la letra b) del inciso anterior.

Con todo, el afiliado podrá postergar su decisión de pensionarse, o preferir la modalidad de retiro programado, salvo que hubiere contratado una renta vitalicia de acuerdo a los incisos anteriores, o que ya hubiere solicitado la realización del remate a que se refiere el número 1) del inciso séptimo de este artículo, a menos que en el remate no se hubieren presentado ofertas de montos de pensión.

Todas las comparaciones de montos de pensión señaladas en este artículo se efectuarán respecto de ofertas con iguales tipos y coberturas de rentas vitalicias."

Número 8

Sustituirlo por el que sigue:

"8.- Reemplázase el inciso primero del artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- El promedio de las remuneraciones a que se refiere el inciso sexto del artículo anterior, será el que resulte de dividir la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y de rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez, por ciento veinte, siempre que el número de meses en que no hubieren cotizaciones efectivamente enteradas fuera menor o igual a dieciséis. En caso contrario, dicha suma se dividirá por ciento veinte menos el número de meses sin cotizaciones efectivamente enteradas que excedan los dieciséis. Si durante dichos años el afiliado hubiera percibido pensiones de invalidez otorgadas conforme a un primer dictamen, se aplicará lo establecido en el inciso quinto del artículo 57, sin considerar el límite en él referido."."

Número 10

Letra b)

Sustituirla por la que sigue:

"b) Reemplázase en el inciso séptimo la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta", sustitúyese el punto final (.) por un punto seguido (.), y agrégase a continuación la siguiente oración: "Con todo, el saldo mínimo no podrá ser inferior al requerido para financiar una pensión que cumpla los requisitos antes definidos, en la modalidad de renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, la que se determinará sobre la base del costo por unidad de pensión promedio de las ofertas seleccionables por el afiliado, recibidas a través del sistema de consultas.".

Número 11

Letra b)

Reemplazarla por la siguiente:

"b) En el inciso cuarto, reemplázanse la frase final: "en cuyo caso deberán financiar una pensión total que sea igual o superior al setenta por ciento del ingreso base a que se refiere el artículo 57.", y la coma (,) que la precede, por lo siguiente: "y según lo establecido en el inciso sexto del artículo 65.".

Número 12

Reemplazarlo por el que sigue:

"12.- Sustitúyense en las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68, las expresiones "cincuenta" y "ciento diez" por "setenta" y "ciento cincuenta", respectivamente.".

Números 16 y 17

Ubicar el numeral 17 como 16 y el 16 como 17, sin otras enmiendas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículos 1º y 2º

Sustituir en ambos preceptos, la referencia al "inciso octavo del artículo 61 bis" por "inciso undécimo del artículo 61 bis".

Artículo 5º, nuevo

Incorporarlo como tal, con el texto siguiente:

"Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 8 del artículo único de esta ley, que modifica el inciso primero del artículo 63 del decreto ley N° 3.500, de 1980, durante los tres primeros años, contados desde la vigencia de la presente ley, el cálculo del promedio de las remuneraciones corresponderá a un promedio ponderado entre:

a) El valor resultante de aplicar la fórmula establecida en el inciso primero del artículo 63 del mencionado decreto ley, y

b) El valor que resulte de dividir por 120 la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez o fue declarado inválido conforme al primer dictamen, según corresponda.

Durante el primer año contado desde la fecha de vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior se ponderará por 0,3 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0,7. Durante el segundo año, contado desde la misma fecha, se ponderará por 0,5 cada uno de los valores resultantes de las fórmulas señaladas en las letras a) y b) ya indicadas. A partir del tercer año de vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior se ponderará por 0,7 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0,3. Desde el cuarto año, contado desde la misma fecha, el cálculo se realizará conforme lo establecido en la letra a) anterior."

Artículo 6º, nuevo

Incluirlo como sigue:

"Artículo 6º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 12 del artículo único de esta ley, que modifica las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce, el requisito para pensionarse anticipadamente, establecido en la letra a) señalada, será de cincuenta y dos por ciento. Este porcentaje se incrementará en tres puntos porcentuales al cumplimiento de cada año de vigencia de la presente ley, hasta alcanzar setenta por ciento. Por su parte, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 68, será de ciento diez por ciento, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce. A partir del segundo año, contado desde la misma fecha, el mencionado porcentaje será de ciento treinta por ciento; posteriormente se incrementará a ciento cuarenta por ciento y ciento cincuenta por ciento para los años tercero y cuarto, respectivamente."

- - -

En consecuencia, el texto del proyecto de ley despachado por vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. - Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980:

1.- Agrégase al artículo 32, el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia podrán transferir el valor de las cuotas de la cuenta individual del afiliado causante, siempre que, existiendo acuerdo de la totalidad de ellos, se dé aviso a la Administradora de Fondos de Pensiones que registre la cuenta, con a lo menos treinta días de anticipación."

2.- Intercálase en el inciso primero del artículo 53, entre las palabras "referencia" y la conjunción "y", la siguiente frase: "más la cuota mortuoria".

3.- Modifícase el artículo 55, del modo siguiente:

a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión "el Banco Central de Chile" por "la Superintendencia de Valores y Seguros", y

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la expresión "de invalidez y sobrevivencia", y elimínase su segunda oración que dice: "Para estos efectos la Superintendencia de Valores y Seguros deberá poner a disposición del Banco Central de Chile la información necesaria.".

4.- Modifícase el artículo 56, de la siguiente forma:

a) Agrégase en las letras a) y b), después de la expresión "letra a)", lo siguiente: "o b)", y

b) Elimínanse las letras c) y d), reemplazándose el punto y coma (;) que las antecede por un punto aparte (.).

5.- Modifícase el artículo 61, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el encabezamiento del inciso segundo, la expresión "optar por", por la palabra "seleccionar", y

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Los afiliados sólo podrán pensionarse y cambiar su modalidad de pensión a renta vitalicia, acogiéndose al sistema de consultas y ofertas de montos de pensión establecido en el artículo 61 bis. Para estos fines, la expresión afiliados, comprenderá también a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia."

La selección de modalidad de pensión será indelegable. Los afiliados sólo podrán seleccionar modalidad de pensión concurriendo personalmente a la Administradora respectiva o realizando una declaración personal en tal sentido suscrita ante Notario Público. En este último caso, la declaración deberá señalar con precisión la modalidad de pensión seleccionada y la oferta aceptada. Asimismo, en el caso que el afiliado opte por el sistema de remate descrito en el **número 1) del inciso séptimo del artículo 61 bis**, la declaración deberá señalar el tipo de renta vitalicia seleccionada, las Compañías de Seguros que podrán participar en él y la postura mínima. En todos estos casos, deberá insertarse en dicha declaración el formulario que contenga las ofertas efectuadas por el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, la oferta a que se refiere el inciso octavo del artículo 62, cuando corresponda, y la oferta que, no habiendo sido recibida a través del sistema antes referido, haya sido efectuada en los términos señalados en el **número 2) del inciso séptimo del artículo 61 bis**. La referida declaración deberá ser otorgada personalmente y no admitirá representación convencional. Lo dispuesto en este inciso no regirá respecto de aquellos afiliados o beneficiarios de pensión que tengan domicilio o residencia en el extranjero."

6.- Intercálase entre el artículo 61 y el Párrafo 1º del Título VI, el siguiente artículo 61 bis, nuevo:

"Artículo 61 bis.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el afiliado deberá presentar una solicitud de pensión en la Administradora respectiva, la que informará, en su oportunidad, el monto de pensión bajo la modalidad de retiro programado, **que percibiría en ésta y en cada una de las restantes Administradoras, descontado el monto de las respectivas comisiones**, y en caso de que cumpla con las exigencias establecidas en el inciso tercero del artículo 62, bajo las modalidades de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida, **requerirá de las Compañías de Seguros de Vida**, la presentación de ofertas a través de un sistema especial de transmisión de datos.

Al requerir de las Compañías de Seguros de Vida las ofertas sobre montos de pensión, **la Administradora** estará obligada a proporcionar información del afiliado y su grupo familiar, si lo hubiera. Esta deberá referirse, a lo menos, al nombre; cédula nacional

de identidad; domicilio; monto nominal y fecha de emisión del Bono de Reconocimiento, cuando corresponda, y saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado, como también a la fecha de nacimiento y sexo del afiliado y sus beneficiarios.

Con la información señalada en el inciso anterior, **las Compañías de Seguros de Vida interesadas** podrán efectuar ofertas de montos mensuales de pensión, las que deberán estar expresadas en unidades de fomento en base al costo por unidad de pensión. Para estos efectos, se entenderá por costo por unidad de pensión, el capital necesario para financiar una pensión mensual equivalente a una unidad de fomento mientras viva el afiliado, y a su muerte, las pensiones de sobrevivencia que correspondan.

En todo caso, las ofertas de las Compañías de Seguros de Vida deberán contener, al menos, un monto de pensión bajo las modalidades de rentas vitalicias inmediata y diferida, sin condiciones especiales de cobertura. Para estos efectos, se entenderá por renta vitalicia sin condiciones especiales de cobertura, aquella que contempla el otorgamiento de pensiones de sobrevivencia sólo a los beneficiarios establecidos en el artículo 5º y cuyos montos de pensión se ajusten a los porcentajes establecidos en el artículo 58.

La Administradora comunicará a los solicitantes de pensión, en forma separada y no comparativa, los montos ofrecidos bajo las modalidades de renta vitalicia y retiro programado, expresándolos en unidades de fomento y en pesos y señalando un coeficiente que indique las diferencias entre las distintas ofertas de pensión en términos de valor presente, como asimismo, la clasificación de riesgo de las Compañías de Seguros de Vida que hayan efectuado las respectivas ofertas. Tratándose de una solicitud de pensión de vejez, deberá informar el monto de pensión estimado que obtendría si postergase su decisión en un año. Si la solicitud correspondiese a una pensión de vejez anticipada, deberá señalarse además, la tasa de descuento aplicada al Bono de Reconocimiento, en su caso.

Con posterioridad a que los afiliados hayan tomado conocimiento de las ofertas efectuadas dentro del sistema de consultas, éstos podrán seleccionar una de entre las tres mayores ofertas de montos de

pensión o cualquier otra que no sea inferior en más de un uno por ciento al promedio de las tres mayores, para un mismo tipo y cobertura de renta vitalicia. Además, en este último caso, la Compañía de Seguros deberá tener una clasificación de riesgo al menos igual a la categoría de riesgo inmediatamente inferior a la de la Compañía que se encuentre mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas.

Si los afiliados no eligieren una de las ofertas a que se refiere el inciso anterior, podrán optar, indistintamente, por una de las siguientes alternativas:

1) Requerir de la Administradora la realización de un remate, el que tendrá carácter vinculante, con aquellas Compañías de Seguros que hubieren participado en el sistema de consultas. Para que este remate tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar el tipo y cobertura de la renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros que podrán participar en él, las que deberán tener una clasificación de riesgo al menos igual a la categoría de riesgo inmediatamente inferior a la de la Compañía que se encuentre mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas. Asimismo, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior a la mayor de las ofertas de las compañías seleccionadas por el afiliado ni inferior en más de uno por ciento al promedio de las tres mayores ofertas efectuadas en el sistema de consultas. Se adjudicará el remate a la Compañía de Seguros que haya efectuado la mayor oferta. En caso de adjudicación por remate, las Administradoras estarán facultadas para suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar en virtud de la aplicación de este número 1).

2) Contratar una renta vitalicia sobre la base de ofertas efectuadas con posterioridad a las recibidas en el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, siempre que:

a) La Compañía de Seguros de Vida con la que contrate la renta vitalicia, le hubiere efectuado en el referido sistema alguna oferta que se encuentre vigente al momento de la contratación, y

b) El monto de pensión ofrecido sea al menos igual al mayor valor entre el promedio simple de

las tres mejores ofertas de pensión recibidas por el afiliado dentro del sistema de consultas para rentas vitalicias y la oferta efectuada por la propia compañía en el sistema de consultas, todas ellas con iguales condiciones de cobertura.

En caso de no existir tres ofertas en el sistema de consultas que presenten iguales condiciones de cobertura que la oferta externa, el afiliado deberá realizar una nueva consulta a través del referido sistema, respecto de esa condición de cobertura y podrá aceptar la oferta externa si se cumple el requisito establecido en la letra b) del inciso anterior.

Con todo, el afiliado podrá postergar su decisión de pensionarse, o preferir la modalidad de retiro programado, salvo que hubiere contratado una renta vitalicia de acuerdo a los incisos anteriores, o que ya hubiere solicitado la realización del remate a que se refiere el número 1) del inciso séptimo de este artículo, a menos que en el remate no se hubieren presentado ofertas de montos de pensión.

Todas las comparaciones de montos de pensión señaladas en este artículo se efectuarán respecto de ofertas con iguales tipos y coberturas de rentas vitalicias.

Las Administradoras y las Compañías de Seguros de Vida deberán administrar y financiar en conjunto el sistema de transmisión de datos que utilicen para solicitar y efectuar las ofertas de montos de pensión, bajo la modalidad de renta vitalicia, respectivamente. El financiamiento del sistema se hará por partes iguales entre las Administradoras y las Compañías de Seguros de Vida. Entre las Administradoras, el aporte se distribuirá en proporción al número de solicitudes presentadas, y entre las Compañías de Seguros, en proporción al número de ofertas efectuadas. Una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros regulará todas las materias relacionadas con el funcionamiento del sistema de información, consultas y ofertas de montos de pensión.

Las Administradoras deberán cobrar a quienes obtengan información sobre montos y alternativas de pensión bajo las modalidades de renta vitalicia a

través del sistema de transmisión de datos antes señalado, con el objeto de concurrir al financiamiento de los costos que a ella le demande hacer uso del sistema. Tratándose de afiliados con solicitud de pensión en trámite, éstos podrán financiar con cargo a la cuenta de capitalización individual hasta tres solicitudes de información de ofertas, con un límite máximo de una unidad de fomento.

Podrán también requerir la información de este sistema, otras entidades distintas de las Administradoras, sólo con el objeto de obtener antecedentes sobre alternativas y montos de pensión para los afiliados que lo soliciten, pudiendo en este caso la entidad respectiva cobrar al requirente el costo efectivo en que incurra.

Prohíbese a las Compañías de Seguros, a los intermediarios, agentes de ventas u otras personas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios incentivos o beneficios distintos de los establecidos en la ley, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad antes señalada. La infracción a lo dispuesto en el presente inciso, será sancionada de conformidad a lo establecido en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980, por la Superintendencia de Valores y Seguros."

7.- Modifícase el artículo 62, del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"Una vez seleccionada la modalidad de pensión, la Administradora deberá notificar tal circunstancia a la Compañía de Seguros de Vida escogida y solicitarle la remisión de la póliza correspondiente. Recibida ésta por parte de la Administradora, se traspasarán los fondos necesarios para pagar la prima, previa certificación del cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior. Los plazos en los cuales deberán cumplirse los procedimientos señalados en este inciso, serán establecidos mediante una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros.";

b) Reemplázase en el inciso sexto, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" y agrégase a continuación de la frase "en el artículo siguiente", la siguiente frase: "o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos", y

c) Reemplázase el inciso octavo por el siguiente:

"Los afiliados o beneficiarios de pensión que opten por contratar una renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros de Vida obligada al pago del aporte adicional, en conformidad al artículo 60, tendrán derecho a suscribir el contrato con ésta, aun cuando no hubiera presentado ofertas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 bis, y a que se les pague una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, no inferior al ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en los artículos 56 y 58, según corresponda. Esta opción deberá ser ejercida dentro de los 35 días siguientes a la fecha de la notificación de las ofertas efectuadas por las Compañías de Seguros de Vida, en conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 61 bis."

8.- Reemplázase el inciso primero del artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- El promedio de las remuneraciones a que se refiere el inciso sexto del artículo anterior, será el que resulte de dividir la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y de rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez, por ciento veinte, siempre que el número de meses en que no hubieren cotizaciones efectivamente enteradas fuera menor o igual a dieciséis. En caso contrario, dicha suma se dividirá por ciento veinte menos el número de meses sin cotizaciones efectivamente enteradas que excedan los dieciséis. Si durante dichos años el afiliado hubiera percibido pensiones de invalidez otorgadas conforme a un primer dictamen, se aplicará lo establecido en el inciso quinto del artículo 57, sin considerar el límite en él referido."

9.- Modifícase el artículo 64, de la siguiente forma:

a) Intercálase a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

"En todo caso, el afiliado podrá optar, durante el período de renta temporal, por retirar una suma inferior, como también por que su renta temporal mensual sea ajustada al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73.", y

b) En el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, sustitúyese la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" e intercálase, a continuación de la expresión "artículo 63", la siguiente frase "o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos".

10.- Modifícase el artículo 65, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

"Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos.", y

b) Reemplázase en el inciso séptimo la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta", sustitúyese el punto final (.) por un punto seguido (.), y agrégase a continuación la siguiente oración: "Con todo, el saldo mínimo no podrá ser inferior al requerido para financiar una pensión que cumpla los requisitos antes definidos, en la modalidad de renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, la que se determinará sobre la base del costo por unidad de pensión promedio de las ofertas seleccionables por el afiliado, recibidas a través del sistema de consultas.".

11.- Modifícase el artículo 65 bis, de la siguiente forma:

a) En su inciso tercero, intercálase, después de la segunda oración, que termina con la

expresión "artículo 68", la siguiente oración: "Asimismo, podrá destinar el saldo para ajustar su pensión al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73."

b) En el inciso cuarto, reemplázanse la frase final: "en cuyo caso deberán financiar una pensión total que sea igual o superior al setenta por ciento del ingreso base a que se refiere el artículo 57.", y la coma (,) que la precede, por lo siguiente: "y según lo establecido en el inciso sexto del artículo 65."

12.- Sustitúyense en las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68, las expresiones "cincuenta" y "ciento diez" por "setenta" y "ciento cincuenta", respectivamente.

13 - Intercálase entre el artículo 72 y el Título VII, el siguiente artículo 72 bis, nuevo:

"Artículo 72 bis.- Cada Administradora emitirá un listado público que contenga el nombre y grupo familiar de los afiliados que cumplan la edad legal para pensionarse dentro del plazo de un año a contar de la fecha de su publicación o tengan un saldo en su cuenta de capitalización individual suficiente para financiar una pensión de acuerdo a lo establecido en el artículo 68. Asimismo, en dicho listado se incluirá a todos aquellos afiliados o beneficiarios que hayan presentado una solicitud de pensión. La Administradora notificará al afiliado o a sus beneficiarios la incorporación en este listado, oportunidad en la cual éste o éstos podrán manifestar su voluntad de no ser incluidos en él.

La oportunidad de la emisión y la difusión del listado, la información y el plazo por el cual ésta se mantendrá incluida en él, como asimismo, la forma en que la Administradora determinará qué afiliados se encuentran en condiciones de pensionarse anticipadamente, la notificación de la decisión de incluir a un afiliado en el listado y el plazo para reclamar de tal medida, serán establecidos por la Superintendencia mediante una norma de carácter general.

La información que el listado contendrá respecto del afiliado deberá referirse, al menos, a lo siguiente:

a) Nombre completo, fecha de nacimiento, cédula nacional de identidad, sexo y domicilio;

b) Edad, sexo y características de los beneficiarios;

c) Saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, y

d) Monto del Bono de Reconocimiento y fecha de su emisión.

Las normas que regulan la determinación de los afiliados que estén en condiciones de pensionarse anticipadamente, deberán utilizar las bases técnicas y la tasa de interés establecidas para el cálculo de los retiros programados, considerando, además, el Bono de Reconocimiento, si lo hubiera, descontándose éste por el tiempo que falte para su vencimiento, en base a la tasa de interés promedio en que se hayan transado dichos instrumentos en el mercado secundario formal durante el trimestre anterior al mes anteprecedente en que se efectúe el cálculo."

14.- Agrégase al final de la letra b) del artículo 77, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "o tener, a lo menos dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez".

15.- Agrégase en el artículo 78, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "o tener, a lo menos, dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez".

16.- Agrégase en el artículo 94, el siguiente número 12, nuevo:

"12. Fiscalizar a la entidad encargada de llevar a cabo la transmisión de datos necesaria para el funcionamiento del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, contemplado en el artículo 61 bis, en lo que se refiere al cumplimiento de esa función específica, con las mismas facultades que la ley le otorga respecto de las Administradoras de Fondos de Pensiones."

17.- Sustitúyese, en el inciso final del artículo 17 transitorio, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta".

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial, a excepción del **inciso undécimo del artículo 61 bis** del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se incorpora por el número 6.- del artículo único, el que regirá desde la fecha de la referida publicación.

Artículo 2º.- Mientras entran en vigencia las modificaciones que esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá organizar el funcionamiento del sistema de transmisión de datos que se utilizará para solicitar y efectuar las consultas y ofertas de montos de pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, respectivamente, correspondiéndole a las Administradoras y Compañías de Seguros de Vida su financiamiento, en conformidad a lo establecido en el **inciso undécimo del artículo 61 bis** del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 3º.- Las solicitudes de pensión de invalidez conforme a un primer o segundo dictamen; de pensión de sobrevivencia causadas durante la afiliación activa; de pensión de vejez anticipada y de retiro de excedentes de libre disposición, que se encuentren en tramitación a la fecha de publicación de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

Artículo 4º.- Tendrán derecho a garantía estatal por pensión mínima, aquellos afiliados pensionados por invalidez o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, cuyas pensiones se hubieren devengado antes de la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que los números 14 y 15 del artículo único de esta ley introducen al decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan con los requisitos señalados en la letra b) del artículo 77 ó 78 del citado cuerpo legal, modificados por esta ley y que no gocen de esta garantía. Este beneficio se devengará a contar de la fecha de publicación de esta ley."

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 8 del artículo único de esta ley, que modifica el inciso primero del artículo 63 del decreto ley N° 3.500, de 1980, durante los tres primeros años, contados desde la vigencia de la presente ley, el cálculo del promedio de las remuneraciones corresponderá a un promedio ponderado entre:

a) El valor resultante de aplicar la fórmula establecida en el inciso primero del artículo 63 del mencionado decreto ley, y

b) El valor que resulte de dividir por 120 la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez o fue declarado inválido conforme al primer dictamen, según corresponda.

Durante el primer año contado desde la fecha de vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior se ponderará por 0,3 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0,7. Durante el segundo año, contado desde la misma fecha, se ponderará por 0,5 cada uno de los valores resultantes de las fórmulas señaladas en las letras a) y b) ya indicadas. A partir del tercer año de vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior se ponderará por 0,7 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0,3. Desde el cuarto año, contado desde la misma fecha, el cálculo se realizará conforme lo establecido en la letra a) anterior.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 12 del artículo único de esta ley, que modifica las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce, el requisito para pensionarse anticipadamente, establecido en la letra a) señalada, será de cincuenta y dos por ciento. Este porcentaje se incrementará en tres puntos porcentuales al cumplimiento de cada año de vigencia de la presente ley, hasta alcanzar setenta por ciento. Por su parte, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 68, será de ciento diez por ciento, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce. A partir del segundo año, contado desde la misma fecha, el mencionado porcentaje será de

ciento treinta por ciento; posteriormente se incrementará a ciento cuarenta por ciento y ciento cincuenta por ciento para los años tercero y cuarto, respectivamente."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 13 de agosto de 1996; 14 y 21 de enero de 1997, con asistencia de los Honorables Senadores señores William Thayer Arteaga (Presidente), Rolando Calderón Aránguiz, Francisco Prat Alemparte, José Ruiz De Giorgio y Beltrán Urenda Zegers; y en los días 21 de junio, 5, 12 y 19 de julio, 2, 8, 16, 29 y 30 de agosto, y 5 de septiembre, de 2000, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Prat Alemparte (Presidente), Jaime Gazmuri Mujica (Edgardo Boeninger Kausel), Augusto Parra Muñoz (Edgardo Boeninger Kausel), José Ruiz De Giorgio y Beltrán Urenda Zegers.

Sala de la Comisión, a 8 de septiembre de 2000.

MARIO LABBE ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESEÑA.

- I. **BOLETIN N°:** 1148-05.
- II. **MATERIA:** Proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias.
- III. **ORIGEN:** Mensaje.
- IV. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Primero.
- V. **APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS:-**
- VI. **INICIO TRAMITACION EN EL SENADO:** 28 de enero de 1994.
- VII. **TRAMITE REGLAMENTARIO:** Informe complementario de los primeros informes.
- VIII. **URGENCIA:** Simple.
- IX. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - a) Decreto ley N° 3.500, de 1980.
 - b) Decreto ley N° 3.538, de 1980 que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.
 - c) Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

X. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:** Consta de un artículo único permanente, con diecisiete numerales y seis artículos transitorios.

XI. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:**

A.- Perfeccionar las normas que regulan el otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias, mediante un sistema de consultas y ofertas de pensión con distintas alternativas a seleccionar.

B.- Elevar los requisitos para pensionarse anticipadamente, en forma gradual por períodos anuales.

C.- Aumentar las exigencias para el retiro de excedentes de libre disposición, en las distintas modalidades de pensión.

XII. **NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:** Todas las disposiciones del proyecto son normas de quórum calificado; y el nuevo texto del N° 3 del artículo único, incorporado en este informe complementario, tiene el carácter de norma orgánica constitucional.

XIII. **ACUERDOS:**

Artículo único N°s. 1, 2, 3, 4, 5 letra b), 6, 7 letra b) segunda parte, 8, 9 letra b), 10 letra b), 11 letra b), 12, 14, 15 y 16, y artículos 1° a 6° transitorios: **aprobados 5-0.**

Artículo único N°s 9 letra a) y 10 letra a): **aprobados 3-0.**

Artículo único N° 7, letra b), primera parte: **aprobado 3-2.**

Valparaíso, 8 de septiembre de 2000.

MARIO LABBE ARANEDA
Secretario